

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

ÍNDICE

1.- Reglamento de policía y buen gobierno
Artículos 1-46 páginas 1-13

2.- Reglamento para el funcionamiento del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.
Artículos 1-102 páginas 13-27

3.- Reglamento de construcción
Artículos 1-207 páginas 28-64

4.- Reglamento del deporte y uso de instalaciones deportivas
Artículos 1-15 páginas 64-66

5.- Reglamentos de espectáculos públicos
Artículos 1-107 páginas 66-75

6.- Reglamento de ecología
Artículos 1-59 páginas 76-86

7.- reglamento de rastros y similares
Artículos 1-51 páginas 87-93

8.- Reglamento de plazas, mercados, tianguis y central de abastos
Artículos 1-31 páginas 93-98

9.- Reglamento del patrimonio municipal
Artículos 1-14 páginas 98-100

10.- Reglamento de adquisiciones
Artículos 1-19 páginas 100-102

11.- Reglamento de servicios médicos municipales
Artículos 1-30 paginas 103-108

12.-Reglamento del servicio público de estacionamientos
Artículos 1-28 paginas 108-112

13.- Reglamento interno de cultura
Artículos 1-9 paginas 112-113

14.- Reglamento de aseo público
Artículos 1-35 paginas 114-117

15.- reglamento de ornato
1-48 paginas 117-124

16.- Reglamento de cementerios.
Artículos 1-50 paginas 124-128

17.- Reglamento de nomenclaturas del municipio de Ixtlahuacán del Río.
Artículos 1-17 paginas 129-131

18.- Reglamento de turismo y protección civil "Nueva Creación"

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Profesor José Juan Saldanía Ávila, presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacan del Río Jalisco, A través de la secretaría y sindicatura, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco a los habitantes del municipio hago saber;

Que en sesión ordinaria de cabildo, celebrado el día 1 de abril del año 2002, los C.C. Regidores Integrantes del Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad el siguiente compendio de reglamentos denominados REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO e' cual contiene los siguientes reglamentos:

LIBRO PRIMERO:
REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAHUACAN
DEL RIO, JALISCO

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO:

DEL MUNICIPIO SUS HABITANTES Y
AUTORIDADES MUNICIPALES .

DISPOSICIONES GENERALES .

ARTICULO 1.- El municipio libre de Tlahuacan del Rio, Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento tiene la facultad de expedir, aplicar y sancionar este reglamento conforme a lo dispuesto por el artículo 21 y 116 de la Constitución Federal, el Título V de la Constitución Estatal así como el artículo 40 fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 3.- Son fines de las autoridades municipales para efectos de la aplicación del presente reglamento:

- I).- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes;
- II).- Garantizar el fortalecimiento de las buenas costumbres la moral y el orden publico,
- III).- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes y visitantes del municipio;
- IV).- Presentar adecuadamente los servicios públicos municipales.

ARTICULO 4.- El presente reglamento es obligatorio para todos los habitantes de Tlahuacan del Rio, Jalisco así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualesquiera que sea su nacionalidad.

ARTICULO 5.- Para efectos del presente reglamento se consideran autoridades competentes el cabildo, el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento y en su caso el Síndico Municipal; al Director de la Policía Municipal, o quien haga sus veces, al Primer Comandante de la Policía Municipal, a los Delegados y Agentes de este Municipio y al Juez.

ARTICULO 6.- La vigilancia de la seguridad pública de este municipio será a través de los dispositivos de la seguridad establecidos del Ayuntamiento, de cuya operación se encarga la Comandancia Municipal, con excepción de lo establecido por la norma superior.

ARTICULO 7. En el municipio de Tlahuacan del Rio, Jalisco, existirá un cuerpo de Seguridad Pública que estará bajo el mando directo del Presidente Municipal o de quien se designe conforme lo establecido de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal o este reglamento, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del poder Ejecutivo del Estado.

En cuanto al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, la Dirección de Seguridad Pública Municipal opere en forma independiente pero coordinadamente con el Departamento de Seguridad Pública del Estado, previo acuerdo entre el Ejecutivo Municipal y el titular de dicha Dependencia Estatal con conocimiento del Ejecutivo del Estado.

Municipal o Calificador que señale el Presidente Municipal.

ARTICULO 8.- La Policía Municipal actuará las órdenes del Ministerio Público cuando para ello fuese requerida en forma para efecto de actuar en funciones de Policía Judicial por mandato de la Ley para que la investigación de los delitos cometidos por los delincuentes no se entorpezca.

ARTICULO 9.- La Policía Municipal solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos de los cuales tenga libre acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien habite o por orden de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 10.- Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de su uso común de las casas de huéspedes, hoteles, condominios o mesones, vecindades, edificios de departamentos, centros de esparcimiento, diversiones o similares.

ARTICULO 11.- En todos los actos en donde se ordene la detención de cualquier persona ya sea por falta administrativa o como presunto responsable en la comisión de uno o varios delitos se estará a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo la detención y conducción a la cárcel correspondiente con el debido comedimiento, salvo que el detenido agrande a los cuerpos de seguridad, caso en el cual se deberá utilizar la fuerza pero sin excederse el mínimo necesario para someter a la persona involucrada;

II.- Al ser presentado ante la autoridad municipal o judicial, se anexará un informe que contendrá el nombre y demás generales del detenido, así como detalles con precisión y lujo de detalles hora, lugar, causa y circunstancia de la detención;

III.- En su caso, se le entregará una copia al interesado o sus familiares, tanto del informe señalado en la fracción que antecede como del inventario de los objetos recogidos, los cuales también podrán ser entregados a quien el detenido señale, derecho que se le hará saber al momento de entregarle la copia del inventario. Se exceptúan de ser reintegrados todos aquellos objetos que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o darán parte del cuerpo de este en cuyo caso serán remitidos a la autoridad que continúe conociendo del caso.

ARTICULO 12.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública en este municipio se sujetara a lo dispuesto en la Leyes Federales y Estatales, y en todo caso se sujetara a las siguientes disposiciones:

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

I-SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

1.- Cuidar de la observación de los ordenamientos legales y Reglamentarios en el material de seguridad pública, dictando las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden de la vía pública.

2.- Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, y autorizar los precios de acceso a los mismo tomando como base los señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado, exigiendo el cumplimiento de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los reglamentos Gubernativos aplicables.

3.- Atender la seguridad en todo Municipio, proveyendo a los gastos que demandan los cuerpos de policía y las instituciones de readaptación social.

4.- Nombrar representantes Jurídicos en negocios judiciales concretos, cuando se estime pertinente.

II.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO TITULAR DE LA FUNCION EJECUTIVA:

- 1.- Cuidar el orden y la seguridad de todo el municipio disponiendo para ello de la fuerza policiaca y demás autoridades a el subordinados.
- 2.- Cumplir las órdenes de los Jueces y prestarles el auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran.
- 3.- Ordenar la aprehensión de delincuentes o de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente; y la detención de los delincuentes en casos urgentes cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persigan por oficio, poniéndole de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

- 1.- Cuidar dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad de las personas y sus intereses.
- 2.- Rendir parte a la presidencia municipal de los hechos que ocurran la delegación.

III.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS DELEGADOS MUNICIPALES TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cuidar dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad de las personas y sus intereses.
- 2.- Rendir parte a la presidencia municipal de los hechos que ocurran la delegación.

IV.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las leyes y reglamentos municipales.
- 2.- Vigilar dentro de su demarcación el orden la moral y las buenas costumbres, así como cuidar a las personas y sus bienes.
- 3.- Comunicar a las autoridades competentes los hechos que surran en las agencias.
- 4.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices.

TITULO TERCERO FALTAS Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO DE LAS FALTAS.

ARTICULO 13.- Se considera faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente reglamento.

ARTICULO 14.- Cuando a cualquiera de los actos considerados con faltas administrativas en este reglamento se sume otra que se tipifique como posible delito, la autoridad municipal que conozca del caso se declarara incompetente y hará del conocimiento con la consignación correspondiente de los hechos y de todos aquellos objetos que se consideren como parte del cuerpo del delito a la autoridad competente, dejando a su inmediata disposición a los involucrados.

ARTICULO 15.- Las faltas de policía solo podrán ser sancionadas dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha que se cometieron.

ARTICULO 16.- Para los efectos de presente reglamento las faltas penales o administrativas se dividen en Faltas del orden público; Faltas del reglamento de seguridad de la población; Faltas a las buenas costumbres ; decoro público; Faltas a los principios de nacionalidad; Faltas sanitarias; Faltas a las normas de los ejercicio de las normas del ejercicio y del trabajo; Faltas a la integridad personal; Faltas a la propiedad ajena municipal o privada; Faltas a la buena presencia de los servicios públicos

SECCION PRIMERA

FALTAS AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 17.- Se consideran faltas al orden publico:

- I.- Resistir a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes.
- II.- Causar escándalo en lugares públicos.
- III.- Profesar o expresar contra las instituciones o funcionarios públicos, sus representantes o agentes, en cualquier forma, frases obscenas despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos.
- IV.- Beber bebidas embriagantes en vía pública.
- V.- Alterar el orden publico o profesar insultos provocando altercados en vía publica.
- VI.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con gritos o ruidos provenientes de vehículos, automotores o de aparatos de sonido, mecánicos, magna voces o similares;
- VII.- Encender cualquier tipo de juegos pirotécnicos o similares en lugares públicos, sin con la correspondiente autorización municipal;
- VIII.- Ofrecer o representar espectáculos públicos sin la correspondiente autorización municipal.
- IX.- Fuera de los casos previstos por el artículo 205 del código penal del estado disparar armas de fuego en lugares públicos de tal manera el causante pueda causar alarma a las personas o dañar a los objetos.
- X.- Dar serenata en vía publica sin el permiso municipal correspondiente, o contando en este, los participantes que guarden el debido respeto de tal manera que los actos se consideren negativos en comparación a las costumbres o hábitos de orden ético, moral, social y familiar de las buenas costumbres imperantes del municipio;
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación municipales.
- XII.- En los espectáculos públicos, hacer manifestaciones los concuentos que como consecuencia interrumpe la función o produzcan alteración del orden;
- XIII.- Organizar bailes, ferias, kermesses o similares sin la correspondiente autorización del municipio;
- XIV.- Ingerir en la vía publica y sin la autorización de un medico legalmente autorizado, cualquier tipo de sustancia señalada en el artículo 193 del código penal federal;
- XV.- Deambular por la vía publica bajo efecto de cualquier droga o estupefaciente señalada en la fracción anterior;
- XVI.- Permitir a los directores, gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público, por acción, omisión o tolerancia, que se haga uso en cualquier forma de las sustancias señaladas en la fracción VII de este artículo. Si el permiso se diera por acción o estuviese incluido alguna persona menor de edad, se considerara a los involucrados de autoridad competente.

SECCION SEGUNDA

FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION

ARTICULO 18.- Se consideran faltas al régimen de seguridad de la población:

- I.- Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de la seguridad de las personas o de sus bienes; En los casos de infracción a este dispositivo, se estará a lo siguiente:
 - 1.- De trallarse de algún animal que por su estado de salud signifique inminente peligro a las personas y se encuentre en lugares públicos se ordenará su inmediato sacrificio e incineración a costo del dueño, si lo tuviera, o del ayuntamiento del caso contrario;

- 2.- De tratarse de algún animal que por su bravura signifique inminente peligro a las personas y se encuentre en un lugar público, se ordenará su captura con las mayores medidas de seguridad posibles, para ser llevado a los corrales del rastro municipal y por ser puesto a disposición de su dueño, quien cubrirá la multa y los gastos y daños causados, pero no se le será entregado el animal hasta en tanto no garantice, a juicio de la autoridad municipal que conozca del asunto, que el animal estará en seguro resguardo; En caso contrario se ordenará su sacrificio a costa del dueño si lo tuviera o del ayuntamiento, en caso contrario, vendiéndose, de ser posible, el producto y cubriendose con el rendimiento de los gastos;
- 3.- En los demás casos, se ordenará recoger el animal con las mayores medidas de seguridad posibles, para ser llevado a los corrales de rastro municipal y ser puesto a disposición de su dueño quien cubrirá la multa y los gastos y daños causados en caso de no aparecer el dueño en un término de 30 días naturales, conforme lo señala el artículo 620 del código civil del estado se tijaren avisos en sitios públicos durante ese tiempo y si en términos del mismo no aparezca el propietario se subastare el animal en alcancía pública, y del producto se cubrirá la multa y los daños causados por el animal, quedando el resto en beneficio del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia;
- II.- Hacer precauciones el propietario o poseedor de fincas rústicas o en construcción para evitar daño a los transeúntes y transeúntes, el ayuntamiento es competente en los términos del inciso I del artículo 3º de este reglamento para tomar las medidas pertinentes para solucionar el caso, con cargo al propietario de la finca
- III.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase de los transeúntes o vehículos en circulación;
- IV.- Operar aparatos de sonido con fines comerciales en las fincas o en vehículos móviles con efectos a la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- V.- No cumplir los centros de espectáculos cuando menos con las siguientes normas mínimas:
- 1.- Contar con puertas de emergencia con mecanismos para abrirse instantáneamente;
 - 2.- Contar con mecanismos contra incendios;
 - 3.- Contar con boliche de primeros auxilios y personal capacitado para proporcionarlo;
 - 4.- Evitar que se permitan por acción, omisión o tolerancia que se cometan las conductas señaladas por las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XIII, XVI Y XV del artículo 19 de este reglamento, y en general cualquier tipo de conducta que se considere negativo en comparación a los costumbres o hábitos de orden ético, moral, social y familiar imperantes en el municipio;
 - 5.- Evitar que se coloquen sillas adicionales en los pesillós, obstruyendo la circulación del público;
 - 6.- Utilizar sistemas de iluminación que no sean eléctricas;
 - 7.- Carecer de leyendas que indiquen las precauciones mínimas de seguridad;
 - 8.- Imagridr a los representantes de la autoridad competente previamente identificada y que cuente con la documentación que señala el párrafo segundo del artículo 16 de la constitución general de la república, la inspección local para vigilar el estado de seguridad y sanidad;
 - 9.- Carecer de ventiladores eléctricos y de aparatos de ventilación suficientes para renovar el aire;
 - 10.- Cuando se trata de espectáculos como carreras de vehículos, comidas de toro, juego de balaoré y similares pueden originarse algún accidente intempestivo, no contar con el personal medico para tender dichas emergencias.
- VII.- Fumar Dentro de los centros de espectáculos en donde este públicamente hacerlo;
- IX.- Exponer en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, salvo aquellos que tengan vestíbulos o lugares especiales para ello y cuentan con licencia especial;
- X.- Borrar, cortar, o destruir sin autorización de la autoridad municipal, los números o letras con que se estén marcados las fincas y los letreros con que se dignen las calles o plazas de la población, así como las señales de tránsito;
- XI.- Almacenar, comprar, vender, trabajar o poseer pólvora o cualquier tipo de substancias inflamables o explosivas sin la autorización correspondiente. Esta mercancía será inmediatamente decomisada y puesta a la autoridad correspondiente;
- XII.- Hacer uso de fuego o materiales fácilmente inflamables en lugares poblados.

SECCION TERCERA
FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y DECORO PUBLICO

- ARTICULO 19.- Se consideran faltas a las buenas costumbres y decoro público:
- I.- Profesar en lugares públicos palabras obscenas o mortificantes o hacer gestos o señales indecorosas;
 - II.- Dirigirse a cualquier persona o con frases o alegorías groseras que ofrezcan su pudor o egredirle de manera impertinente en forma oral o por escrito;
 - III.- Tener a la vista del público con el simple ánimo de exhibirlas o para comerciar con ellas, anunciar, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas o cualquier tipo pornográfico. En estos casos tales objetos serán decomisados y destruidos;
 - IV.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales consideradas como normales manifestándose en vía pública;
 - V.- Incumrir en exhibicionismo sexual obsceno;
 - VI.- Maltratar excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos, pero de haber lesiones físicas o psíquicas, se hará del conocimiento de las autoridades competentes;
 - VII.- Maltratar si causa, cargarlo con exceso o encontrándose enfermo de tal manera que él impida trabajar, a un animal, sirviéndose del, o cometiendo cualquier acto de crueldad con el mismo;
 - VIII.- Tener los propietarios o encargados de mujeres empleadas que presten su servicio en cualquier tipo de expendio de bebidas embriagantes, salvo las señaladas por el párrafo segundo en el artículo 31 de la ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado;
 - IX.- Permitir los propietarios o encargados de los lugares citados en fracción anterior o establecimientos de billar por acción, omisión, o tolerancia;
 - 1.- La presencia habitual de mujeres en compañía en los lugares citados en la fracción anterior;
 - 2.- La presencia de menores de edad como vendedores clientes o empleados;
 - 3.- Los juegos con apuesta;
 - X.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o enervantes desasosiego que cause repugnancia;
 - XI.- Hacer funcionar aparatos de sonido con volumen fuera de lo común en recinto religioso, comentarios o en lugares similares que sean respetuosos según las tradiciones y costumbres;
 - XII.- Faltar al respeto y consideración que por su edad o condición merezcan o causar mortificaciones o especies y por cualquier medio a los ancianos, niños o desvalidos.

SECCION CUARTA
FALTAS A LOS PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD

- ARTICULO 20.- Se consideran faltas a los principios de nacionalidad:
- I.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merezcan el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano;
 - II.- Comerciar con ejemplares del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano que no satisfagan las características señaladas por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano;
 - III.- Alterar de cualquier forma el Escudo Nacional, o utilizar en vehículo, símbolos o papelería particular;
 - IV.- Alterar la letra o música del Himno Nacional o ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos;
 - V.- Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o índole semejante en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas.
- ARTICULO 21.- En cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano el Ayuntamiento es autoridad competente para aplicar las sanciones señaladas en el artículo 56 del mismo ordenamiento.

Artículo 36.- Es competencia de la Comisión Edilicia de Aseo Público:

- I.- Vigilar el cumplimiento en lo relativo al Servicio de Aseo Público y de las demás normas legales sobre la materia, en las dependencias responsables del aseo municipal.
- II.- Supervisar la organización y funcionamiento de la Dependencia Municipal de Aseo Público.
- III.- Proponer al Ayuntamiento, los planes y sistemas de aseo público que se estimen adecuados para el municipio, basados en este ordenamiento.
- IV.- Sugerir a las dependencias correspondientes, la realización de los estudios necesarios de localización de áreas convenientes para depósitos de basura y de desechos recolectados y su posibilidad de reciclaje o industrialización; y
- V.- Promover la colaboración por parte de los vecinos y las Asociaciones de Vecinos que tengan su residencia en el municipio, para un mejor desempeño del Servicio Público de Aseo.

Artículo 36.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Asistencia Social:

- I.- Estudiar y proponer planes y programas tendientes a proporcionar asistencia social a los habitantes del municipio que la necesiten, tales como: indigentes, ancianos, niños desamparados y minusválidos.
- II.- Coadyuvar con las autoridades y organismos encargados de la asistencia social en el Estado.
- III.- Visitar periódicamente las dependencias e instalaciones de los organismos municipales de asistencia social, para constatar su desarrollo y proyección.
- IV.- Llevar un directorio o control de todos los organismos, unidades o autoridades asistentes en funciones dentro del municipio, para fomentar las relaciones interinstitucionales.
- V.- En términos generales, proponer todas las medidas que se estimen pertinentes para orientar la política de asistencia social y de ayuda a la erradicación de la mendicidad en el municipio; y
- VI.- Promover acciones que permitan supervisar y vigilar las políticas de prevención social y combate a las adicciones de los programas existentes y proponer otros que las condiciones sociales demanden.

Artículo 37.- A la Comisión Edilicia de Atención a la Juventud le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Atender las demandas de los jóvenes Iapalcos incluyéndolos en las actividades sustanciales que este Ayuntamiento realice con ese fin.
- II.- Proporcionar programas que inculquen en la juventud los valores de pertenencia comunitaria y todos aquellos valores que busquen la superación personal de los jóvenes y su desarrollo integral; y
- III.- Promover todas las acciones que sean necesarias, tendientes a la incorporación de la juventud al diseño e implementación de programas culturales, sociales, políticos y educativos, que les permitan participar activamente en la solución de los problemas sociales y en el beneficio de dicha solución.

Artículo 38.- Es competencia de la Comisión Edilicia de Calles y Celadas:

- I.- Vigilar permanentemente que todas las vías públicas dentro del municipio se mantengan en las mejores condiciones posibles de uso y libres de obstáculos, comprendiéndose las avenidas, calles de tránsito ordinario, carreteras de intercomunicación en general, caminos vecinales, brechas y terceras.
- II.- Supervisar con las Autoridades Federales y Estatales de Tránsito, respecto al señalamiento vial para los conductores de vehículos y los peatones; y
- III.- Proponer la realización de campañas en coordinación con los medios de comunicación y los propios ciudadanos, tendientes a lograr una mejor conservación y perfeccionamiento de las vías públicas dentro del municipio.

Artículo 39.- Corresponde a la Comisión Edilicia del Centro y Monumentos Públicos, lo siguiente:

- I.- Promover el impulso necesario al centro histórico de nuestra ciudad,
- II.- Proponer actividades y reglamentos que apoyen los programas en beneficio del centro.
- III.- Coordinar los estudios destinados a rescalar el centro.
- IV.- Publicizar la riqueza histórica de nuestra ciudad.
- V.- Realizar y mantener actualizado el inventario de monumentos públicos, atender las peticiones sobre cambios y traslados o creación de monumentos.
- VI.- Promover estudios y monografías sobre la historia de las personas a las que están dedicados los

QUINTA SECCION
FALTAS SANITARIAS

ARTICULO 22.- Se consideran faltas sanitarias: contenedores de agua, tanques almacenados, fuentes, presas, estanques o similares, basura o escombros causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes o contaminación o cualquier tipo de objeto que pueda causar daño o molestias al sistema de descomposición o vital líquido;

- I.- Arrojar la vía pública, tolles o baldíos, contenedores de agua, tanques almacenados, fuentes, presas, estanques o similares, basura o escombros causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes o contaminación o cualquier tipo de objeto que pueda causar daño o molestias al sistema de descomposición o vital líquido;
- II.- Descargar en el drenaje público o en drenajes al aire libre que no se encuentren conectadas al sistema de colectores agua con restos orgánicos o químicos farmacéuticos o industriales sin previo tratamiento anticontaminante, o de cualquier especie que obstruye el sistema de drenaje;
- III.- No estar dotada las industrias o talleres de los filtros necesarios para evitar la salida de humo, o partículas contaminantes;
- IV.- No contar con hornos, incineradores de basura los edificios y departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales cuyos desechos sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;
- V.- Incinerar al aire libre luto, llantas, plásticos o de cualquier tipo de basura no degradable;
- VI.- No conservar aseadas o recoger diariamente la basura de las banquetas o calles frente a la fábrica que se habile o utilice de cualquier forma, o que estando desocupada sea de su propiedad;
- VII.- No conservar los propietarios o encargados de edificios, departamentos, hoteles, moteles, vecindades o similares las áreas de uso común;
- VIII.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello existiendo estos;
- IX.- Permitir los encargados o propietarios de hoteles, sanatorios y giro similares, que se dejan en la vía pública y frente a su establecimiento productos de desecho de materiales utilizados en su negocio que causen efectos nocivos a la población;
- X.- Transportar desechos por la vía pública con efectos nocivos a la población;
- XI.- Acumular en la vía pública basura, estiérco o cualquier tipo de desperdicios industriales o domésticos;
- XII.- Originar o defecar en lugares a la vista del público o fuera de los sitios adecuados para ello;
- XIII.- Comerciar con comestibles o bebidas contaminadas o en estado de descomposición de tal manera que impliquen peligro para la salud de quienes lo ingieren;
- XIV.- Encontrarse sin el aseo adecuado a las personas que manejen productos comestibles para el consumo humano;
- XV.- No contar con sanitarios completos y separados para mujeres y hombres en los locales en donde se expidan alimentos o bebidas para consumo humano;
- XVI.- Conservar los responsables edificios de construcción, escombros en la vía pública por mayor tiempo del indispensable;
- XVII.- No transportar al lugar indicados por la autoridad los encargados o propietarios de giro comestibles o industriales la basura o desechos que genere el establecimiento;
- XVIII.- No tener aseadas y bardeados los tolles baldíos en zona urbanizada;
- XIX.- Permitir la entrada de infantes menores de 3 años sin contar con lugares adecuados para su estancia y desahogo de necesidades fisiológicas;
- XX.- Permitir los encargados de la conducta de un menor de edad que este desahogue sus necesidades en vía pública y a la vista general existiendo lugares o zonas apropiado para ello;
- XXI.- Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura.

SECCION SEXTA

FALTAS A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

- ARTICULO 23.- Se consideran faltas a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo:
- I.- Funcionar sin licencia municipal;
 - II.- El no referendar la licencia o el permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos del Municipio;
 - III.- Explorar el giro en actividad distinta en la que ampara la licencia o permiso;
 - IV.- Explorar el giro persona distinta a la que señala la licencia o permiso, sin autorización municipal;
 - V.- Proporcionar datos falsos en la solicitud o licencia de permiso;
 - VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
 - VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes sin autorización municipal;
 - VIII.- Trabajar fuera del horario que autorizan los artículos 24 al 26-1 y 26 de este reglamento;
 - IX.- Negarse o enterar al erario municipal a los tributos que señala la Ley;
 - X.- Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, bailables o cualquier otro giro parecido;
 - XI.- Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión artículo de uso personal o de trabajo de menores de edad en garantía de obligaciones contraídas en dicho centro;
 - XII.- Vender, ofrecer u obsequiar bebidas alcohólicas a agentes de policía, tránsito o militares uniformados o menores de edad;
 - XIII.- Trabajar en forma ambulante como cargados billitero, fijador de propaganda, bolero, fotógrafo o similares sin autorización municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar este servicio;
 - XIV.- Vender productos inhalantes como tinner, aguanás y cementos, pegamentos industriales o similares a menores de edad o personas que muestren evidentemente su condición de vagos o viciosos; o elaborar dichos productos sin llenar los requisitos que para el caso se señalan en las leyes y reglamentos correspondientes o permitir los propietarios o encargados de cualquier giro que tengan contacto con la sustancia aquí mencionadas que cualquier persona en general y sus empleados en particular, tengan contacto con fines indebidos con los productos señalados;
 - XV.- No exigir los propietarios o encargados de los establecimientos señalados en la fracción que antecede la presentación de la orden de compra expedida en nota membretada de taller o establecimiento que la requiera, independientemente de identificarse personalmente el comprador, además de llevar un control sobre la venta de estos productos;
 - XVI.- Cobrar el servicio de ese o teñido de calzado en cantidad mayor del autorizado en la tarifa aplicable;
 - XVII.- Colocar sillas para el aseo del calzado fuera de los lugares autorizados;
 - XVIII.- Modificar los precios fijados para la mesa y tortillas;
 - XIX.- Cometar los encargados, empleados, dependientes o servidores de los establecimientos comerciales o de servicios para las siguientes conductas:
 - 1.- Trabajar en forma indecorosa;
 - 2.- Tratar con desercuencia a las personas;
 - 3.- Abrir fuera de los horarios señalados en el artículo 24 de este reglamento;
 - 4.- Cambiar sin previo autorización de domicilio o materia;
 - 5.- Cambiar de propietario de derecho sin previo autorización;
 - 6.- No conservar en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias;
 - 7.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle;
 - 8.- Utilizar como habilitación los locales donde se explote el giro;
 - XX.- Iniciar las empresas de espectáculos las funciones después de la hora señaladas o prolongar los intermedios dentro de la misma función durante mas de 15 minutos;
 - XXI.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones da mercancías;
 - XXII.- Establecer puesto de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento o acrecentar los lugares autorizados en la superficie de calles y banquetas;
 - XXIII.- Cometar las empresas de espectáculos cualquiera de las siguientes conductas:
 - 1.- Omitir el envío de copias de sus programas al ayuntamiento para su correspondiente autorización;

2.- Omitir presentar al Ayuntamiento la autorización de la Secretaría de Gobernación para la presentación de sus espectáculos.

3.- Omitir los intermedios o señalamiento de la carencia de estos;

4.- Omitir señalar representante ante la autoridad municipal;

5.- Hacerlos anuncios en forma distinta a la prevista;

6.- Presentar sin la autorización específicos en idiomas distintos al español y sin traducción;

7.- Alterar los precios fijados por la autoridad municipal;

8.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o existiendo esta, no avisar a la autoridad municipal o al público antes de que este cubra el importe de su entrada;

9.- Vender mercancía dentro de las salas de espectáculos durante la función;

10.- Negarse a ceder gratuitamente su sala cuando legalmente este obligado a ello;

XXV.- Vender sin autorización legal carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en establecimiento autorizado por las autoridades sanitarias municipales;

XXV.- No concordar a revistas o inspecciones cuya obligación imponga algún reglamento municipal;

XXVI.- Presentar servicios sin uniformes cuando algún reglamento municipal imponga esta obligación;

XXVII.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y costumbres no lo acepten o aceptándolo, lo hagan fuera del horario establecido;

XXVIII.- Realizar excavaciones en sitios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;

ARTICULO 24.- En el Municipio de Ixtlahuacan del Río los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar desde las 05:00y hasta las 23:00 hrs. de Lunes a Domingo;

ARTICULO 25.- Quedando sujetos a horarios especiales:

1.- Los giros señalados por el artículo 4 de la Ley Sobre la Venta de Bebidas Alcohólicas en el Estado mismo que se sujetara el horario establecido de la propia Ley, sin perjuicio de que criterio de cabildo y por razones específicas y basadas en acuerdo fundado y motivado podrán suspender la distribución de venta y consumo de este tipo de bebidas por el tipo y en la zona del municipio que estime conveniente;

2.- Los hospitales, farmacias, bodegas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, estaciones de gasolina y libradores, agencia de inmigraciones y pensiones de automotrices que podrán funcionar las 24:00hrs del día;

ARTICULO 26.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento demuestren causas justificadas para su funcionamiento fuera del horario establecido en el artículo 24 de este reglamento solicitarán la ampliación de su horario de acuerdo a sus necesidades y el ayuntamiento podrá acceder si encuentra fundada y razonada la petición;

ARTICULO 27.- El horario señalado en el artículo 24 de este reglamento podrá ser aplicado hasta por 3 horas como máximo cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento previo al pago de los derechos correspondientes.

SECCION SÉPTIMA FALTAS A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTICULO 28.- Se consideran faltas a la integridad personal:

1.- Conducir o montar cualquier tipo de vehículo o animales que se causen molestias a los peatones o sus propiedades u a otros vehículos o animales salpicándolos con agua, loco, empolvándolos de cualquier otra manera similar. El causar las molestias de forma accidental, se considerará absuelto de la falta y el causante en forma intencional se considerará agravante de la misma;

II.- Dar una bofetada o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones si lo infiere el activo con intención de ofender y no en el ejercicio en el hecho de corrupción;

III.- Causar intencionalmente y por cualquier medida alguna ofensa;

IV.- Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otras personas físicas o mentales de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que cause o pueda causar desonra, desdorbeeldo o perjuicio, o exponer al pasivo al desprecio de alguien;

V.- Impulsar a otro falsamente un delito ya sea por que el hecho es falso o inocente la paternidad a quien se lo atribuye;

ARTICULO 28.- Cuando en casos señalados por la fracción II, III, IV y V del artículo que antecede se originaren querella ante la autoridad competente la autoridad municipal actuara conforme lo señala el artículo 14 de este reglamento.

SECCION OCTAVA FALTAS A LA PROPIEDAD AJENA

ARTICULO 30.- Se consideran faltas al régimen de propiedad:

I.- Causar daños de cualquier especie en la fachada o en el ornato de fincas o edificios públicos, privados, religiosos, o en lámparas, arbolantes, estibotes, postes objetos similares que se encuentren en la vía pública;

II.- Colocar en fincas o edificios públicos, privados, religiosos o en cementerios, propagande comercial, religiosa o política de cualquier tipo sin autorización de quien legalmente puede darla;

III.- Utilizar cualquier tipo de vehículo que dane la vía pública;

IV.- Omitir en los términos que el artículo 518 del Código Civil del Estado enviar al Ayuntamiento los objetos o animales abandonados o encontrados es despoblado. En caso de tratarse de algún animal se estará un conducente, a lo dispuesto por el punto tres del artículo 30 de este reglamento.

V.- Introducirse sin asunto y fuera del lugar establecido en cementerio, iglesia o lugares que por tradición tengan un horario ya señalado;

VI.- Permitir por acción, omisión o tolerancia de animales de su propiedad o bajo su encargo salgan de los lugares de resguardo apropiado para ellos; En caso de causar daños se procederán a lo conducente, conforme señala el punto 3, del artículo 18 de este reglamento, de tratarse de especie animal útil al consumo humano y ocurrir daño por choque por automotores muriendo el animal a consecuencia del accidente y se desconozca la identificación del propietario, se ordenara desenollar dicho animal para aprovechar las partes comestibles incluyéndose el resto, cubriéndose con la venta de los daños y gastos ocasionados y el resto si lo hubiere quedara a disposición del propietario del animal por 30 días y habiéndose transcurrido dicho término, el resto pasara a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 31.- Se consideran faltas a la buena presencia del servicio público:

I.- Remover el sitio en que se hubiera colocado cualquier señal usada en la vía pública;

II.- Cambiar el nombre de cualquier vía pública, parque, plaza, jardín y demás espacios de uso común, bienes públicos de propiedad municipal a los cuales se haya asignado el nombre por medio de procedimiento legal así como apagar las lámparas de alumbrado público;

III.- Provocar intencionalmente cualquier tipo de choque de las líneas eléctricas o telefónicas;

IV.- Solicitar sin haber motivo cualquier servicio público; se considera agravante por la calificación de la multa de tratarse de servicios políticos, médicos o de bomberos;

V.- Dejar abreviar alimentos en las fuentes públicas;

VI.- Destruir los hidraliantes o abrir sus llaves sin necesidad;

VII.- Dejar llaves de agua abierta ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma; se considera agravante para la calificación de la multa hacerlo en forma intencional;

VIII - Tener en mal estado las banquetas sin pintarlas fachadas o de las fincas que se habiten o siendo propias, se encuentre deshabitadas;

IX.- Conectar tuberías para suministro del agua o descarga de drenaje sin la debida autorización municipal;

- X.- Impedir o estorbar la correcta prestación de un servicio público de cualquier manera;
- XI.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- XII.- No cumplir con un ordenamiento de autoridad municipal competente debidamente fundado y motivado;
- XIII.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- Para la aplicación de sanciones de policías se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;
- II.- Si se causaron daños a un servicio o edificio público;
- III.- Si hubo oposición violenta a los agentes policiales;
- IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el atendido, si lo hubiera;
- VI.- La gravedad y consecuencia de la falta del orden público;
- VII.- Si existen quejas de personas afectadas por faltas previas cometidas por el mismo infractor;
- VIII.- Las circunstancias que pudieran agravar o atenuar la falta.

ARTICULO 33.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señale el Código Civil del Estado y la Leyes aplicables al caso.

ARTICULO 34.- Las faltas cometidas por personas físicas al presente reglamento serán sancionadas con multa de 1 a 30 días de salario mínimo general y vigente de este municipio la cual se continuara con arresto hasta por 36 hrs. Tratándose de personas morales, la multa será de 1 a 300 días de salario mínimo vigente a este municipio, ambos casos, el monto de la multa será considerada como crédito al fiscal en caso de no cubrirse en un plazo máximo de 72 hrs. a partir

de la fecha de notificación, la cual será comunicado a la tesorería municipal para que proceda a cobro coactivo. En nuevos casos relativos las faltas de principio de nacionalidad o fálico sanitario, se aplicaran las sanciones que al efecto señalan La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y la Ley Estatal de Ecología, en los términos de sus artículos 56 y 4, respectivamente.

En todos los casos se escuchara en defensa al infractor.

ARTICULO 35.- Cuando el infractor fuese persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le reemplazara para que comparezca ante la autoridad que debe resolver el caso a una hora y día determinado haciéndolo contestar en el citatorio o en una boleta que para el caso se expida; Si el infractor no acudiera a la cita se le hará comparecer por medio de la policía y se considerara su desobediencia como circunstancia agravante a la falta. Cuando el infractor sea menor de edad y dicha circunstancia sea plenamente comprobada se seguirá a sus padres o tutores cita de comparecencia a fin de que cubra la correspondiente multa y reparación del daño si lo hubiera. En el caso de no comparecer o no contar con responsables, el menor será puesto a disposición del consejo palenque.

ARTICULO 36.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento cuando se lo sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para precisar el caso se la atenderá a la queja de los ciudadanos afectados, presentados ya sea por escritos o verbalmente.

ARTICULO 37.- En los que la falta administrativa se origine por la aportación ilegal de armas o uso intelectivo de las mismas, será sancionado el infractor en forma pecuniaria; las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito serán puesto de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión la secretaría de defensa nacional, misma que se acompañara con un informe detallado en el que se notara nombres y domicilios de quienes las portaban motivo por los cuales fueron recogidas, modelo calibre, marca y matrícula de la misma.

Cuando la causa sea el mal uso también deberá recogerse la licencia correspondiente remitiéndolas a las Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 38.- La autoridad que recojan una o más armas en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos serán dar un recibo al interesado, en el que conste las características

de la misma el nombre y cargo de quien les recojan y el motivo lo mismo se hará cuando se le recoja la licencia.

ARTICULO 39.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuada.

ARTICULO 40.- El procedimiento de la calificación de las faltas, cuando se trata de una persona física se limitara a una audiencia, la cual se iniciara con la recepción de la información de la policía municipal respecto a las razones y fundamentos legales de la detención, para continuar con la palabra del presunto infractor o de su abogado en la que se expresen las causas y motivos de su defensa, recibiendo las pruebas que presenten para probar que la falta no existió, o que existiendo no fue responsable de ella.

De aceptar su responsabilidad se dictará de inmediato la resolución y calificación de la falta de declararse inocente del presunto infractor, se recibirán las pruebas del ofendido si lo hubiera y demás probanzas que demuestren que la falta existió.

De tratarse el presunto infractor de persona moral, el término para resolver prueba tanto para demostrar culpabilidad o inocencia del presunto infractor podrá extenderse de acuerdo a las necesidades de recibidas y derogarlas y a la carga de labores del funcionario que resuelva, pero sin extender más de 30 días una vez integrado el expediente de la persona que conozca del asunto, deberá de dictar de inmediato la resolución que corresponda debidamente fundado y motivado.

ARTICULO 41.- La audiencia para calificar las faltas serán públicas y deberán efectuarse durante las 24 hrs. del día; en horas hábiles, en oficinas con acceso al público y en horas hábiles donde sean posibles; Cuando se encuentre el presunto infractor detenido la autoridad competente para determinar el caso por ningún motivo podrá demorar ni su intervención ni su resolución.

ARTICULO 42.- Las sanciones impuestas por el juez calificador o servidor público que haga sus veces, será revisable a petición de parte, por el Presidente Municipal.

ARTICULO 43.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos; independiente mente de las multas que conforme lo dispuesto por este reglamento se hagan acreedores, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

SECCION NOVENA DEL JUEZ MUNICIPAL..

ARTICULO 44.- Se nombrara como mínimo un Juez Municipal, para el municipio de Ixtlahuacán del Río, y el mismo que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 45.- Las funciones del Juez Municipal son:

- I.- Recibir los detenidos por los policías operativos.
- II.- Custodiarlos y ser el responsable de los mismos detenidos, para lo cual tendrá a su cargo un custodió.
- III.- Entrablar el procedimiento de recepción del infractor y calificar la falta administrativa.
- IV.- Elevar un padrón de multas para sancionar las faltas administrativas.
- V.- poner a disposición a los detenidos por algún delito ya sea el fuero federal o el estatal.
- VI.- Documentar a los presuntos infractores administrativos para comprobar la falta cometida.
- VII.- Exigir a todo policía la fundamentación de la detención realizada por escrito.
- VIII.- Y otorgar el derecho de defensa a los detenidos por faltas administrativas.
- IX.- Conocer y resolver las asuntos de faltas que se presenten entre los vecinos del municipio a manera de prevención del delitos.
- X.- Conocer de las infracciones flagrantes establecidas en el presente reglamento.
- XI.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- XII.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- XIII.- Ejercer de Oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

ARTICULO 46.- Son requisitos para ser Juez Municipal de Ixtlahuacán del Río, los siguientes.

- I.- Conocimientos mínimos de Derecho, para lo cual se exige como mínimo ser pasante en la carrera de Derecho. Buscando de preferencia la licenciatura en Derecho o el título de Abogado.
- II.- Mínimo 22 años cumplidos a la fecha de toma de posesión del cargo.
- III.- De Nacionalidad Mexicana.
- IV.- Tener conocida solvencia moral ante la sociedad.
- V.- No haber sido sentenciado por pena corporal por delito del fuero estatal o federal.

SECCIÓN DECIMA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 47.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

LIBRO SEGUNDO.

Reglamento para el Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán del Río

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las sesiones que celebra el Ayuntamiento, las comisiones que lo integran, así como sus atribuciones y facultades.

Artículo 2.- Para resolver los asuntos de interés común que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones a través de las cuales, se podrán tomar decisiones, vía dictámenes o acuerdos del mismo órgano, sobre las políticas generales de promoción del desarrollo y bienestar social de la población del municipio.

Artículo 3.- Las sesiones del Ayuntamiento serán convocados por el Presidente Municipal y se integraran por la mayoría de los regidores que lo formen en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

Artículo 4.- Las sesiones se celebrarán conforme a la convocatoria respectiva en el salón de Cabildo y cuando el caso lo requiere, en el lugar que previamente se elija para ello.

Artículo 5.- Las sesiones podrán tener el carácter de:

I.- Ordinarias;

II.- Secretas;

III.- Solemnes; y

IV.- Extraordinarias.

Artículo 6.- La Secretaría General verificará la asistencia de los regidores y habiendo quórum, para lo cual se requiere la mitad más uno de los integrantes del Cabildo, lo comunicará al Presidente Municipal a efecto de que éste declare instalada la sesión.

Artículo 7.- En las sesiones ordinarias, se manejará preferentemente el siguiente ORDEN DEL DÍA:

I.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

II.- Turno de asuntos a Comisiones Edilicias.

III.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes; y

IV.- Asuntos varios.

Artículo 8.- Cuando se trate de sesiones extraordinarias o solemnes, las mismas se abordarán exclusivamente a desahogar el asunto para el que fueron convocadas.

Artículo 9.- Las sesiones secretas serán aquellas que, por acuerdo del Ayuntamiento, no deban celebrarse en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al cuarto edilicio y a los servidores públicos.

Artículo 10.- Los asuntos que entren a sesiones serán turnados a las comisiones que correspondan para su estudio y posterior dictamen.

Artículo 11.- Las funciones, atribuciones y facultades de los regidores contenidas en el presente reglamento son de carácter normativo, de promoción, vigilancia y supervisión de la administración, al corresponder la función ejecutiva al Presidente, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado, y al Ayuntamiento la función resolutiva.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá invitar a cualquier funcionario de la administración municipal a comparecer cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Capítulo II

De las Comisiones Edilicias.

Artículo 13.- Para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, este órgano corporativo organizará Comisiones Edilicias Permanentes o Transitorias, cuyo desempeño será siempre colegiado en las permanentes, pudiendo ser unipersonales en las transitorias.

Artículo 14.- Las Comisiones Edilicias Permanentes serán por lo menos:

- I.- Agua y Alcantarillado.
- II.- Alumbrado Público.
- III.- Aseo Público.
- IV.- Asistencia Social.
- V.- Atención a la Juventud.
- VI.- Calles y Calzadas.
- VII.- Centro y Monumentos Públicos.
- VIII.- Cementerios.
- IX.- Deportes.
- X.- Derechos Humanos.
- XI.- Difusión y Prensa.
- XII.- Ecología, Saneamiento y Acción Contre la Contaminación Ambiental.
- XIII.- Educación Pública.
- XIV.- Espectáculos.
- XV.- Estacionamientos.
- XVI.- Igualdad y Género.
- XVII.- Festividades Cívicas.
- XVIII.- Gobernación.
- XIX.- Habitación Popular.
- XX.- Hacienda.
- XXI.- Inspección y Vigilancia.
- XXII.- Juntas Vecinales y de Participación Ciudadana.
- XXIII.- Justicia.
- XXIV.- Mercados, Comercio y Abasto.
- XXV.- Modernización Administrativa.
- XXVI.- Nomenclatura.
- XXVII.- Obras Públicas.
- XXVIII.- Parques, Jardines y Omitos.
- XXIX.- Patrimonio.
- XXX.- Planeación Socioeconómica y Urbana.
- XXXI.- Presupuesto y Vehículos.
- XXXII.- Prevención Social, del Delito y Reclusorios.
- XXXIII.- Promoción Cultural.
- XXXIV.- Promoción del Desarrollo Económico.
- XXXV.- Promoción y Fomento Agropecuario y Forestal.
- XXXVI.- Protección Civil.
- XXXVII.- Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo.
- XXXVIII.- Rastro.
- XXXIX.- Reglamentos y Archivo.
- XL.- Salubridad e Higiene y Combate a las Adicciones.
- XLI.- Seguridad Pública; y
- XLII.- Turismo.

Artículo 15.- Además de las Comisiones Edificias Permanentes, podrán crearse otras con este carácter y las transitorias que requieran las necesidades del municipio, previo acuerdo de Ayuntamiento.
Al formarse las Comisiones Edificias Permanentes, estarán formadas por un mínimo de tres y como máximo cinco integrantes.

Artículo 16.- Las Comisiones Edificias Permanentes se integrarán con los regidores propuestos por el Presidente Municipal y confirmados en la primera sesión de Ayuntamiento de la administración municipal, lo cual marcará se procederá posteriormente al constituirse nuevas Comisiones Edificias, al aumentar el número de integrantes de algunas Comisiones Edificias establecidas o al modificarse su integración.

Artículo 17.- El Presidente Municipal podrá formar parte y presidir una o algunas de las Comisiones Edificias que se integren con excepción de la Comisión Edicia de Hacienda.

Artículo 18.- Para integrar las Comisiones Edificias, se procurará tener en cuenta la experiencia personal de los regidores, los cuales podrán presidir un máximo de tres Comisiones Edificias Permanentes y participar, como vocales, en un máximo de cinco y un mínimo de una.

En el trabajo de las Comisiones Edificias, podrán intervenir los regidores que no formen parte de las mismas, quienes podrán participar únicamente con voz.

Artículo 19.- La Comisión Edicia quedará debidamente integrada con la asistencia de la mayoría simple de los miembros que la conforman.

Deliberarán en forma colegiada y sus decisiones serán adoptadas por unanimidad o por mayoría de votos. El Presidente de la Comisión Edicia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20.- Cuando alguno de los miembros de una Comisión Edicia disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Secretario General con copia para el Presidente de la Comisión Edicia, para el conocimiento del pleno.

Artículo 21.- Cada Comisión Edicia se encargará de la redacción y estilo de sus respectivos dictámenes.

Artículo 22.- El regidor que encabeza el orden de la lista presidirá ésta y tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Dar a conocer a los demás miembros los asuntos encomendados a la Comisión Edicia.

II.- Convocar por escrito a los integrantes de la Comisión Edicia, las veces que se requieran para efecto del conocimiento, estudio, discusión y dictaminación, en su caso, de los asuntos que el Ayuntamiento turnó a su consideración.

III.- Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

IV.- Fomentar la libre expresión de los integrantes de la Comisión Edicia y tomar nota en caso de opiniones divididas o en desacuerdo de los asuntos propios de la Comisión Edicia.

V.- Entregar a la Secretaría General una copia del proyecto de dictámen, con una anticipación de cuatro días hábiles previos a la celebración de la sesión en que se discutirá el mismo para su acuerdo.

VI.- Entregar a todos y cada uno de los regidores que integren el Cabildo, una copia del proyecto de dictámen con una anticipación de 48 horas previas a la celebración de la sesión en que se discutirá el mismo, con el objeto de que los regidores estén en posibilidad de presentar las modificaciones, observaciones u objeciones que consideren pertinentes.

VII.- Expedir los citatorios a los miembros de la Comisión Edicia para la junta correspondiente, obteniéndose la firma de quien recibe la notificación.

VIII.- Presentar al Ayuntamiento en pleno los acuerdos, resoluciones o propuestas de dictámenes de los asuntos que competan a su Comisión Edicia, para que estos sean finalizados, discutidos y aprobados en su caso, en el seno del propio Ayuntamiento.

IX.- Ser responsable de los documentos relacionados con los asuntos que se turnen para su estudio por la Comisión Edicia que preside.

X.- Presentar anualmente un informe pormenorizado de las actividades realizadas por la Comisión Edicia que preside, teniendo además la obligación de informar mensualmente a la Secretaría General, el estado que guardan los asuntos turnados por el Cabildo a su Comisión Edicia.

XI.- Comunicar a los regidores miembros de la Comisión Edicia que preside, de los asuntos en estudio; y

XII.- Asistir puntualmente a las reuniones de las Comisiones Edificias.

Artículo 23.- El Presidente de la Comisión Edicia tendrá el derecho de solicitar, cuando el caso lo amerite, apoyos económicos aprobados por el Presidente Municipal y erogados de la partida correspondiente por la Tesorería Municipal.

Artículo 24.- Las Comisiones Edificias tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por el Cabildo.
 - II.- Presentar al Ayuntamiento las propuestas de dictamen y proyectos de acuerdo, sobre los asuntos que le sean turnados.
 - III.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o acuerdos tendientes al mejor desempeño en el área de la Comisión Edilicia; y
 - IV.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentación municipal, dictámenes o propuestas tendientes a eficientar las funciones del Gobierno Municipal, dentro del área de su competencia.
- Artículo 25.- Los regidores podrán solicitar la información que requieran para el ejercicio de sus funciones como miembros de las Comisiones Edilicias que les corresponden, auxiliándose para tal efecto de la Secretaría General.
- Artículo 26.- Se abstendrán de dictaminar los regidores en los asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en linea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado o a los afines dentro del segundo.
- Artículo 27.- Los asuntos turnados y los dictámenes elaborados por las Comisiones Edilicias que, por falta de tiempo o por cualquier otra causa, no se alcancen a discutir por el Ayuntamiento en funciones, serán remitidos para su discusión y aprobación en su caso, al Ayuntamiento entrante a través de la Secretaría General de la administración siente.
- Artículo 28.- Cuando un asunto por su naturaleza, involucre la competencia de dos o más Comisiones Edilicias, el Ayuntamiento al momento de turnarlo decidirá cuál de ellas será la convocante para el desarrollo de los trabajos y para la lectura del dictamen ante el Ayuntamiento.
- Artículo 29.- En el caso señalado en el artículo que antecede, las dos o más Comisiones Edilicias deberán celebrar las reuniones de trabajo necesarias para el mejor provisión del asunto.
- Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones Edilicias se reunirán mediante citatorio por escrito, expedido por el Presidente de la Comisión Edilicia convocante.
- Artículo 31.- Para que legalmente haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión Edilicia. Se seguirá un criterio semejante para dos o más Comisiones Edilicias. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de dicha mayoría, podrán presentar su voto particular en los términos del artículo 20.
- Artículo 32.- Cuando se turne un mismo asunto a dos o más Comisiones Edilicias, la Comisión Edilicia convocante, se encargará de la redacción y estilo del dictamen respectivo.

Capítulo III

De las atribuciones y obligaciones de las Comisiones Edilicias.

Artículo 33.- Compete a la Comisión Edilicia de Agua y Alcantarillado:

- I.- Llevar a cabo estudios y planes tendientes a mejorar el sistema de agua y alcantarillado del municipio; y
- II.- Informarse y mantener informado al Ayuntamiento de la operación, planes y del servicio que proporcione el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana.

Artículo 34.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Alumbrado Público:

- I.- Realizar los estudios generales y particulares sobre zonas específicas y colonias del municipio, en cuanto a la instalación, mantenimiento y supervisión de los sistemas de alumbrado público, apoyándose en el Dirección de Alumbrado Público y otras dependencias, tales como: la Comisión Federal de Electricidad y el Comité de Adquisiciones.

II.- Vigilar que todas las empresas con las que se contraten Servicios de Alumbrado Público o compra de materiales para el municipio, incluyéndose la Comisión Federal de Electricidad, se sujeten a lo estipulado en los contratos respectivos.

III.- Vigilar al Ayuntamiento, la instalación y mejoramiento del Servicio de Alumbrado Público y ornamental en las zonas residenciales, en las vías de comunicación y lugares más frecuentados por los propios habitantes y por el turismo, incluyendo edificios.

IV.- Vigilar la formulación del inventario general de los materiales y equipo del Servicio de Alumbrado Público, para efectos de control patrimonial, inclusive del material que se requiera por cambios o mejoras en los sistemas de alumbrado; y

V.- En general, vigilar la mejora constante y total del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio.

monumentos para difundir su existencia e importancia entre la comunidad.

VII.- Promover la preservación del centro del municipio, presentando a consideración del Ayuntamiento, la normatividad que la haga posible, procurando, cuando el caso lo amerite, la participación de otras instancias del gobierno, universidades y organizaciones sociales.

VIII.- Supervisar el buen estado de los monumentos públicos del municipio, y

IX.- Promover la rehabilitación de los monumentos públicos deteriorados.

Artículo 40.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Cementerios:

I.- Vigilar que se cumplan los ordenamientos legales federales, estatales y municipales en materia de cementerios.

II.- Establecer en coordinación con la Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene, la Dirección de Conservación y la Dirección General Municipal de Salud, las disposiciones necesarias en los cementerios, que tengan a la salubridad general de éstos y lo concerniente al alineamiento de fosas, plantación de árboles y vegetación, características de las criptas y mausoleos, desague pluvial y servicios propios para cementerios.

III.- Supervisar con toda oportunidad a la autoridad, el precio de los terrenos destinados a la utilización de fosas y/o arrendamiento, a efecto de que se considere lo contenido en la Ley de Ingresos.

IV.- Estudiar la clasificación de las diferentes clases de cementerios y fosas que deben utilizarse en estos, para los efectos de su desarrollo en los propios cementerios, siempre en atención a la Ley de Ingresos.

V.- Examinar los sistemas de conservación en los cementerios existentes y proponer la ubicación y características de los que fueren creados, previo estudio de su justificación.

VI.- Promover la adquisición de hornos crematorios en los cementerios municipales y las reposiciones que se requieran, procurando la autosuficiencia económica de este servicio, y su simplificación y eficiencia administrativa; y

VII.- En general, realizar los estudios para mejorar la administración, funcionamiento y condiciones materiales en los cementerios.

Artículo 41.- Compete a la Comisión Edilicia de Deportes:

I.- Promover y estimular la práctica de los deportes dentro del municipio para procurar el desarrollo físico y mental de sus habitantes.

II.- Proponer la construcción de unidades o centros deportivos dentro del municipio.

III.- Vigilar la conservación y buena administración de las unidades deportivas o áreas destinadas para tal efecto.

IV.- Establecer relaciones de carácter deportivo con las diferentes autoridades en la materia, clubes privados e instituciones y equipos deportivos en las diferentes áreas.

V.- Promover eventos deportivos, dengando estímulos en favor de los triunfadores; y

VI.- En general, promover todas aquellas actividades que tiendan al fomento y desarrollo del deporte para todos los habitantes del municipio.

Artículo 42.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos:

I.- Proponer políticas que en materia de derechos humanos observará el Ayuntamiento.

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de derechos humanos apruebe el Ayuntamiento.

III.- Realizar visitas de inspección a los centros de detención y custodia, dependientes del municipio, para cuidar que se cumpla el respeto a los derechos humanos de los detenidos.

IV.- Proponer acciones coordinadas con los organismos públicos y sociales protectores de derechos humanos, para el estudio, la cultura y difusión de los mismos en el municipio; y

V.- Recibir las quejas de presuntas violaciones a derechos humanos y derivar su debido encauzamiento.

Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Difusión y Prensa:

I.- Procurar el establecimiento de un sistema de fuentes de información por parte del Ayuntamiento hacia todos los medios de comunicación social, en lo concerniente a sus actividades oficiales.

II.- Promover y difundir la imagen institucional del Ayuntamiento y del Municipio.

III.- Establecer políticas de acercamiento y coordinación con todos los medios de comunicación social.

IV.- Procurar la instrumentación de boletines de prensa de las actividades del Ayuntamiento; y

V.- Orientar y asesorar al Presidente Municipal en materia de medios de comunicación social.

Artículo 44.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Ecología, Saneamiento y Acción Contra la Contaminación Ambiental:

I.- El estudio y planificación de los sistemas que puedan beneficiar el medio ambiente en el municipio. II.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias y ecológicas en los programas y campañas de saneamiento ambiental en el municipio.

III.- Obtener información sobre experiencias efectivas de saneamiento ambiental en otros municipios, estados o países a efecto de ver la posibilidad de su aplicación en el Municipio de Guadalajera; y

IV.- En general, proponer todas las medidas que se estimen pertinentes para el control y mejoramiento ecológico del municipio, en observancia de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 45.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Educación Pública:

I.- Visitar periódicamente los centros de estudios, escuelas y academias, para observar el desarrollo de los planes y modelos educativos en los planteles de estudios que funcionan dentro del municipio.

II.- Obtener toda la información estadística concerniente a los diversos niveles educativos que operan dentro del municipio, para orientar la política educativa en el mismo.

III.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales, y municipales, en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos sus niveles, según los planes y programas respectivos. Asimismo, colaborar con la autoridad del orden federal y estatal para el mantenimiento de los planteles educativos, con el fin de elevar el nivel de los educandos; y

IV.- Proponer y vigilar las campañas de educación vial en el municipio, para peatones y conductores de vehículos.

Artículo 46.- La Comisión Edilicia de Espectáculos tendrá bajo su responsabilidad:

I.- La vigilancia en cuanto a la aplicación de las normas de espectáculos públicos y demás disposiciones legales relacionados con el ramo dentro del municipio, tanto en lo que corresponde a las autoridades municipales, como a los empresarios o promotores de espectáculos públicos en general.

II.- Realizar visitas y estudios sistemáticos actualizados sobre las características de los lugares donde se llevan a cabo los espectáculos públicos, así como la revisión de las tarifas que deben aplicarse a los mismos.

III.- Supervisar permanentemente las labores propias de los inspectores municipales destinados a la revisión del funcionamiento de todos los espectáculos públicos, en lo concerniente a las normas legales que les sean aplicables; y

IV.- Fomentar las relaciones públicas en cuanto al intercambio de experiencias y puntos de vista con los promotores y dependencias relacionadas, tendientes a dar un mejor espectáculo, y en las mejores condiciones materiales y de seguridad, para los propios espectadores.

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Estacionamientos,

las siguientes:

I.- Vigilar por la aplicación de lo reglamentario sobre estacionamientos.

II.- Promover la actualización de lo regulado sobre la materia en el municipio.

III.- Promover la creación de estacionamientos en lugares que las necesidades del municipio así lo requieran, emitiendo opinión sobre las tarifas en las materias.

IV.- Vigilar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que el presente ordenamiento exige a concesionarios y asignatarios.

V.- Proponer sistemas de estacionamientos en la vía pública, ya sea por medio de calcomanías, boletajes, tarjetas u otros que resulten adecuados, y

VI.- Proponer sistemas que vengan a mejorar la prestación del servicio público.

Artículo 48.- La Comisión Edilicia de Equidad y Género tendrá como funciones y obligaciones las siguientes:

I.- Realizar un diagnóstico de la normalidad vigente dentro de la competencia municipal, a fin de revisar y reformar las normas reglamentarias que explícitamente o por omisión, sean discriminatorias.

II.- Elaborar el capítulo correspondiente al Plan de Desarrollo Municipal en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres.

III.- Realizar los estudios y gestiones a fin de valorar la pertinencia de crear instancias municipales de atención a la mujer.

IV.- Promover la coordinación y colaboración con las respectivas dependencias municipales e instancias estatales y federales en beneficio de la igualdad de oportunidades; y

V.- En general las que les confieren las leyes y las que se deriven de los acuerdo del Cabildo, en beneficio de la igualdad de oportunidades.

Artículo 49.- Compete a la Comisión Edilicia de Festividades Cívicas:

- I.- Planear, elaborar y distribuir los programas de actividades cívicas del Ayuntamiento.
- II.- Promover y supervisar los diversos comités pro-festividades cívicas en el municipio y llamar a participar a los diversos sectores de la población.
- III.- Vigilar el calendario y programa de actividades cívicas para cada ejercicio anual del Ayuntamiento, promoviendo la intervención de las dependencias municipales y personas que se consideren necesarias para su realización.

IV.- Asistir junto con el Presidente Municipal, al desarrollo de las actividades cívicas y representarla en los casos que éste determine.

V.- Revisar información de los gastos erogados en el ramo de festividades cívicas; y

VI.- Enganchar, planear y promover la elevación del nivel cívico de la población.

Artículo 50.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Edilicia de Gobernación:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes y reglamentos, y los ordenamientos municipales, en las actuaciones oficiales del Ayuntamiento.

II.- Cuidar que se ejecuten las resoluciones del Ayuntamiento; y

III.- Presentar las iniciativas y formular los dictámenes de los proyectos de reglamentos municipales y disposiciones generales para la creación de nuevas dependencias o instituciones de índole municipal.

Artículo 51.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Edilicia de Habitación Popular:

I.- El estudio y propuesta de proyectos que promuevan la habitación popular en sus diversas características, procurando que, a través de los mismos, se encuentre una solución justa, equitativa y accesible a las clases populares en la solución de la adquisición y mejoramiento de la vivienda; y

II.- Vigilar con especial interés que los fraccionamientos de habitación popular, cumplan estrictamente con las normas legales vigentes en el momento de autorizarse las construcciones y que el desarrollo de las mismas se ajuste a los lineamientos trazados por la Secretaría de Control de Construcción.

Artículo 52.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Hacienda:

I.- Intervenir con el Tesorero Municipal en la formulación del proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

II.- Revisar mensualmente los informes de la Tesorería Municipal sobre los movimientos de ingresos y egresos por el periodo del mes anterior, incluyendo un extracto de los movimientos de cada subcuenta, pidiendo al Tesorero o al Contador General las adiciones y ampliaciones a la información que juzguen convenientes. Visarán con su firma una copia de los mencionados documentos, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

III.- Vigilar que todos los contratos de compraventa, de arrendamiento o de cualquier naturaleza que afecten los intereses del Ayuntamiento, se lleven a cabo en los términos más convenientes.

IV.- En general todas las medidas, planes y proyectos y la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento y fortalecimiento de la Hacienda Municipal.

Artículo 53.- Compone a la Comisión Edilicia de Inspección y Vigilancia:

I.- Proponer los sistemas que se estimen pertinentes, tendientes a la vigilancia en el cumplimiento de todos los ordenamientos municipales y leyes aplicables al municipio, tanto por las autoridades municipales, estatales y federales, como por los propios habitantes del municipio.

II.- Procurar que dentro del municipio se promuevan acciones tendientes al embellecimiento físico de ésta, a la eliminación de contaminación visual por anuncios o toda clase de signos exteriores, y en general que se conserve el aspecto ornamental y mantenimiento de las edificaciones públicas y privadas.

III.- Proporcionar al Ayuntamiento sistemas y planes de discusión y conocimiento de los ordenamientos municipales por parte de los servidores públicos y de los habitantes del municipio en general; y

IV.- Vigilar que el personal de inspección, vigilancia y reglamentos, reúna los requisitos de probidad, edad y competencia necesarios para llevar a cabo sus funciones, y procurar la realización de una constante evaluación de sus intervenciones.

Artículo 54.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Juntas Vecinales y de Participación Ciudadana:

I.- Formar parte y asistir a las sesiones de la mesa directiva del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Municipio y a sus asambleas generales.

II.- Promover la creación de las Juntas Vecinales y de Participación Ciudadana en los lugares donde no existen.

III.- Visitar periódicamente en unidad de los funcionarios del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, las Juntas de Participación Ciudadana y organizaciones de colonos, con el fin de captar sus necesidades y hacerlas llegar al Cabildo, promoviendo las medidas que se estimen pertinentes.

IV.- Vigilar que las Juntas Vecinales y de Participación Ciudadana, cumplan con sus estatutos, especialmente en lo relativo al nombramiento de sus directivos; y

V.- Pugnar por una constante concientización ciudadana en cuanto a su participación, entendida como factor de solución, combinando esfuerzos, a través de la organización y la coordinación con la autoridad municipal.

Artículo 65.- Son obligaciones y facultades de la Comisión Edilicia de Justicia:

I.- Vigilar el cumplimiento de la reglamentación en materia de justicia municipal.

II.- Formar parte de la Comisión Edilicia de Honor y Justicia para conocer y resolver aquellos problemas con servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública; y

III.- En general las que les confiere las leyes y las que se deriven de los acuerdos de Ayuntamiento.

Artículo 66.- La Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abasto tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer la construcción de nuevos mercados en atención a las necesidades de la población.

II.- Vigilar que por conducto de las autoridades que corresponda, se observe la aplicación de la reglamentación del Servicio de Mercados Municipales.

III.- Destinar especial atención a las características que deben reunir los puestos o comercios establecidos en los mercados municipales, evitando su instalación en las calles, avenidas o parques públicos.

IV.- Emitir opinión acerca de los contratos que celebre el Ayuntamiento con los particulares respecto a los locales de los mercados.

V.- Promover la reubicación de los tianguis e predios baldíos de propiedad municipal o particular, previa concertación, acondicionamiento de servicios sanitarios, de alumbrado, de viabilidad y seguridad, en coordinación con la Dirección de Mercados y Tianguis y la Oficialía Mayor de Pedrón y Licencias, y

VI.- En general, realizar la supervisión y los estudios que tiendan a una mejor organización administrativa, funcional y de servicio de los mercados y comercios que operen en el municipio, en beneficio de los ciudadanos.

Artículo 57.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Modernización Administrativa lo siguiente:

I.- Coordinar la ejecución de estudios acerca de la estructura orgánica y funciones de la administración municipal.

II.- Procurar la permanente simplificación administrativa y la mejor prestación de los servicios públicos; y

III.- Proponer la adopción de medidas que incorporen la tecnología para elevar la eficiencia administrativa, con criterios de optimización del gasto público.

Artículo 58.- La Comisión Edilicia de Nomenclatura tendrá a su cargo lo siguiente:

I.- La realización de todos los estudios técnicos necesarios para estructurar de acuerdo con los sistemas modernos la nomenclatura de todo el municipio.

II.- Proponer al Ayuntamiento la uniformidad que se estime pertinente en cuanto a las características de la nomenclatura externa, domiciliaria y comercial; y

III.- En general, presentar los planes y lineamientos que se estimen apropiados sobre la materia, procurando conservar los nombres de las calles tradicionales y suprimiendo duplicidades en el momento de proponer nuevos nombres.

Artículo 59.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Obras Públicas:

I.- Vigilar que la ejecución de obras municipales se realice con apego a los proyectos, planos y contratos que las originen.

II.- Vigilar que la Dirección de Construcción cumpla y haga cumplir las leyes y reglamentos en materia de construcción, de fraccionamientos y en general de desarrollo urbano.

III.- Proponer proyectos para la ejecución de obras en el municipio.

IV.- Promover proyectos de obras por cooperación de los particulares, en los términos de la ley que rige al Consejo de Colaboración Municipal.

V.- Proponer y opinar en todo lo referente al ornato público, alumbramiento, conservación y aperturas de vías públicas y calzadas, en coordinación con la Comisión Edilicia de Calles y Calzadas.

VI.- Proponer y opinar sobre la instalación de monumentos y estatuas que deben erigirse en lugares públicos; colaborar con las autoridades en el cumplimiento de las disposiciones que se dicten en materia de conservación de monumentos arquitectónicos y joyas históricas.

VII.- Supervisar la conservación de los sistemas de desague, drenaje y colecciones del municipio, procurando la conservación de los manantiales que abastecen de agua potable al municipio; y

VIII.- Coadyuvar con las autoridades secculares en la inspección, higienización de los edificios públicos y en las campañas de cañería profiláctica que se desarrollen en el municipio.

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Parques, Jardines y Ornatos:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, estatales y la reglamentación municipal sobre ecología, forestación, control ambiental y áreas verdes en general.

II.- Supervisar los estudios que se concreten en proyectos para la conservación, superación y embellecimiento de parques, jardines, y áreas verdes del municipio.

III.- Coadyuvar en las diferentes autoridades en materia de ecología, forestación y reforestación en los planes y programas para beneficio de las áreas verdes del municipio, en coordinación con la Comisión Edilicia de Ecología, Saneamiento y Acción contra la Contaminación Ambiental.

IV.- Vigilar que dentro del municipio se tomen las medidas necesarias por las autoridades municipales, estatales y federales, en todos aquellos parques, jardines y áreas verdes en donde se haga necesario derribar árboles u malezas que ofrezcan riesgos.

V.- Procurar y promover mediante los programas y sistemas que se estimen adecuados, el aspecto estético del municipio en lo correspondiente a edificios públicos y privados, e incluso en las vías públicas, sefialamientos o anuncios.

VI.- Llevar a cabo los estudios necesarios para mejorar constante hasta la imagen visual en todo el municipio.

VII.- Participar en las políticas que se adopten para el ornato oficial con motivo de las festividades civiles o de cualquier índole; y

VIII.- En general, supervisar las actividades que lleva a cabo la Dirección de Parques y Jardines del Municipio.

Artículo 61.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Patrimonio:

I.- Promover y vigilar la creación de un inventario previo de bienes muebles e inmuebles municipales.

II.- Promover y vigilar la actualización de los inventarios municipales, cuidando del buen uso y mantenimiento de los bienes.

III.- Proponer la recuperación de bienes municipales invadidos y la restauración de los deteriorados.

IV.- Promover y sugerir políticas que incremenen el patrimonio municipal que sean propuestas al Ayuntamiento; y

V.- Diccionario sobre las bajas de bienes del patrimonio municipal que sean propuestas al Ayuntamiento.

Artículo 62.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana:

I.- La elaboración y actualización del Plan General de Desarrollo Social, Económico y Urbanístico de todo el municipio.

II.- La supervisión de los Planes Generales y Especiales y de la ejecución de las obras públicas que emprenda el Ayuntamiento.

III.- El señalamiento y sugerencia de políticas generales al Ayuntamiento para la promoción socioeconómica del municipio.

IV.- La coordinación y apoyo a las autoridades federales y estatales en lo correspondiente a la ejecución de planes comerciales de desarrollo urbano estatal o municipal, así como la vigilancia y difusión de las leyes y reglamentos aplicables de la materia; y

V.- Proponer al Cabildo los planes y programas que tiendan a mantener un diálogo permanente con los ciudadanos del municipio y la participación de ésta, en la solución de la problemática de todas y cada una de las diferentes zonas y áreas geográficas.

Artículo 63.- Es competencia de la Comisión Edilicia de Presupuesto y Vehículos:

I.- La formulación de los estudios y proyectos presupuestales generales y particulares de la administración municipal.

- II.- El examen constante y actualizado de toda la información necesaria para integrarse a los presupuestos que se pongan a consideración del Ayuntamiento.
- III.- Procure, coordinándose para ello con las demás Comisiones Edilicias y dependencias municipales que se estime pertinentes, que los presupuestos sean realistas y congruentes con el presupuesto de ingresos contemplado por la administración municipal para cada ejercicio.
- IV.- Vigilar que se organice y actualice el archivo de documentación de la Dirección de Patrimonio Municipal respecto de los vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como opiniones sobre la dictaminación de las bajas de vehículos.
- V.- Vigilar que las dependencias municipales involucradas con vehículos municipales, realicen una revisión sistemática del estado que guardan estos, dando cuenta al Ayuntamiento de lo correspondiente.
- VI.- Vigilar la exacta aplicación de lo regulado para el control y uso de vehículos oficiales del municipio, restringiendo la aplicación de las sanciones que resulten como consecuencia del mal uso de los vehículos o de los hechos ilícitos en que incurran los responsables; y
- VII.- Promover y actualizar la incorporación de los adelantos técnicos y humanos al proceso de modernización administrativa.

Artículo 64.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Edilicia de Prevención Social, del Delito y Reclusorios:

- I.- Promover las medidas reglamentarias necesarias para implementar una política de prevención social y del delito.
- II.- Promover y vigilar que el Ayuntamiento cuente con un Programa Municipal Integral de Prevención Social y del Delito, así como dar seguimiento al mismo.
- III.- Promover las medidas reglamentarias necesarias para la organización vecinal en materia de prevención social y de delito.
- IV.- Visitar por lo menos dos veces al mes, los centros o lugares destinados a la custodia de personas detenidas por sanciones administrativas, o en atención de las autoridades competentes, lo mismo que los lugares donde se encuentren recluidos menores infractores, a efecto de detectar las necesidades de dichos centros.
- V.- Vigilar que en todos los centros a que se refiere la fracción anterior, se apliquen las normas legales vigentes, evitando abusos y desviaciones en contra de los detenidos o recluidos que causen menoscabo a sus derechos humanos.
- VI.- Coordinarse con la Dirección General Municipal de Salud y la Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene para investigar las condiciones de salud de los detenidos, menores infractores y el propio personal de los centros de detención a efecto de prevenir enfermedades contagiosas y determinar las medidas adecuadas que beneficien a la salud en general de los reclusos.
- VII.- Formular los planes formativos en cuanto a la educación y elevación del nivel moral y social de los detenidos; y
- VIII.- En general, proponer la ampliación, remodelación y mejoramiento de los centros o lugares destinados para los detenidos.

Artículo 65.- Correspondiente a la Comisión Edilicia de Promoción Cultural:

- I.- Coadyuvar en la instrumentación de planes y programas de promoción cultural en el municipio y vigilar su cumplimiento.
 - II.- Procurar que dentro del municipio se promuevan acciones tendientes a la promoción de la cultura en todas sus manifestaciones, favoreciendo el acceso a las clases populares.
 - III.- Coordinarse con instituciones federales, estatales y organismos descentralizados para la promoción cultural.
 - IV.- Vigilar y supervisar el funcionamiento de los diversos centros de cultura municipal, tales como bibliotecas, museos, salas de exposiciones, auditorios, etc., para promover su mayor desarrollo; y
 - V.- En general, promover el fomento a la cultura en el Municipio.
- Artículo 66.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Edilicia de Promoción del Desarrollo Económico:**
- I.- Vigilar el cumplimiento de la reglamentación del Consejo Consultivo de Promoción y Fomento Económico de Ixtlahuacán del Río, del presente reglamento.
 - II.- Promover el desarrollo en cada una de las áreas del municipio.

III.- Promover la imagen positiva de Ixtlahuacán del Río para continuar acrecentando las inversiones de tipo industrial y comercial, así como lograr una mayor afluencia turística.

IV.- Promover las fuentes de financiamiento necesarias para asegurar la marcha ininterrumpida de todo el proceso económico del municipio; y

V.- Armonizar el desarrollo económico con la conservación de un Ixtlahuacán de Río limpia de contaminación en su aire, su agua y su ambiente.

Artículo 67.- Es competencia de la Comisión Edilicia de Promoción y Fomento Agropecuario y Forestal:

I.- Promover el Plan General del Municipio para el fomento e impulso de la producción agropecuaria, la realización de obras de infraestructura para el desarrollo rural y social y el establecimiento de otros servicios.

II.- Proponer el establecimiento de planes pilotos para difundir la tecnología agropecuaria en el municipio; y

III.- Promover y apoyar eventos que impulsen el desarrollo agropecuario y forestal siempre y cuando tengan una relación directa con el municipio, ya sea en el aspecto ecológico, de mejora constante o de alcance de productos agropecuarios o forestales.

Artículo 68.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Edilicia de Protección Civil:

I.- Promover la capacitación de los ciudadanos en materia de protección civil;

II.- Vigilar el desempeño de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

III.- Promover políticas municipales de protección civil.

Artículo 69.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo:

I.- Estudiar los proyectos de reformas a la Constitución General de la República y emitir un dictamen que contenga la opinión de la comisión para su aprobación o rechazo por el pleno del Ayuntamiento; y

II.- Estudiar los proyectos de reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y emitir un dictamen que contenga el voto del Municipio ante tal propuesta de reforma.

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Rastros:

I.- Vigilar el cumplimiento de la reglamentación del Servicio Municipal del Rastro de este reglamento y de las demás normas legales que deban observarse en el funcionamiento de los rastros.

II.- Practicar visitas de inspección a los rastros municipales, obradores, expendios de carne, establecimientos y demás negocios que tengan relación con el sacrificio de animales para la alimentación humana, a efecto de instrumentar las medidas pertinentes que requiera el interés público.

III.- Vigilar con las Autoridades Sanitarias, a efecto de tratar las epidemias que se manifiesten en el municipio.

IV.- Proponer al Ayuntamiento las leyes que deben incluirse en la Ley de Ingresos en el capítulo que corresponde;

V.- Proponer las medidas necesarias a efecto de evitar la constitución de monopolios dentro de los rastros, que puedan traer como consecuencia, el encarecimiento de los precios de las carnes y sus derivados expandidos al público.

VI.- Vigilar que el personal que interviene en la matanza de ganado y reparto de carnes, se encuentre en buenas condiciones de salud e higiene.

VII.- Supervisar periódicamente el aseo de las unidades de transporte de carnes, así como los locales donde se realice la matanza, refrigeración y empaque; y

VIII.- Vigilar que se tenga la estadística del sacrificio de animales en los rastros municipales.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Edilicia de Reglamentos y Archivo:

I.- La recepción, estudio, discusión, impulso y desarrollo de todas las inquietudes y anteproyectos reglamentarios en materia municipal que provengan del Cabildo, de los regidores, de los ciudadanos, de las organizaciones ciudadanas, políticas, académicas y colegios de profesionistas, entre otros.

II.- Proponer las iniciativas de reglamentación municipal, o las que tiendan a la abrogación, modificación o derogación de los ya existentes.

III.- Estudiar las iniciativas que en materia reglamentaria municipal tiene el Cabildo para su análisis y dictamen.

IV.- Intervenir juntamente con los funcionarios municipales que se estime pertinente en la formulación de iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado en los términos de ley.

V.- Vigilar y supervisar el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil.

VI.- Promover la instrumentación de planes y programas para mejorar la organización de los archivos municipales.

VII.- Vigilar que dentro de la administración municipal se implementen los mejores sistemas de archivo.

- VIII.- Vigilar por la capacitación de quienes manejen los archivos municipales.
- IX.- Proponer la difusión de los documentos históricos archivados, para que se documenten investigaciones, estudiantes y en general quienes tengan interés en su conocimiento.
- X.- Vigilar y supervisar el funcionamiento de los archivos municipales para evitar actos y manipulaciones que pudieran perjudicar su integridad física y para impulsar acciones y promociones en beneficio de la sociedad.
- XI.- Promover la creación, actualización y reforma de la reglamentación municipal para que se ajusten a los requerimientos del municipio, y
- XII.- En general, las demás que la confieran las leyes y las que derivan de los propios acuerdos de Ayuntamiento.

Artículo 72.- La Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene y Combate a las Adicciones, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coadyuvar con todas las autoridades sanitarias de cualquier nivel, en materia de salud pública y la aplicación de los diferentes ordenamientos federales, estatales y municipales sobre la materia mencionada.
- II.- Vigilar especialmente que se cumpla en el municipio con toda exactitud la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estableciendo, para ello, el contacto que se estimé pertinente con los inspectores del ramo.
- III.- Vigilar y promover toda clase de campañas que tiendan a la higienización en el municipio y a la prevención y combate de las enfermedades en él.
- IV.- Vigilar las autoridades sanitarias, en el renglón de inspección a empresas, hoteles, vestuarios, baileznos y en general todo centro de reunión público.
- V.- Promover en especial, el saneamiento de los lotes baldíos de las vías públicas, los edificios e instalaciones municipales, como son: mercados, centros deportivos y plazas entre otros.
- VI.- Realizar los estudios y gestiones que se estimen pertinentes en materia de salubridad e higiene, que beneficien al municipio.
- VII.- Realizar estudios y promover acciones para la prevención de conductas antisociales, así como de orientación y asistencia a los infieles, y a la readaptación de las personas con problemas de adicciones.
- VIII.- Representar al Ayuntamiento ante organismos públicos o privados creados para afrontar el problema social de las adicciones.

Artículo 73.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública:

- I.- El estudio, la planificación y preparación de los sistemas de organización y funcionamiento de la seguridad pública y tránsito en el municipio.
- II.- La vigilancia estricta de que las autoridades y elementos de seguridad pública cumplan sus funciones con apego a la ley y con máxima eficiencia.
- III.- Promover y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de seguridad pública y tránsito.
- IV.- Formar parte de los Consejos Consultivos de Seguridad Pública y de Tránsito, procurando que se cumplan y canalicen las peticiones de los ciudadanos en materia de seguridad pública.
- V.- Establecer un sistema de información periódica de la actuación del personal de seguridad pública, y, en el caso de que este incurra en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, sancionar en su caso, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan.
- VI.- Oficiar respecto a los convenios de coordinación en materia de seguridad pública; y
- VII.- Promover los estudios económicos, sociológicos, urbanos y todos aquellos que sean necesarios para coadyuvar a resolver el o los problemas del transporte público.

Artículo 74.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Edilicia de Turismo:

- I.- Planear, elaborar y distribuir programas de actividades en lo conducente, con la dependencia estatal encargada de la materia, en cuanto a la divulgación y conocimientos del municipio en todos sus aspectos.
- II.- Llevar un control estadístico de centros comerciales, hoteles, restaurantes, casas de asistencia, edificios públicos y en general, todo tipo de información útil para el turismo.
- III.- Promover las relaciones internacionales con las dependencias o autoridades de turismo en los diferentes países, a efecto de establecer un intercambio turístico.
- IV.- Establecer comunicación permanente con los representantes de los diversos sectores sociales en el municipio, a efecto de estudiar todas aquellas medidas que favorezcan una mayor afluencia turística y en consecuencia, una mejor economía municipal.

V.- En general planear, promover, impulsar y programar todo aquello que beneficie el turismo dentro del Municipio, como planos de orientación de lugares de interés turístico y módulos de información.

Artículo 76.- Las facultades y obligaciones correspondientes a las Comisiones Ediles de carácter permanente o transitorio que sean creadas, deberán definirse en acuerdo de Cabildo.

Capítulo IV

De los dictámenes.

Artículo 76.- Las Comisiones Ediles a las que turnen los puntos, deberán rendir un dictamen por escrito en sesión de Ayuntamiento.

Artículo 77.- Los dictámenes podrán contener una introducción suficientemente clara para que permita precisar el asunto en cuestión, considerando y puntos en acuerdo, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento el proyecto de acuerdo de reglamento, según sea el caso.

Artículo 78.- No podrá ser puesto a discusión ningún punto en acuerdo o de reglamento sin que previamente se haya repartido a los regidores, a más tardar cuarenta y ocho horas, antes de la sesión.

Artículo 79.- La totalidad de los dictámenes, recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a

Capítulo V

De las discusiones.

Artículo 80.- Es inviolable el derecho de los regidores a manifestar su ideas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 81.- El Presidente Municipal pondrá a discusión los dictámenes o propuestas. Tratándose de reglamentos, primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 82.- De haber discusión, si que alguno de los integrantes del Ayuntamiento deseare hablar en pro o en contra del dictamen, el Secretario General integrará una lista de oradores en la que inscribirá a quienes desean hacerlo, concediendo de mera alarma el uso de la palabra a los inscritos y conteniendo por los que haya anotado en contra.

Artículo 83.- La inscripción en la lista a que se refiere el artículo anterior, se limitará a tres oradores en pro y tres en contra del dictamen correspondiente.

Artículo 84.- Los integrantes de la Comisión Edilicia dictaminadora podrán hacer uso de la palabra en la discusión, aún sin haberse inscrito.

Artículo 85.- Los regidores que tengan hechos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y procurando conducirse con el debido respeto.

Artículo 86.- Siempre que en la discusión, algún regidor solicite a la Comisión Edilicia dictaminadora la explicación de los fundamentos de dictamen o pida aclaraciones y que se dé lectura a las constancias del expediente correspondiente, el Presidente Municipal ordenará que así se haga, y acto continuo se procederá a la discusión.

Artículo 87.- Ninguno de los regidores que participan en la discusión podrá hablar más de dos veces en la discusión, con excepción de los integrantes de la Comisión Edilicia dictaminadora y de los oradores invitados por acuerdo del Ayuntamiento, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta cuatro ocasiones.

Artículo 88.- Iniciada la sesión, sólo podrá ser suspendida por las siguientes causas:

- I.- Por desintegración del quórum.
- II.- Por acuerdo de dos tercios partes de los regidores concorrentes a la sesión, en cuyo caso el Presidente Municipal deberá fijar el día y la hora en que ésta debe continuar; o
- III.- Por moción suspensiva de los regidores aprobada por el Cabildo.

Artículo 89.- En caso de moción suspensiva a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, se conocerá ésta de inmediato y se fijarán ese momento día y hora para que se reanude la sesión.

Artículo 90.- En la discusión de un proyecto de reglamento, artículo por artículo, los que en ella intervengan, indicarán los artículos que deseen impugnar y la discusión sobre ellos, entendiéndose por aprobados los que no fueron objeto de discusión.

Artículo 91.- Cuando un proyecto tiene aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a discusión, previa declaración del Presidente Municipal al respecto.

Artículo 92.- En asuntos varios cada regidor podrá exponer temas que por su naturaleza sean compatibles con el desempeño del gobierno municipal o que tengan repercusión e impacto en el municipio y en dicho gobierno; si las condiciones así lo demandan se inscribirán dos oradores a favor y dos en contra.

Capítulo VI

De las votaciones.

Artículo 93.- Si finalizara la exposición de un asunto y nadie solicitara el uso de la palabra a bien, se hubiere agotado el número de oradores; o cuando se considere suficientemente discutido el punto, este será sometido a votación. En caso de suceder lo contrario se iniciará otra ronda de intervenciones, hasta que el asunto esté completamente discutido. Finalizando este proceso con la aprobación o rechazo, bien, en su caso, de la propuesta inicial.

Artículo 94.- Habrá tres formas de ejercer el voto al interior del Cabildo:

- I.- Nominales.
- II.- Por cédula; y
- III.- Económicas.

Artículo 95.- La votación nominal se efectuará en la siguiente forma:

I.- El Secretario General, dirá en voz alta el nombre y apellido de cada regidor y se anotará el sentido de su voto, o bien su abstención.

II.- Después de escuchar el sentido de la votación el Secretario General anotará los que voten en forma afirmativa, negativa y las abstenciones; y

III.- Concluye la votación, el Secretario General procederá a efectuar el cómputo y dirá el número total de cada lista.

Artículo 96.- Se darán votaciones nominales en los siguientes casos:

I.- Cuando se discuta sobre la aprobación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

II.- Cuando haya votación de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, y

III.- En todos aquellos casos, que a solicitud de por lo menos dos tercios partes de los miembros del Ayuntamiento, así lo acuerden.

Artículo 97.- Las votaciones que se efectúen para elegir y destituir personas, se harán por cédula, las cuales deberán depositarse en una ánfora para asegurar el secreto del voto. El Secretario General procederá al recuento de la votación, manifestando en voz alta el resultado.

Artículo 98.- Las demás votaciones sobre resoluciones o acuerdos del Cabildo serán de forma económica, consintiendo únicamente en levantar la mano los que estén a favor, en contra o aquellos que deciden abstenerse.

Artículo 99.- Cuando se iguale la votación en cualquiera de sus formas, el Presidente Municipal tendrá la facultad de ejercer su voto de calidad para definir el resultado.

Artículo 100.- En relación a lo dispuesto por los artículos anteriores, se entiende por mayoría de votos la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Cabildo que asistan a la sesión.

Artículo 101.- Si algún regidor abandonase el salón o se abstuviere de emitir su voto, éste se computará al de la mayoría de los que sí lo expresen.

Artículo 102.- En lo no previsto por este ordenamiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de Estado de Jalisco y en las leyes aplicables en la materia.

LIBRO TERCERO.
REGLAMENTO
DE
CONSTRUCCION

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. - Toda excavación, construcción, delimitación, alineamiento, o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública debe regirse por las disposiciones del siguiente reglamento.

Artículo 2. - Corresponde el H. Ayuntamiento de Ixlahuacán del Río, el autorizar lo que en los a que se refiere el artículo anterior por conducto del Director de Obras Públicas, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3. - Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el presente reglamento serán sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 4. - La Dirección de Obras Públicas, para tener los fines a que se refiere el artículo 2º, tendrá las siguientes facultades.

- a) Sugerir el H. Ayuntamiento de Ixlahuacán del Río, determinaciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles, zanjas de riego y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y estética.
- b) Controlar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, en acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, (Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Reglamento de Zonificación, Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Ley de Ingresos Municipales, Ley Federal sobre Monumentos artísticos e Históricos, Reglamento sobre la Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos, Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana, Reglamento de Protección Civil, Ley Forestal, Ley Nacional de Aguas, Ley Agraria, Reglamentación Sismica).
- c) Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas, y estén regularizadas con su permiso o sin él.
- d) Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción.
- e) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento y las demás leyes sobre la materia citada en el segundo inciso presentado en este apartado.
- f) Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malasanos o que causen molestias para que cese tal peligro y perturbación y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad.

- g) Advertir y aconsejar a la Presidencia Municipal sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este reglamento, y demás leyes citadas en el inciso (b), para que esta autoridad resuelva.
- h) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este reglamento, y demás leyes citadas en el inciso (b) del artículo 2º de este reglamento, que no hagan en el plazo que se fije.
- i) Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación.
- j) Proponer a la Secretaría del H. Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violación a este reglamento, para su resolución por quien corresponda.
- k) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el numeral 7, artículo 39 de la ley orgánica del poder ejecutivo y las que le confieren otros acuerdos.

Título Segundo

Zonificación

Artículo 6. - Para los efectos de presente Reglamento se entiende por Plan Regulador, el conjunto de normas descritas en el artículo 4, inciso (b), principios y disposiciones, que con base en estudios urbanísticos establecidos que, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución de la población de Tlajhuacán, del PdO, Jalisco y de sus alrededores, expresándose mediante los planes y reglamentaciones necesarias para este fin.

Artículo 6. - El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con el H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas de Tlajhuacán del PdO, Jal., así como el Plan Regulador y de Vialidad elaborado por la Dirección de Obras Públicas tendrán el carácter de obligatorio y serán los elementos estrictos del desarrollo urbano y al cual deberán de sujetarse cualquier proyecto de subdivisión, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar en la Cabecera Municipal.

Artículo 7. - Las Localidades y delegaciones que cuentan ya con un plano regulador y previsor de su crecimiento urbano actual y a futuro deberán sujetarse a él y a los demás conjuntos de normas descritas en el artículo 4, inciso (b), al tratarse de cualquier construcción, subdivisión, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar en esta delegación o comunidad rural.

Artículo 8. - Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipales, fijará las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza.

Artículo 9. - Tratándose de construcciones de establecimientos especializados, cuya operación entrañe aglomeraciones de personas, peligro o molestia para el vecindario de una zona determinada, el solicitante deberá recabar de la Dirección de Obras Públicas Municipales, una autorización previa que mire solamente a la debida ubicación de establecimiento especializado de que se trate, con fundamento en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Plano Regulador y demás normas especializadas en el género de que se trate, ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dará curso a ninguna solicitud de reclasificación ni de permiso de construcción.

Artículo 10. - Para los efectos del artículo anterior se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas a trámite a que el mismo precepto se refieren las siguientes:

- a) Escuelas y centros educacionales.
- b) Clínicas, hospitales y sanitarios.
- c) Edificios para reuniones, espectáculos o culto religioso.
- d) Edificios para la administración pública.
- e) Edificios correccionales y penitenciarios.
- f) Mercados y centros comerciales.
- g) Instalaciones y clubes deportivos.
- h) Funerarias y cementerios.
- i) Fábricas y talleres en general.
- j) Fábricas de tequila.
- k) Gaseras y gasolineras.

La Dirección de Obras Públicas Municipales tendrá facultad para aconsejar al H. Ayuntamiento la reubicación de talleres, fábricas, gasolineras, grúas, gaseras y todo edificio cuyo uso entraña peligro, daños a la infraestructura de distribución del Río (diques, pavimentos, red de agua, zanjas de riego, etc.), o molestias y perjuicios para los vecinos.

Título Tercero

Vía Pública y calles

Capítulo Primero

Definiciones y Generalidades

Artículo 11. - Se entiende por vía pública aquella superficie de dominio de uso común, destinada o que se destine por disposición de la autoridad municipal libre tránsito, e asegurar las condiciones de ventilación e iluminación de las edificaciones y a las instalaciones de canalizaciones, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

Artículo 12. - Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades, aprobada por el H. Congreso del Estado, tienen carácter de inalienables e imprescriptibles.

Corresponde a la autoridad municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aeration, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 13. - Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Ixtahuecán del Río, en los archivos municipales, estatales o de la Nación, museo o biblioteca propiedades municipales y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que, la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que prima que dicho terreno es de propiedad particular.

Artículo 14. - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales, en dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de uso público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 15. - Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios del dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calle, callejón, plaza, retomo u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

Artículo 16. - Las vías públicas deberán tener las características y consideraciones que marca el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Urbano, tanto en lo relativo a longitud numera de carriles, ancho de carriles de circulación y estacionamiento, anchura de fajas separadoras, pendientes longitudinales, radios en esquinas, derecho de vías, velocidad de proyección, y todas las demás normas contempladas en dicho reglamento.

Artículo 17. - La jerarquía de vialidades y los sistemas generales de una red vial urbana deben incluir específicamente dos sistemas, uno primario, que estructura los espacios en la totalidad del área urbana y que forma parte de su zonificación y de la clasificación general de los usos y destinos del suelo, y otro complementario, o secundario, destinado fundamentalmente a comunicar el primer sistema vial con todos los predios del centro de población, estos sistemas se integran por la clasificación siguiente:

1. Vialidad primaria:

- a) Vías de acceso controlado, con un mínimo de derecho de vía de 45.30 m!
- b) Vías principales con un mínimo de derecho de vía de 27.00 m!

1. Vialidad secundaria

- a) Arterias colectoras; con un mínimo de derecho de vía de 15.00 m!
- b) Calles sub-colectoras; con un mínimo de derecho de vía de 12.00 m!
- c) Calles locales; con un mínimo de derecho de vía de 12.00 m!

Artículo 18. - Corresponde al H. Ayuntamiento de Tlalhuacán del Río, y a la Dirección de Obras Públicas el dictaminar el tipo de vía y su jerarquía, en la apertura de nuevas calles, así como la continuación de las ya existentes, con la cual se determinará el ancho de la vía, quedara sujeta a dictamen cuando este lo considere el H. Ayuntamiento en el caso de la ampliación de alguna vía ya existente o en la continuidad de la misma.

Artículo 19. - Por lo expuesto en los artículos anteriores será obligación solicitar el ancho, su alineamiento y rumbo de vía, ante cualquier construcción, subdivisión, fraccionamiento, o cualquier tipo de obra, a la dependencia de Obras Públicas para que lo dictamine.

El dictamen será con apego a lograr el bien común, la fluidez del tránsito, la continuidad, al mejoramiento de la imagen urbana, todo esto con fundamento en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, el Plano Regulador expuesto por este H. Ayuntamiento, y demás normas expuestas en el artículo 4 inciso (b) de este reglamento.

Artículo 20. - Los particulares que sin previo permiso de la Dirección de Obras Públicas ocupen la vía pública con escombros y materiales, tapiales, andenes, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Obras Públicas procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haga importado a la Tesorería del H. Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia procese coercitivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dirección, más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

Artículo 21. - Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere esta ley, sin el previo permiso de la Dirección de Obras Públicas, la cual en consecuencia tendrá la facultad de fijar horarios para estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la vía pública de materiales o escombros por solo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación de señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de los obstáculos al tránsito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma dirección determine, tomando el efecto las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este efecto sean cometidas.

Capítulo Segundo

Alineamiento

Artículo 22. - Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecer a futuro.

Artículo 23. - Toda edificación efectuada con invasión de alineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbre, deberá ser demolidas a costa del propietario del inmueble invadido dentro del plazo que el efecto señale la Dirección de Obras Públicas. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección de Obras Públicas efectuará la misma y pasará relación de costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coercitivamente al cobro del costo que se haga acreedor quien comete la violación.

Son responsables por la infracción a este artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 24. - No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, derribando la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Al solicitar permisos de construcción para un predio en el cual ya existe o existió alguna construcción y se pretende mediante ese permiso remodelar, ampliar, remozar o construir una nueva edificación será facultad del H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas Municipales el señalar el nuevo alineamiento al que deberá sujetarse el particular.

Lo anterior se dictaminará teniendo como base que es el momento oportuno en el cual se lograra una ampliación de calle, lo que conllevaría una mejor viabilidad, una mejor imagen urbana, tanto en fachadas como en arbolado de calles y ampliación y seguridad en la zona peatonal (banquetas).

Artículo 25. - Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquina en el caso de que la anchura de las calles que formen dicha esquina sea menor de 18 metros la dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección de Obras Públicas, debiendo las mismas ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruceamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, circular o compuesta, siempre que la

La Dirección de Obras Públicas Municipales no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquinas que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

Artículo 26. - Queda prohibida la expedición de permiso de construcción sin que el solicitante presente la constancia de alineamiento oficial, en la cuál se fijaren inevitablemente las restricciones sobre las edificaciones deban de imponerse, atendiendo a los usos de zonificación o determinaciones del Regulador a las características de cada predio y a las finalidades comúnmente llamadas servidumbres, para frente y laterales sea el caso establecer para que no se constituya sobre dichos espacios.

Artículo 27. - La Dirección de Obras Públicas negar la expedición de constancias de alineamiento, números oficiales, a predios situados frente a vías públicas no autorizadas para estrenadas si no cumplen las condiciones reglamentarias.

Artículo 28. - La vigencia de un alineamiento oficial sea indefinida. Pero podrá ser modificada o anulada como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, solo la planeación urbana de la población.

Por consiguiente queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección de Obras Públicas Municipales las copias autorizadas de alineamientos e predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo del pago de los derechos correspondientes.

Capítulo Tercero

Tapias

Artículo 29. - Es obligación de quien ejecute obras al exterior, carpintería, excavación, construcción, reparación, pintura, Colocación de anuncios, etc., colocar dispositivos de protección o tapias sobre la vía pública previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujetas conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 30. - En banquetas de dos o más metros de anchura la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor anchura deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Dirección de Obras Públicas obligará al ejecutante a entilar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con una anchura menor de un metro bre de toda invasión.

Artículo 31. - Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapias podrán consistir en un paramento vertical con altura mínima de 2.46 metros; cuando la altura de la obra excede de 10 metros deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para palones sin que sobresalga de la gomina de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del ascenso.

En ningún caso los tapias deberán menguar la visibilidad de la nomenclatura de calles o señales de tránsito u obstruir tomas para incendio, alcantarillados de servicio público.

Artículo 32. - Los tapias pueden construirse de madera láminal de fierro o de mampostería ligera a juicio de la Dirección de Obras Públicas, quien cuidará que lo mismo sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y niveladas y sin recaltos que pongan en peligro la seguridad del peatón.

Cuidar además la Dirección de Obras Públicas de que los constructores conserven los tapias en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sea empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el ayuntamiento.

Artículo 33. - Los equipos, materiales destinados a la construcción o accesorios que provengan de ella deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial, de tal manera que en ningún caso se constituya la vía pública protegida por el mismo. Salvo casos especiales a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada, que debe ser mantendrá cerrada bajo la responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 34. - Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero si continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transiente mediante piso cubierto en los términos del artículo 20.

Capítulo Cuarto

Andamios

Artículo 35. - Todo andamio deberá construirse para resistir su propio peso, una carga viva no menor de 100 kg/m² más una carga concentrada de 100 kg. supuesta en la posición más desfavorable.

Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.

Artículo 36. - Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y también las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias.

Capítulo Quinto

Instalaciones Aéreas y Subterráneas

Artículo 37. - Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrados, semáforos. Conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alzarse a lo largo de aceras o camellones en forma tal que no se interferan entre sí. Por lo que ve a los redes de agua potable y alcantarillado, solo por excepción se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones dispiendo por regla general colocarse bajo los enyoses de tránsito.

Artículo 38. - Todo permiso que invariablemente debe solicitarse y ser expedido cuando procede por la Dirección de Obras Públicas Municipales, se considerará condicionado siempre que no se exprese a la obligación de cualquier persona física o moral de fideicomiso o pública, de remover las instalaciones que ocupan las vías públicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el H. Ayuntamiento, cuando sea necesario para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Queda a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el conceder, negar, o condicionar el permiso de construcción en cualquier predio que represente riesgo a la ciudadanía o deterioro a la imagen urbana, por instalaciones aéreas o subterráneas que éstas lo lleven.

Capítulo Sexto

Nomenclatura

Artículo 39. - Es privativo del H. Ayuntamiento de Tlalhuacán la denominación en las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del Municipio de Tlalhuacán del Río, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares coloquen las placas de nomenclatura, o impongan nombres no autorizados; el H. Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección de Obras Públicas la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 40. - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que este tenga frente a la vía pública y como consecuencia solo a este dependerá corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días de recibido el aviso correspondiente pero con derecho a conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 41. - El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan legible al menos a 20 metros de distancia.

En caso de que la Dirección de Obras Públicas proporcione, previo pago de los derechos señalados por la ley de ingresos, números oficiales. Queda prohibido a los particulares usar números diferentes a aquellos que son suministrados por dicha dependencia.

Artículo 42. - Es obligación de la Dirección de Obras Públicas el dar aviso a la Oficina de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del Estado, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas de correos y de telégrafos de la localidad de Tlalhuacán del Río, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como la numeración los inmuebles.

Capítulo Séptimo

Anuncios

Artículo 43. - Una vez otorgado por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento el permiso para la colocación de un anuncio con sujeción a los requisitos previstos por el Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana (reglamento tipo sector) en el Municipio de Tlalhuacán del Río, corresponde a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, el aprobar o negar el permiso si no tiene el apoyo en cuanto a:

- a) Diseño estructural.
- b) Dimensiones.
- c) Tipo de material.
- d) Tipo de letra.
- e) Color.
- f) Lugar a colocar.
- g) Altura de la colocación.

Todos estos serán los elementos para unificar el criterio de dichos anuncios, tanto en la Cabecera Municipal, como en la Zona Rural, con el cuál se logrará dar identidad al municipio en su imagen urbana en general.

Artículo 44. - Es facultad de la Dirección de Obras Públicas, emprender una campaña permanente y a partir de que surta efecto este Reglamento (en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad), para retirar o recubrir (con pintura), adecuar el tamaño, color, dimensión, altura, tipo de letra y toda aquella escultura que nos lleve a retirar los obstáculos de cualquier elemento, sea pintado, enmarcado, sobrepuesto, luminoso, de todo aquel anuncio que no tenga el apego al artículo anterior, y este deteriorando la imagen urbana de Ixtlahuacán del Río, Jal.

Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir a las empresas que anuncian sus productos en una forma desordenada y anárquica el apego al criterio de esta dependencia al manifestar su publicidad y de no hacerlo se harán acreedores a la sanción económica y administrativa que determine el H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas de Ixtlahuacán del Río, Jal.

Artículo 44b. - Serán vistos con mayor interés y se dará el apoyo que sea necesario a las empresas locales que quieran manifestar la publicidad de sus artículos o productos, asesorándolos tanto en ubicación, dimensiones especiales y demás acciones que se necesiten para impulsar sus ventas. Todo esto en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad, así mismo se dará el mismo apoyo para aquellas empresas que quieran promocionar, impulsar, hospedar, o emprender cualquier acción que lleve a mejorar la afluencia y calidad turística de Ixtlahuacán del Río.

Los anuncios luminosos serán autorizados previa evaluación, tanto del producto a promocionar, como su ubicación y dimensiones.

Capítulo Octavo

Ferias Con Aparatos Mecánicos

Artículo 45. - Una vez otorgado por la Tesorería Municipal un permiso para la instalación de una feria con aparatos mecánicos, corresponderá a la Dirección de Obras Públicas la vigilancia para que los mismos estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para circulación y los servicios sanitarios que la misma dirección estime indispensable.

Artículo 46. - Correspondrá a la Dirección de Obras Públicas la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos, esta revisión deberá hacerse por lo menos anualmente o cada que cambie de ubicación la feria. Coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

Artículo 47. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma dependencia municipal.

 Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el H. Ayuntamiento y el Comité Organizador de las ferias de septiembre y diciembre, que anualmente se celebran en Ixtlahuacán del Río, Jal., El conceder o negar la instalación de cualquier aparato mecánico, instalación especial o cualquier stand, que no reúne los requisitos y objetivos que norman a dichas ferias, con apego al presente reglamento.

Será prioritario para la decisión de permisos de instalación de aparatos mecánicos o cualquier otra instalación o stand, el ver primero por la seguridad del usuario, y la promoción y protección de las empresas, productos y artículos locales.

Capítulo Noveno

Áreas verdes

Artículo 48. - Es obligación de los propietarios o inquilinos en su caso, de inmuebles rústicos, tener espacios para prados o árboles en la banqueta, sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 49. - Es facultad de la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Comisión de Parques y Jardines, el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles, en especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos, quedando prohibido a estos el derribar o poder árboles dentro de la vía pública o privada, sin la previa autorización de la Comisión de Parques y Jardines y de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

Artículo 50. - Cuando se establezcan ferias, tianguis, carpas u otros espectáculos, cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante estambres con malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

Es facultad de la Dirección de Obras Públicas el sugerir al H. Ayuntamiento, la reubicación de tianguis, feria, carpas u otros espectáculos que representen, un problema de seguridad, dañura, maltrato de árboles, o molestias a los vecinos, para reubicarlos en un lugar adecuado al ramo que se trate.

Título Cuarto

Servicios Públicos Municipales

Capítulo Primero

Agua Potable y Zanjas de Riego.

Artículo 51. - Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable se considerará una dotación mínima de 150 litros diarios por habitante.

Será obligatorio tanto en construcciones ya existentes, como en las nuevas a construir, contar con el servicio de aljibe, el cual para casa habitación en ningún caso será de menor capacidad a la de 2,500 lts. Será responsabilidad del usuario contar con el aljibe, en caso de no tenerlo, el Departamento de Agua Potable no será responsable si no llega el agua a su finado por falta de presión en la red. Únicamente se responsabilizará de que cuenta con servicio de agua potable en su torre domiciliaria.

Queda estrictamente prohibido a los particulares, quiera por tanto sé hagan acreedores a las sanciones de ley, el intervenir en el manejo de los Servicios de Agua Potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reparar tuberías u otros actos similares, suya ejecución es privativa de personal autorizado al efecto por el Departamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Zanjas de Riego

Artículo 52. - Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de la ley, que intervengan en el manejo de canales o incurran en alguno de los siguientes puntos:

- a) Construir encima de los canales de riego.
- b) Verter drenajes de aguas negras a ellas.
- c) La obstrucción, deterioro o daño a los canales de riego se harán acreedor a las sanciones que marca este reglamento.

El comité de riego así como sus correderos de agua que lo integren en coordinación con la Dirección de Obras Públicas serán los facultados para cancelar, vigilar y mantener en buen estado los canales de riego. Las zanjas que actualmente funcionan como de riego y drenaje, será obligación de las personas propietarias del predio, dar mantenimiento o en su caso si así lo requiere, pedir apoyo a la Dirección de Obras Públicas para hacerlo. Es facultad del personal de Obras Públicas el ejecutar trabajos en dichas zanjas y contar con el permiso del particular para hacerlo.

Capítulo Segundo

Alcantarillado

Artículo 53. - Todas las redes de alcantarillado de la localidad de Tetelhuacán el Río serán calculadas para servicios mixtos, es decir para drenar tanto aguas negras como aguas pluviales de la zona considerada.

Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación tales como área a drenar, precipitación pluvial, fórmulas empleadas, diámetro, pendientes, etc.

Artículo 54. - El caudal de aguas negras se considerará igual al de abastecimiento de agua potable, y para el cálculo de las secciones se tomará en cuenta el caudal mismo.

Artículo 55. - Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todo aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aun sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán a distancia mayor de 100 metros entre sí.

Artículo 56. - Las bocas de tormenta que debe llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurren por las superficies de las vías públicas, serán del tipo de dimensiones y tendrán la localización que determine la Dirección de Obras Públicas debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas vierten su aporte a la red de drenaje.

Artículo 57. - Las descargas domiciliarias o albañales deberán de ser de tubo de concreto o pvc con diámetro mínimo de 15 cms. Empleándose codo y "slant", para la conexión al tubo colector quedando prohibida la construcción de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

Artículo 58. - Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias; sin el permiso de la Dirección de Obras Públicas o del Patronato de los Servicios de Agua y Alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por el personal especialmente autorizado por estas dependencias, quien lo haga será acreedor a las sanciones que marca la ley.

Artículo 5^o - Queda prohibido a la Dirección de Obras Públicas el dictaminar favorablemente sobre la recepción é un sistema de alcantarillado en nuevos fraccionamientos en áreas en que se hayan ejecutado obras de ella naturaleza si no se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad y pagos correspondientes conforme a la ley.

Capítulo Tercero

Pavimentos

Artículo 6^o - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas la fijación del tipo de pavimento que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de la población, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea este, renovado o mejorado.

Artículo 6^o - Solo se admitirá en las calles de Ixtlahuacán del Río los pavimentos de adoquín de concreto cuando las condiciones económicas lo permitan. Se admitirán los empedrados o los de carpeta asfáltica, este último caso previo acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

Artículo 6^o - La Dirección de Obras Públicas fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando apenas los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

Artículo 6^o - Tratándose de pavimentos, de empedrados que por excepción se autoricen siempre con carácter provisional, estos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

Pendiente longitudinal 1/2 % máxima	7%
Pendiente transversal bombeo máxima	2%
Compactación de tercera	90%

Y sobre ellas se extenderá una capa de material granular de 4 cms. De espesor, en la que se clavaría la jeda.

Artículo 6^o - En los casos de verdadera excepción en que el H. Ayuntamiento autorice una pavimentación con carpeta asfáltica, la Dirección de Obras Públicas sugerirá previamente al Cuerpo Edilicio las especificaciones que ésta deba llevar.

De ser autorizada la misma, dicha dirección tendrá a su cargo, la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de tales especificaciones.

Artículo 6^o - Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable el recabar la autorización de Obras Públicas previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar, y que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores de este artículo, los mismos sin acreedores a las sanciones establecidas por el código penal para los casos de violación a este artículo.

Artículo 66. - Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimento en sus diferentes etapas, la Dirección de Obras Públicas no autorizará la iniciación de trabajos de una fase posterior sin haber sido aprobados los de fase previa. Se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación, el de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Guadalajara.

Capítulo Cuarto

Guarniciones

Artículo 67. - Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico, preferentemente del tipo "integral" coladas en el lugar.

Artículo 68. - Las guarniciones de tipo "integral" deberán ser de 65 cms. O ancho de los cuales 50 cms. Corresponden a la losa. El machuelo medirá 15 cms. En la base, 12 cms. En la corona y altura de 15 cms.

La sección de las guarniciones del tipo "recto" deberán tener 15 cms. De base, 12 cms. De corona y 35 cms. De altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cms. De pavimento.

La resistencia del concreto en las guarniciones de tipo "integral" deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo "recto" de 210 kgs./cm² a los 28 días.

Artículo 69. - Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aun con la finalidad de protegerlos, constituya peligro para la integridad física de las personas y de las cosas, quien lo haga, será acreedor a las sanciones que marca este reglamento.

Capítulo Quinto

Banquetas

Artículo 70. - Se entiende por banqueta. Acera o andador, las porciones de la vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 71. - Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 210 kg/cm² a los 28 días, espesor mínimo de 7 cms. O adoquín de concreto de 6 cm de espesor, con una pendiente transversal de 1.5 a 2% hacia los arroyos de tránsito.

Excepcionalmente podrá la Dirección de Obras Públicas autorizar la construcción de banquetas con materiales, siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública.

Artículo 72. - Quedan prohibidas las gradas y escalones que invadan las banquetas o hagan nula, Peligrosa o difícil la circulación sobre éstas; no obstruir peso peatonal en forma total, en rampa

Artículo 73. - Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deben alojarse bajo las superficies ocupadas por la banqueta, se dividirá ésta en tres zonas como sigue: la ondas, para ducto de alumbrados y semáforos; la central, para ductos de teléfonos; y la más próxima al pavimento de la propiedad se reservará para redes de gas. La profundidad mínima de éstas instalaciones será de 65 cms. Bajo nivel de la banqueta.

Es facultad de la Dirección de Obras Públicas y del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, ordenar la demolición parcial o total de cualquier obstáculo, banqueta que tenga una altura mayor a lo estipulado en los artículos anteriores, u obstruya el libre paso del peatón con graderías, barandales o algún otro elemento de construcción que obligue a la persona a tomar el arroyo de las calles, por lo cuál representaría un peligro, en caso de no acatar la orden de demolición la Dirección de Obras Públicas lo realizará por su cuenta. Y pasara los gastos al propietario por medio de la Tesorería Municipal.

Capítulo Sexto

Postes

Artículo 74. - Es privativo de la Dirección de Obras Públicas Municipales el otorgar los permisos para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la fijación del lugar de colocación, el tipo y el material del poste, con sujeción a las normas de este reglamento y los postes para anuncios además a la del reglamento de ornato.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de 15 días solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicios públicos en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los 5 días hábiles siguientes a que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 75. - Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia no mayor de 20 cms. Entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banqueta, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya.

Solo se permitirá el uso de retenidas en postes donde haya cambio de dirección o final de una línea aérea, cuidando que su colocación no tenga peligro o dificultades al libre tránsito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de 2 metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 76. - Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectué sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse con cargo a los mismos por más de una vez cada 5 años a partir de la fecha de la licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiera necesidad de un nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el H. Ayuntamiento.

Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con postes, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 77. - Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la substitución.

A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo mediante el cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará la Dirección de Obras Públicas, y se procederá en términos del artículo 17.

Artículo 78. - Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 79. - Queda estrictamente prohibido a cualquier persona ajena al propietario o concesionario de un poste subir a los mismos, debiendo la Dirección de Obras Públicas cuidar de que esta prohibición sea

respetada e incluyendo a otras dependencias de seguridad pública para tomar las medidas necesarias al efecto, de tal manera que los autorizados para escalar los postes deban identificarse para demostrar la autorización respectiva.

Artículo 60. - Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos que se deforen con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes, se hayan señalado.

Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección de Obras Públicas los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localización de los mismos.

Es facultad de la Dirección de Obras Públicas, el cortar, retirar o reubicar, cualquier poste sea de concreto, fierro o madera que a criterio de esta dependencia, represente un peligro al vehículo o el peatón, o deteriore la imagen urbana o simplemente ya no tenga uso alguno.

Capítulo Séptimo

Alumbrado Público

Artículo 61. - La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la impartición del servicio de Alumbrado Público y en los casos en que el H. Ayuntamiento haya acordado contratar estos servicios a alguna empresa. Esto solo corresponderá a esta Dependencia Municipal la vigilancia para la debida impartición del servicio y conservación de los postes, instalaciones y demás equipo que se imparte. Vigilando el cumplimiento de los términos contractuales en que se haya concertado la impartición del mismo.

En consecuencia queda prohibido a cualquier persona no autorizada por el Departamento de Oficialía Mayor, la Dirección de Obras Públicas y el H. Ayuntamiento de Malinalco del Río, ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado público en el municipio.

Artículo 62. - Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el municipio deberán solicitarse por el interesado, por el conducto de perito responsable especialista a la Dirección de Obras Públicas, acompañando proyectos completos desarrollado con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuestos.

Artículo 63. - El proyecto deberá tomar en cuenta la anchura, longitud, y sección de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehículos, características de la superficie del terreno y pavimentos. Medidas de seguridad para personas y cosas y las medidas para el deterioro mínimo de los pavimentos y su debida reparación.

Deberán aportarse además los siguientes datos:

- a) Postes: tipo, materia, longitud y ubicación.
- b) Lámparas: tipo, capacidad y demás características.

- c) Alimentación: sitios donde se pretende obtener la energía y la forma de controlar los circuitos que integran la instalación, con expresión de los interruptores maestros y secundarios o interruptores de tiempo, que sean necesarios para el control de la misma.
- d) Ductos: que se instalarán en el cruzamiento del ancho de las calles, que inevitablemente deben de ser de fierro galvanizado así como en plazas y jardines.
- e) Trazo de los circuitos: que integran la instalación con indicación clara de los cables usados con base en lo dispuesto por el reglamento de obras e instalaciones eléctricas de la secretaría de industria y comercio.
- f) Caja de intercomunicación de cables llamadas "mufas", reglas y "t" e terminales.
- g) Bancos de transformación: dibujados en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos posiciones, o sea, en planta y en perfil.
- h) Cuadro de cargas para alumbrado.
- i) Diagramas.
- j) Especificaciones de los materiales: que se usarán con el número de registro asignado por el Departamento General de Electricidad de la Secretaría de Industria y Comercio.

En los proyectos de iluminación por ningún motivo se admitirán cantidades de luz más bajas que las mínimas que a continuación se expresan:

Zonas comerciales	20 a 30 lux
Zonas industriales	10 a 20 lux
Zonas residenciales	3 a 5 lux
Calzadas	30 a 50 lux
Bulevares	20 a 30 lux
Viaductos y puentes	20 a 30 lux
Parques y jardines	3 a 7 lux
Callejones	1 a 2 lux
Grandes avenidas	50 o más.

Artículo 84. - La Dirección de Obras Públicas, ordenará sean hechas en el proyecto las modificaciones que juzgue convenientes, de no encontrarse correcto, previa audiencia solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de 5 días, para expresar por escrito su inconformidad si la tuviese. Transcurrido éste término se pronunciará la resolución final de la propia dirección.

Artículo 85. - Para cualquier aclaración respecto a la aplicación de estas reglas así como para el cumplimiento de ellas, será supletorio el Código Nacional Eléctrico.

Título Quinto

Ejecución de Obras

Capítulo Primero

Consideraciones Generales del Proyecto

Artículo 86. - En todo proyecto de urbanización o de edificación será obligatorio aplicar las normas y leyes que para minusválidos o personas con discapacidad, existan (tales como banquetas, rampas, mínimo de puertas, altura de chapas en puertas, servicios sanitarios, etc.), la altura máxima que podrá autorizarse para edificios, no podrá exceder de la medida de la calle de su ubicación, entendiéndose para los predios que se localen. En ésta medida se tendrá como base la calle más ancha que límite al predio.

Sin embargo, tratándose de edificios de 20.00 ó más metros de altura, será requisito para el otorgamiento del permiso que el perito demuestre, teniendo en cuenta el uso y capacidad del edificio que se pretenda construir, los siguientes hechos:

- Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio es suficiente para darle el servicio.
- Que la red de alcantarillado público tiene la capacidad suficiente para desalojar las aguas residuales.
- Que dado el volumen de la construcción, no se originarán problemas de tránsito, tanto a lo referente a circulación como al estacionamiento de vehículos en la zona de ubicación de la presunta construcción.

Artículo 87. - Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, el proyecto de una fachada ofrezca carácter notorio desfavorable para el conjunto urbano circundante, se someterá la proposición de ésta a la consideración del Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Colaboración Municipal a la Secretaría de Desarrollo Urbano; quienes determinarán lo correspondiente con apego a las normas y reglamentos sobre la materia y en caso de que estos sostengán el criterio igual al de la dirección, será obligatorio para el perito modificar el proyecto propuesto.

Artículo 88. - La Dirección de Obras Públicas Municipales con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y al Reglamento de Zonificación y demás disposiciones al respecto, señalarán lo que consideren de utilidad pública las áreas de los predios que deben dejarse libre de construcción, los usos se entenderán servidumbres en beneficio de la Población de Ixtlahuacán del Río, fijando el efecto la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados, o a cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas.

La misma dirección ejercerá vigilancia permanente, para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbre, con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destinen usos diversos a los impuestos al otorgarse a los alineamientos respectivos.

Artículo 89. - Es ilícito el permitir que el frente de un edificio se construya rematado respecto al alineamiento oficial con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada; en estos casos la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela a la oficial, pero será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir el apego si así lo dictamina conveniente, a cualquier artículo del título 3º de este reglamento.

Artículo 90. - Cuando por causas de un proyecto de planificación legalmente aprobado, queden una construcción fuera del alineamiento oficial no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalgan del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 91. - Las bardas o muros que se autoricen en altura en las zonas en que se establecen limitaciones o servidumbres de jardín tendrán un máximo de 1,00 metros sobre el nivel de la banqueta y solo en casos excepcionales se permitirá que en una quinta parte dentro del frente de la propiedad esta barda sea elevada hasta 2,50 mts. Siempre que las cuatro quintas partes restantes del frente de la propiedad sean acotadas con verja metálica y sin muro alguno.

En los casos de terrenos entrelazados, a altura de las bardas exteriores, tendrán un máximo de 50 cms. Sobre el nivel del terreno natural.

Artículo 92. - La Dirección de Obras Públicas, podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los panceones (ochavos) en cruzamientos de calles o avenidas cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

Artículo 93. - Para el cálculo de los panceones (ochavos), serán aplicables las normas de urbanismo que para el caso existan.

Artículo 94. - Se entiende por voladizo la parte exterior de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción.

Artículo 95. - Los voladizos, salientes, marquesinas, sombras de sol, etc., que deben permitirse conforme a este reglamento, no serán construidos o colocados sin prela licencia especial expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 96. - Para que puedan otorgarse licencias para la construcción de voladizos será necesario que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el edificio no se encuentre ubicado in zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.
- b) Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 11,00 metros de anchura entre ambos perfiles de construcción.
- c) Que el voladizo o voladizos queden alejados una distancia mínima de 1,50 mts. De los linderos de los predios contiguos.
- d) Que el proyecto respetivo armonice con ambiente de la calle y responda a un conjunto plástico aceptable a juicio de la Dirección de Obras Pùblicas o del Consejo de Colaboración Municipal.
- e) Que el saliente no exceda de 60 cms. Contados del paño de construcción.
- f) Que no existan líneas de conducción eléctrica a distancia menor de 2,00 metros.

Artículo 97. - Que se autoricaran solamente balcones de tipo abierto preferentemente resguardados con barembo metálico siempre que el proyecto armonice con el conjunto. El saliente de estos balcones, no excederá de 0,60 cms. Y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos, la distancia mínima de 1,00 metro y de las líneas de conducción eléctrica a distancia mínima de 2,00 metros.

Artículo 88. - Las dimensiones de los basamentos, pilares, cornisas, arquitectónicas, fajos y demás detalles de las fachadas, deberán de estar en relación con el proyecto arquitectónico, pero el saliente en su planta baja no será mayor de 0.10 cms. Y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 1.50 cms.

Artículo 89. - Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente deberán construirse acondicionándose de manera que se evite en lo absoluto la caída o escurreimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 100. - La construcción de voladizos o salientes prohibidos por este reglamento será considerada para todos los efectos legales como invasión de vía pública y se procederá en los términos del artículo 20 de este reglamento.

Artículo 101. - La altura de una marquesina incluida la estructura que la soporta no será menor de 2.50 mts. Sobre el nivel de la banqueta, la anchura, altura y materiales de una marquesina serán tales que no disminuyan sensiblemente la iluminación de la vía pública.

Artículo 102. - Las cortinas de sol en las plantas bajas en los edificios serán enrollables o plegadizas, el ancho de ellas cuando estén desplegadas se sujetará a lo señalado por las marquesinas.

Ninguna parte de la cortina de sol incluyendo la estructura metálica que la soporte cuando este desplegada, podrá quedar a la altura menor de 2.20 mts. Sobre el nivel de la banqueta, ni podrá sobresalir cuando este plegada, más de 0.15 cms del piso el alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas. Los toldos frente a los edificios tendrán una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y su saliente podrá tener la anchura máxima de menos 0.40 cm. Del ancho de la banqueta y su largo podrá ser del ancho del edificio menos un metro a cada lado del edificio. Cuando tengan soportes, estos deberán ser desmontables a fin de que puedan ser retirados al recogerse el toldo.

Se podrá autorizar la colocación de viviendas adosadas a las paredes de fachadas en edificios de carácter comercial, con un saliente máximo de 0.10 cms.

Artículo 103. - Los propietarios de marquesinas, cortinas de sol, toldos, vallas, etc., deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el artículo 20 de este reglamento.

Capítulo Segundo

Edificios Para Habitación

Artículo 104. - Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplazan los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Para los efectos de este reglamento se considerarán piezas habitables las que se destinan a salas, comedores y dormitorios; y no habitables las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Artículo 105. - La dimensión mínima de una pieza habitable será de 2.60 mts. Por lado y su altura no podrá ser menor de 2.30 mts.

Artículo 107. - Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios completos de cocina y baño.

Artículo 108. - La dimensión mínima de un cubo de luz y ventilación será de 2.50 x 2.50 mts. En planta baja y 1er. nivel, y un mínimo de 3.25 x 3.25 en 2^º. Y 3er. nivel.

Artículo 109. - Todas las piezas habitables en todos los pisos deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos, que darán directamente a patios y a la vía pública. La superficie total de ventanas es libre de toda obstrucción. Para cada pieza será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser por lo menos de un 24avo. de la superficie de la pieza.

Artículo 110. - Los edificios de habitación deberán estar provistos de iluminación artificial que da por lo menos las cantidades mínimas que fijan el artículo correspondiente de este reglamento.

Artículo 111. - Todas las viviendas de un edificio deberán tener pasillo o corredor que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras. El ancho de pasillos o corredores no será menor de 1.20 mts. Y cuando haya barandales estos deberán tener una altura mínima de 90 cms.

Artículo 112. - Los edificios de dos o más pisos deberán tener escaleras que comuniquen todos los niveles aun contando con elevador.

Cada escalera dará servicio, como máximo a 20 viviendas por piso. Las puertas a la calle tendrán una anchura libre mínima de 90 cms. Y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desembocuen en ellas.

Artículo 113. - Las cortinas y baños deberán de obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo del área de las piezas.

Excepcionalmente se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada. Siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción, suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 150 lts. Diarios por habitante.

Artículo 114. - Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado, y frigadero. Las aguas pluviales que escurren por los techos y terrazas deberá ser conducidas al drenaje.

Artículo 115. - Solo por verdadera excepción y ante la ausencia del drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas.

Artículo 116. - La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias y pongan en peligro la seguridad de los

Habitantes. Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse, con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

Capítulo Tercero

Edificios Para Comercios y Oficinas

Artículo 117. - Las especificaciones del capítulo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este capítulo, entendiendo que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables.

Artículo 118. - Las escaleras de edificios de comercio y oficinas tendrán una anchura de 1.20 mts y una máxima de 2.40 mts; La huella un mínimo de 28 cms. Y los peraltes un máximo de 16 cms.

Artículo 119. - Será obligatorio dotar a estos edificios de un mínimo de dos servicios sanitarios por piso destinando uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal, que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por cada 400 metros cuadrados o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombres, y por cada 300 metros cuadrados o fracción, cuando menos un excusado para mujeres.

Artículo 120. - Se podrá excepcionalmente autorizar iluminación y ventilación artificiales para este tipo de edificios, siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aeration a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

Los locales que inicialmente se les dio permiso de construcción como comercial o desconociendo su giro y posteriormente, a su libre criterio cambian o deciden este, para destinarlo a taller (mecánico, estacionamiento, carpintería, de ropa, Etc.), serán factibles de la reubicación o se sugerirá cambio de giro de este, por uno compatible, si ocasionará molestias, ruidos, polvo, alteraciones en la línea eléctrica, riesgo o peligro para la población, problemas de vialidad o de imagen urbana.

Capítulo Cuarto

Edificios Para la Educación

Artículo 121. - Las superficies mínimas del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación serán a razón de 5 metros cuadrados por alumno, calculado el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de un metro cuadrado por alumno. La altura mínima de las aulas deberá ser de 3.00 mts.

Artículo 122. - Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas por lo menos toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula y la superficie libre de la ventilación un mínimo de quinceavo de dicho piso.

Artículo 123. - Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para la educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 150% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimento adecuado, requisito éste que podrá dispensarse en casos excepcionales.

Los patios para iluminación y ventilación de las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad del paramento y como mínimo 3.00 metros. La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 124. - Cada aula deberá estar dotada por lo menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 mts. Los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellas salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centros de reunión.

Artículo 125. - Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 metros; podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 0.30 cms. Por cada aula que se excede de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 metros.

Artículo 126. - Los dormitorios de los edificios escolares deben tener una capacidad calculada a razón de 10 metros cúbicos por cama como mínimo y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, en las cuales deberá abrirse cuando menos lo equivalente a un quinceavo del área del dormitorio.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

Primeras:

- Un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos.
- Un excusado por cada 20 mujeres.
- Un lavabo por cada 60 educandos.

Secundarias y Preparatorias:

- Un excusado y un mingitorio por cada 60 hombres
- Un excusado por cada 70 mujeres.
- Un lavabo por cada 200 educandos

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos alimentado directamente de la toma municipal.

Artículo 127. - En los internados los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua tibia por cada 10 y un bebedero por cada 50, conectado este directamente a la toma municipal.

Artículo 128. - Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará solo un núcleo sanitario con los requerimientos a los que se refiere al artículo anterior.

Artículo 129. - Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

Será obligatorio en caso de existir cualquier duda con respecto a los artículos anteriores apoyarse a las normas y reglamentos que sobre la materia existan en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad de Guadalajara.

Capítulo Quinto

Instalaciones Deportivas

Artículo 130. - Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados, deberán estar convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios, suficientes e higiénicos.

Quedan exceptuados de este requerimiento los campos considerados como "blancos", o sea, aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún estipendio o renta por su ocupación.

Artículo 131. - En caso de darse de gradas, las estructuras de esas, serán de materiales incombustibles, solo en casos excepcionales y para instalaciones momentáneamente provisionales, podrán autorizarse que se construyan con madera.

Artículo 132. - En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberá de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características claramente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquél en que la profundidad será de 1.50 metros.

Capítulo Sexto

Hospitales

Artículo 133. - Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes. Las dimensiones mínimas para cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo para comercio y oficinas. Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para la educación.

Será indispensable que el edificio cuente con una planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

Solo se autorizará que en un edificio ya construido se destine a edificio de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos de que se habla en este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 134. - La construcción de un Centro de Salud o Casa de Salud, en la zona urbana o rural deberá tener autorización de parte de esta Dirección de Obras Públicas, y de la Secretaría de Salud y Asistencia, y será obligación, por parte de la comunidad, el mantener en buen estado el edificio, ver y gestionar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que ese edificio no se encuentre en desuso, debiendo haber siempre personal y equipo necesario para la atención del público.

Capítulo Séptimo

Industrias

Artículo 135. - El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Plan de Desarrollo del Centro de Población y el Plano Regulador, La Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y todas las demás normas existentes sobre la materia.

Las industrias, plantas o talleres que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo se ubicaren fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales creadas a propósito.

Tratándose de aquellos comerciales o industriales selectivos que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aeration a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

La Dirección de Obras Públicas, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en el reglamento de seguridad y prevención de accidentes, así como de higiene en el trabajo.

Artículo 13. - Los industrias que por el desarrollo de la población han quedado dentro de la zona urbana; por lo cual implican riesgos, descargas de desechos a drenajes y zanjas, ocasionan molestias a los vecinos, problemas de vialidad y deterioro de pavimentos, fuentes de agua y drenaje y demás problemas, etc. Deberán de presentar un programa para su reubicación en etapas, siendo prioritario para esta reubicación tomar en cuenta que el suministro y salida de su carga pesada lo contemplen de inmediato, haciendo en camiones de los toneles más como máximo; si también como prioritario será el iniciar ya con el desalojo de desechos peligrosos o molestos en vehículos particulares, de la empresa, para su desalojo al exterior, las posteriores etapas, deberán contemplarse de manera parcial hasta la reubicación total de la fábrica, planta o taller, en un plazo mayor de 5 años a partir de que surta efecto el presente reglamento. Sin embargo si en este momento se percibe algún daño ocasionado por varías desechos, ya sea por temperatura o por agentes químicos, se deberán tomar medidas de emergencia por parte de la empresa, para tratar el agüero, bajar su temperatura y anular su posible peligrosidad.

Será necesario abrir un registro de instalaciones de productos flammables o peligrosos, en el cuál deberán participar para su vigilancia y control, las agencias como: Protección Civil del Estado, bomberos de la localidad, ambulancia y demás organismos relacionados con la protección de la ciudadanía general.

Capítulo Octavo

Sala de Espectáculos

Artículo 17. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el otorgamiento de permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, siendo preferentemente a la aprobación de la aplicación de los mismos con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Plano Regulador, Reglamento de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de éstas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglanente este capítulo, si los resultados de la prueba de carga y de sus instalaciones no son satisfactorios siendo obligación que esta revisión se haga y la autorización correspondiente se otorgue anualmente.

Artículo 18. - Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como cinematógrafos, salas de conciertos e recitales, teatros, salas de conferencias o cualesquier otra semejantes, deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en sitios diferentes.

Toda sala de espectáculos debe contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 mts.

Artículo 19. - Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de 15 decímetros cúbicos por concurrente.

Además cada clase de localidad deberá contar con un espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios que se calculará a razón de 15 decímetros cúbicos por concierto.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este.

Artículo 140. - Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible; deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores o fracción de acuerdo con el tipo de localidad.

Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 mts. cúbicos por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre inferior a 3.00 metros.

Solo se permitirá la instalación de butacas en la sala de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 0.50 cms. y la distancia mínima entre sus respaldos de 85 cms., debiendo quedar un espacio libre mínimo de 0.40 cms. en el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido este en sus verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión de esta. Pero en ningún caso menor de 7 metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán de estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos o plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 141. - El pasillo interior para circulación en las salas de espectáculos, tendrá una anchura mínima de 1.20 metros cuando haya asientos a ambos lados y de 0.90 cms. cuando cuentan con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a 2 pasillos y 7 a desentocar a 1 solo pasillo.

Los pasillos con escalones tendrán una huella mínima de 0.30 cms. y un peralce mínimo de 0.17 cms., y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de 3.00 metros en relación con el piso de los mismos.

Artículo 142. - La anchura de puertas que comunique la sala con el vestíbulo, deberá estar calculadas para evacuar la sala en 3 minutos, considerando que cada persona pueda salir por una anchura de 0.60 cms. en un segundo, por tanto la anchura siempre será múltiplo de 0.60 cms. y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 metros en una puerta.

Artículo 143. - Cada piso o tipo de localidad con cupo superior a 104 personas deberá tener al menos, además de las puertas especificadas en el artículo anterior, una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y de los pasajes será tal que permitan el desalojo de la sala en 3 minutos.

En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas. Los letreros deberán tener una altura mínima de 0.15 cms. y estar permanentemente iluminadas. Aún cuando se interrumpa el servicio

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, penales máximos de 0.17 cms., deberán construirse con materiales incombustibles, protegidas con pasamanos cuya altura se calculará a razón de 0.90 cms. por cada 1.20 mts. de anchura de la escalera. Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

Artículo 144. - Los escenarios, vestidores, bodegas, taquines, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones, y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de las salas. Los pueblos tendrán dispositivos que los mantengan cerradas.

Artículo 145. - Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público por lo que su ubicación deberá tener siempre a impedir que eso suceda.

Artículo 146. - Las casetas de protección deberán tener la dimensión mínima de 2.20 metros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios. Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 147. - Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa, entre el 30 % y el 60% sin que sea permisible una concentración de blíndido de carbono mayor de 500 partes por millón.

Artículo 148. - Las salas de espectáculos deberán contar con un servicio sanitario para cada localidad, debiendo haber un núcleo de sanitarios para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas que señale el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un excusado, tres mictólicos y dos lavabos por cada 450 espectadores de la localidad y los de mujeres con tres excusados y dos lavabos por cada 450 espectadores.

Cada departamento deberá contar al menos con un bañadero para agua potable. Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores, otro núcleo adecuado para los actores, todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de piso impermeable; tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros altura mínima de 1.80 mts. Con materiales impermeables, lisos, de fácil aseo y con los ángulos redondeados.

Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 6 litros por espectador. Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendios, que tenga una tubería de conducción de diámetro mínimo de 0.75 cms. y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósitos para agua conectados a la instalación contra incendios con capacidad mínima de 5 litros por espectador.

El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia por medio de conducción independiente y blindada.

Capítulo Noveno

Centros de Reunión

Artículo 149. - Los edificios que se destinan total o parcialmente para casinos, cabarets, Restaurantes, Salas de baile o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura libre no menor de 3 mts. Y su cupo se calculará a razón de 1 metro cuadrado por persona. Descontándose la superficie que ocupa la pista para baile, la que deberá calcularse a razón de 25 decímetros cuadrados por persona.

Artículo 160. - Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquina de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 161. - Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural o fijio de la Dirección de Obras Públicas y de no conforme con ella deberán tener la artificial que siempre debe resultar adecuada.

Artículo 162. - Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios: Uno para hombres y otros para mujeres. Y se calcularán, en el departamento de hombres, a razón de un excusado, tres urinarios y dos lavabos por cada 225 concurrentes y en el departamento de mujeres a razón de dos excusados y dos lavabos por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán además un núcleo de sanitarios diversos a los anteriores para empleados y autorres.

Artículo 163. - Las disposiciones que establece este reglamento para los salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto vea la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicio eléctrico, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y la autorización para su funcionamiento.

Artículo 164. - Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Obras Públicas, en el Cuerpo Municipal de Bomberos.

Capítulo Décimo

Edificios Para Espectáculos Deportivos

Artículo 165. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el otorgamiento de permiso para la construcción de edificios para espectáculos deportivos públicos y privados, atendiendo preferentemente a la apropiación de la ubicación de los mismos con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Plan Regulador, Reglamento de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

Artículo 166. - Se considerarán edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, festejos chinos o cualesquiera otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 167. - Las gradas de los edificios de los espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 0.40 cms. y máxima de 0.50 cms. una profundidad mínima de 0.60 cms. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 50 cms. Por espectador.

 Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de feria, quinceañera u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplen con este requisito; En las graderías con techos. La altura libre mínima será de 3.00 mts.

Artículo 168. - Las graderías deberán contar con escaleras cada 9.00 mts., las cuales deberán tener una anchura libre mínima de 0.90 cms., huella mínima de 0.27 cms. y paralelo de 0.18 cms., en cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura de las escaleras que desembocuen a ellos, comprendidas entre 2 puestos.

Artículo 160. - Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia.

Artículo 160. - Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios sanitarios, adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos de agua que sirvan a los baños para los deportistas y los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 7 litros por espectador. En cada proyecto autorización para un local de espectáculos deportivos deberá hacerse un estudio para si construirlos que se sujeten a los lineamientos que señale la Dirección de Obras Públicas, previa opinión del Cuerpo de Bomberos, en lo que ve a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 161. - Serán aplicables para los centros para espectáculos deportivos las disposiciones del capítulo que se refiere a salas de espectáculos en lo que ve a ubicación, puertas de acceso o salidas, ventilación e iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios y acabados de estos y autorización para su funcionamiento, así como lo no previsto en este capítulo.

Capítulo Décimo Primero

Tiempos

Artículo 162. - Los edificios destinados a cultos se calcularán a razón de metro cuadrado por asistente y en las salas a razón de 2.50 metros cúbicos por asistente como niño.

Artículo 163. - La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 164. - Tendrá aplicación con relación a los templos. Lo dispuesto para salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

Para la construcción de un templo, ermita, capilla, etc., para cualquier oficio destinado al culto, deberá obtener su permiso de construcción en esta dependencia, además será condicionante para otorgar dicho permiso, el contar con la autorización por escrito de la autoridad eclesiástica que corresponda. Este permiso se otorgará o negará, después de analizar qué la ubicación de este edificio no presente ningún problema vial, de imagen urbana o cualquier otro inconveniente.

Capítulo Décimo Segundo

Estacionamientos

Artículo 165. - Se denomina estacionamiento un lugar de propiedad pública o privada destinada para la custodia de vehículos.

Artículo 166. - Los estacionamientos deberán tener caminos separados para entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 mts. Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas, a nivel de las aceras y a cada lado de los caminos de que habla el párrafo anterior, con una longitud mínima de 6 mts. Y una anchura mínima de 1.80 mts.

Artículo 167. - Las construcciones para estacionamientos, deberán tener una altura libre no menor de 2.10 mts.

Artículo 168. - Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15%, una anchura mínima de circulación de 2.50 mts. en rectas y 3.50 mts. en curvas, con radio mínimo de 7.50 mts. del eje de la rampa. Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 0.15 cms. y una banqueta de protección de 0.30 cms. de anchura en rectas y de 0.50 cms. de anchura en curvas.

Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o moto cargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 169. - En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.00 x 4.00 mts. ó bien de 2.30 x 5.50 mts. delimitados por topes colocados a 0.75 cms. y 1.25 mts. respectivamente de los lados de muros o fachadas.

Artículo 170. - Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 0.15 cms. de altura, y 0.30 cms. de ancho con los ángulos redondeados.

Artículo 171. - Si las áreas de estacionamiento no estuvieren a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma, que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

Artículo 172. - Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios y sanitarios para mujeres y hombres que considere conveniente la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 173. - Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente el terreno, este deberá pavimentarse con asfalto o concreto y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas. Bandas propias en todos sus linderos a una altura mínima de 2.50 mts. así como, en las casetas de control y servicios sanitarios, todo ello, con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamientos en este capítulo.

Capítulo Décimo Tercero

Demoliciones

Artículo 174. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir permiso para la demolición de cualquier construcción, así como prevenir al particular, tome las debidas precauciones bajo la más estricta responsabilidad del particular. Quien ejecute una demolición deberá adoptar las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de esta como por el empleo de puentes, vigas, anuduras o cualquier otro medio de protección. Debiendo impedir invariablemente el uso de explosivos para efectuar tales demoliciones.

Artículo 175. - Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, se ordenará la suspensión de las obras y la protección necesaria con costo de los interesados, pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes y aplicar lo dispuesto en lo conducente, por el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 176. - Son construcciones provisionales aquellas que tanto por el destino se les pretenda otorgar, como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este reglamento en todo lo que sufreza a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Artículo 177. - Para la erección de construcciones provisionales se hace necesaria la previa licencia de la Dirección de Obras Públicas, mediante solicitud acompañada del proyecto respectivo y datos que solicite la misma dirección, además de la expresa manifestación del uso que se pretende dar a la misma e indicación del tiempo que se prelende usar.

La licencia que se concede para levantar una construcción provisional deberá expresar el periodo de tiempo que se autoriza y que la misma queda en pie; y la aceptación de dicha licencia implicará igualmente la del término a que queda condicionado el uso.

Artículo 178. - El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario la Dirección de Obras Públicas podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado.

Capítulo Décimo Quinto

Cementerios

Artículo 179. - Corresponda al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, privativamente, mediante dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipal, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que los servicios de sepultura se presten sin limitación por credos políticos, religiosos o de nacionalidad.

Para conocerse la autorización para el establecimiento de un cementerio, se tendrán en cuenta el Plan de Desarrollo urbano de Centro de Población, el Plano Regulador, el Reglamento de Zonificación y la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre las materias la opinión del Consejo de Colaboración Municipal, sobre la ubicación y conveniencia del otorgamiento del permiso.

Capítulo Décimo Cuarto

Construcciones Provisionales

Artículo 30. - Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que inevitablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 31. - Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinada la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración este "de" para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo, lo relativo a dimensiones de los sepelios entre ellos, espacios para circulación y áreas verdes, salas para el público, servicios generales, demás datos que garantizan la funcionalidad del servicio.

Artículo 32. - Las salas de velación en cuanto a ingresos, salidas pasillos, áreas de iluminación y ventilación deberán sujetarse a los establecidos por este reglamento en lo referente a edificaciones habitacionales y demás salas variadas, ya descritas y su ubicación deberá sujetarse a lo dictaminado por esta dependencia para su aprobación negación siempre en base a los Reglamentos y normas sobre la materia, así como el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, el Plano Regulador, etc.

Título Sexto

Usos y Conservación de Edificios y Predios

Capítulo Primero

Construcciones Peligrosas o Ruinosas

Artículo 33. - Se concede acción popular para que cualquier persona pueda gestionar ante la Dirección de Obras Públicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica las medidas de seguridad para prevenir accidentes o situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además sevogue a poner remedio radical a esta situación anormal.

Artículo 34. - Al tener conocimiento la Dirección de Obras Públicas, de que una edificación o instalación representa peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico.

En caso de inconformidad ante la orden que se infiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante el escrito que, para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por el Ingeniero o Arquitecto registrado como perito responsable y dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Públicas, resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo, el interesado, podrá iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que falleca el plazo que le señala, sin que tales trabajos estén terminados, la Dirección de Obras Públicas, podrá proceder a la ejecución de estos trabajos, a costa del propietario, aplicando en lo conducente el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 35. - En caso de inminencia de siniestro, la Dirección de Obras Públicas, aún sin mediar la audiencia previa del propietario, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensable, para prevenir su acontecimiento y hacer desaparecer aun cuando sea momentáneamente el peligro, así como notificar a los ocupantes del inmueble, y pedir el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

En estos casos de mayor urgencia, no obstante, se seguirá el mismo procedimiento de audiencia a que se refiere el artículo anterior, pero los términos deberán acortarse a la tercera parte y en el caso de las necesidades de desocupación total, o parcial como también se lo involucrará, tratándose de necesidades no apremiantes, en el procedimiento señalado por el artículo 176, deberá notificarse además a la persona o personas que deban efectuar la desocupación.

Capítulo Segundo

Usos Peligrosos, Molestanos y Malsanos.

Artículo 186. - La Dirección de Obras Públicas, impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Plano Regulador, Reglamento de Zonificación, la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia o en otros lugares en que no haya impedimentos, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio para autorizarlo, la Dirección de Obras Públicas, determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión del Cuerpo de Bomberos y Protección Civil.

Artículo 187. - Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios recibir la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas, para la utilización del predio en el término del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada. Esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

Artículo 188. - En cualquier caso, deberá notificarse al interesado, con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otras labores para cesar los inconvenientes en el plazo de que se la señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, asignado por correo registrado en la Dirección de Obras Públicas para ser tomado en cuenta en quincilicua la reconsideración.

Artículo 189. - Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas. Esta podrá proceder a su ejecución teniendo aplicabilidad lo preceptuado por el artículo 20 de este reglamento.

Se considera entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

- 1) Producción, almacenamiento, depósito, venia o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, flammable o de fácil combustión
- 2) Excavación de terrenos, depósitos de escombro o basura, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
- 3) Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, vibraciones, cambio sensible de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas que puedan causar daño a las propiedades.

Se conceda acción popular hasta seguridad, higiene o demás medidas pertinentes, para gestionar la inubicación total o parcial de cualquier granja porcicola avícola o ganadera, etc., que por el hecho de quedar dentro de la zona urbana o en sus inmediaciones represente problemas para los vecinos y ciudadanos en general, con sus desechos, malos olores, ruidos y problemas de viabilidad en el suministro y desabasto de sus productos, y pesturas. Si el particular no está de acuerdo en las medidas dictadas, podrá inconformarse en un plazo no mayor de 3 días, por escrito y después de ésta, se turnará el caso para su evaluación global a la SEDEUR, a la S. S. A. a la Secretaría de Protección Civil, al Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Desarrollo Urbano Municipal, a la Comisión Nacional del Agua, Y al H. Ayuntamiento Municipal, quienes darán seguimiento administrativo al caso.

Capítulo Tercero

Protección Contra Incendios

Artículo 180. - Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuenten con los dispositivos y equipo contra incendios, fábricas y talleres en general sin perjuicio de que pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección de Obras Públicas, juzgue indispensable la adopción de otros medios para el combate de incendios tales como granadas, extinguidores, químicos u otros similares.

Artículo 181. - Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, flammable, o fácilmente combustibles, tales como madererías, estaciones de gasolina y lubricación, garajes, tiendas, droguerías, expendios de aguarrás, thinner, pinturas y barnices en cantidades apreciables, cantoneras y otros similares; cuenten con los dispositivos y equipos contra incendios que le sean señalados y equipos.

Artículo 182. - Será obligatorio presentar con la solicitud de la licencia de construcción o ubicación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando a juicio de la misma Dirección, aprobarlas en el permiso de construcción o ubicación, o bien señalar otras complementarias que estime convenientes, siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos y el de Protección Civil.

Título Séptimo

Disposiciones Administrativas

Capítulo Primero

Licencias

Artículo 183. - Las licencias podrán ser solicitadas en la forma impresa que para este caso tiene la Dirección de Obras Públicas, la cual será llenada y firmada por el solicitante y el perito responsable de la obra a construir. En la misma solicitud, se describe los requisitos indispensables para la aprobación de esa licencia.

Artículo 194. - A toda solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse con la siguiente documentación:

- e) Documentación que acredite la titularidad del predio:

En Propiedad Privada: Copia certificada de escrituras registradas en el Registro Público de la Propiedad, o bien, Contrato de compra-venta Certificado. En caso de que el solicitante no sea el propietario del predio se exigirá la autorización por escrito del propietario para construir la obra solicitada.

En propiedad Ejidal o Comunal: Certificado agrario, ó Título de Propiedad. En caso de que el solicitante no sea el propietario del predio se exigirá la autorización por escrito del propietario para construir la obra solicitada.

Para ambos: Diligencias de aseo y deslinde ó documentación donde se acredite la posesión legal del predio.

- b) Constancia de alineamiento y número oficial.
- c) Contrato o constancia de los servicios de agua potable y alcantarillado del departamento respectivo, de que el predio cuenta con dichos servicios.
- d) Diccionarios del proyecto a la escala de 1:100 o de 1:50 (solo en casos especiales se autorizará otra escala), y en láminas de un pliego o medio pliego (láminas de 0.60 x 0.90 cm), donde deberá contener plantas de distribución, plantas de cimentación y estructural, corte sanitario, fachadas, detalle de cimentación, análisis de cargas y plantas de viguería, croquis de localización dentro de la manzana y nombre de las calles de alrededor.

Todo lo anterior deberá especificar cotas parciales y totales y debidamente letradas en los planos.

Será requisito el cuadro de la identificación en el margen derecho inferior de las láminas conteniendo lo siguiente:

- e) Tipo o género de construcción.
- f) Nombre del propietario y domicilio particular.
- g) Ubicación de la obra.
- h) Contenido y escala de las láminas.
- i) Nombre del perito responsable de la obra con su número de cédula profesional, o como mínimo, carta de pesante y su firma.
- j) Lugar y fecha.
- k) Las autorizaciones necesarias de otras dependencias de gobierno en los términos de las leyes relativas

Además la Dirección de Obras Públicas podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión y si estos fueren objetados, se suspenderá el otorgamiento de la licencia hasta que se corrijan las deficiencias o la obra de hacerse ya aquella otorgada, en caso de comprobarse posteriormente algún error.

Artículo 195. - Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de alineación y urbanización aprobados en forma, el proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 196. - El tiempo de vigencia de licencias de construcción que expida la Dirección de Obras Públicas, estará sujeto a lo dispuesto por la ley de ingresos municipales vigente.

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse prórroga de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Artículo 197. - Solo hasta que el propietario o perito responsable haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 198. - Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuacimulcude. Las alteraciones permitidas en este reglamento no requerirán licencia.

Artículo 199. - Las licencias para obras terminadas tendrán por objeto regularizar la situación de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtención el interesado, deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas y en cuanto el pago de derechos, se incrementaran estos el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal, por no obtener el permiso correspondiente.

Artículo 200. - El olvidoimiento de las licencias causará los derechos a que se refieran las leyes de ingresos correspondientes, en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles, se tendrá al interesado por desistido de la solicitud para los efectos legales.

Capítulo Segundo

Inspección

Artículo 201. - Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección de Obras Públicas, usará de los inspectores que nombrados por el H. Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este reglamento.

Los inspectores previa identificación para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 202. - La Dirección de Obras Públicas, deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiva la suspensión.

Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

Capítulo Tercero

Medios Para Hacer Cumplir El Reglamento

Sanciones

Artículo 203. - Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por los siguientes casos:

- a) Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b) Por omitirse en las solicitudes de licencias la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c) Por ejecutarse una obra modificándose el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- d) Por iniciar o estar ejecutándose una obra sin licencia para la cual es necesaria.
- e) Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades.
- f) Por no enviarlo oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, los informes y datos que preceptúa este reglamento.
- g) Por impedirse u obstruirse al personal de la Dirección de Obras Públicas el cumplimiento de sus funciones.
- h) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso, o por usarse en un uso distinto al señalado en la licencia de construcción.

Artículo 204. - Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

- i) Por haberse ejecutado la obra sin las licencias por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de certito cuando dicho requisito sea necesario.
- j) Por usarse una construcción o parte de ella sin la autorización de uso o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

En el primer caso, y previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usarse la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente.

En el segundo inciso, previa la comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

Artículo 205. - La Presidencia Municipal o la Secretaría del H. Ayuntamiento, previo opinión de la Dirección de Obras Públicas impondrá a los infractores multas según corresponda y de conformidad al reglamento de policía y buen gobierno, en todos los casos de violaciones al presente reglamento, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias de las mismas.

Artículo 206. - Contra todas las medidas previstas en este reglamento y contra las sanciones que se imponga por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recursos de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio reglamento prevea otro tipo de recursos.

La recurso deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida.

El recurso se resolverá en audiencia en la que se deschazarán todas las pruebas que rinda el interesado y si se promueve alguna en tales como inspección ocular, testimonial o pericial, se señalará, fecha y hora para su recepción.

Concluido estos trámites con agujas de los asides o sin ellos, la Presidencia Municipal resolverá lo que proceda.

Artículo 207. - Hasta su totalidad pasea en la obligación del pago de las sanciones de demás obligaciones pecuniaras que resulten de la aplicación d'este reglamento, por parte de los propietarios.

LIBRO CUARTO
REGLAMENTO DEL DEPORTE Y EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamentacion por Objeto establecer las medidas necesarias para el mejor y sano aprovechamiento de las actividades deportivas e instalaciones destinadas para tales efectos, y se expide de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que correspondan a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público o interés social, y tienen por objeto establecer el uso, funcionamiento, organización y mantenimiento de las unidades Deportivas y los demás espacios destinados para esos efectos.

ARTICULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico.

ARTICULO 4.- El Ayuntamiento deberá mantener en buenas condiciones las instalaciones destinadas a la práctica de actividades deportivas cuando sean de su propiedad.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento además de la obligación consignada en el artículo anterior, deberá:

- I.- Fomentar, mediante la colocación de anuncios alusivos, la conservación de las Unidades y Espacios deportivos.
- II.- Promover la práctica de actividades deportivas.
- III.- Promover la práctica del deporte en las diferentes disciplinas.
- IV.- Promover la creación de becas a entrenadores de las diferentes disciplinas.
- V.- Promover la afiliación de los deportistas en el CODE.
- VI.- Promover la realización de Competencias Municipales y Regionales en las diferentes disciplinas.
- VII.- Procurar la formación de Patronatos en todos los espacios municipales dedicados al deporte.

ARTICULO 6. - El Ayuntamiento a efecto de dar mantenimiento a las instalaciones de las Unidades deportivas y los espacios destinados para la efecto estará facultado para:

- I.- Establecer cuotas de ingreso a los usuarios de dichos espacios.
- II.- Establecer cuotas de uso de suelo a las personas que deseen vender artículos de consumo en el interior de los mismos.
- III.- Conceder el uso y aprovechamiento de los mismos, a los particulares por una cuota que se establezca.

ARTICULO 7. - El Ayuntamiento estará facultado para sancionar a los particulares por la cesación parcial o total de los bienes muebles o inmuebles que constituyen estos espacios o se encuentren dentro de los mismos.

ARTICULO 8. - El Ayuntamiento no estará obligado al mantenimiento de las instalaciones ubicadas en las Unidades o los Espacios Destinados a la práctica de actividades deportivas cuando no sean de su propiedad, pero si estará facultado para sancionar a los particulares que presten este servicio si sus instalaciones no se encuentran en condiciones adecuadas.

ARTICULO 9. - Los espacios destinados a la práctica de actividades deportivas o recreativas, y que estén destinados a prestar servicio a la comunidad deberán ser utilizados única y exclusivamente para ese fin.

ARTICULO 10. - El uso, Funcionamiento y conservación de las Unidades y Espacios deportivos estarán supervisados por el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico en coordinación con Él o los titulares de la comisión de deportes del Ayuntamiento.

ARTICULO 11. - Todas las Unidades y Espacios destinados a la práctica de actividades deportivas, Propiedad del Ayuntamiento o de los Particulares deberán respetar en siguiente Horario:

- a) - De Lunes a Viernes de
- b) - Los Domingos y días festivo de

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 12. - Queda Prohibido y por tanto será objeto de sanción:

- I.- Ocasionar el deterioro o destrucción de los Bienes muebles o inmuebles que constituyan las Unidades o espacios deportivos.
- II.- La destrucción de las instalaciones que se encuentren dentro de la Unidades y Espacios Deportivos.
- III.- La mención de palabras Obscenas y ofensantes.
- IV.- Realizar necesidades fisiológicas al aire libre.
- V.- En general, alterar el orden dentro de los mismos.

CAPITULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.- Estarán facultados para la imposición de sanciones por infracción al presente reglamento y las demás disposiciones aplicables, el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico.

Para efectos de este reglamento, cometen infracciones:

- 1.- Las personas que directa o indirectamente ocasionen el deterioro o destrucción de las instalaciones y demás bienes muebles ubicados dentro de las unidades o espacios deportivos.
- 2.- Los usuarios que den uso distinto de dichos bienes, para lo cual fueron destinados.

ARTICULO 14.- Las infracciones que se cometan según lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- 1.- Multas que irán de los 15 a 30 salarios mínimos vigentes en el Municipio.
- 2.- Reparación de los daños.

TITULO QUINTO. REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-De conformidad con lo dispuesto por el Artículo h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República; Del inciso I de la fracción III de la Constitución Política del Estado y demás de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, y del Título Cuarto de la Ley de Ingresos Para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, se considera de interés público la seguridad y cubro de derechos en todo acto encaminado a los espectáculos públicos.

ARTICULO 2.-Para los efectos de este reglamento se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos, eventos o instalaciones mecánicas o electromecánicas que se organicen o instalen con el fin que en forma gratuita u onerosa por su ingreso o utilización, asita público, pudiendo ser dichos actos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, de diversión o similares.

ARTICULO 3.-Toda persona física o moral que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier de los actos, espectáculos o instalaciones mecánicas o electromecánicas señaladas en el presente reglamento ya sea en forma permanente o en forma eventual, deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

ARTICULO 4.-Para que un salón de espectáculos pueda abrarse al público o llevarse a cabo sus funciones requerirá la autorización de la autoridad Municipal que será otorgada cuando el lugar en cuestión cumpla con las disposiciones señaladas en este código, así como la autorización de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 5.-Los locales destinados a la realización de espectáculos públicos además de cumplir lo señalado en el artículo que antecede, deberá contar con:

- I.-Croquis del inmueble a la vista del público en él que se señale con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, extinguidores y distribución de mesas y butacas según sea el caso;
- II.-Método y sistemas de seguridad necesaria para prevenir incendios o accidentes de cualquier naturaleza;
- III.-Instalaciones de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente en los lugares cerrados
- IV.-Planta de energía eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de fluido eléctrico.

ARTICULO 6.- Los salones de espectáculos deberán contar con puertas de salida de emergencia que funcionen con mecanismos que permitan abrirse instantáneamente y sin problema cuando así sea necesario; así mismo con señalizante que indique la ubicación de estas salidas, de tal manera que sean fáciles de ubicar y evitarse por los espectadores.

ARTICULO 7.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares abiertos que no ofrezcan peligro alguno para el público; además de los pasillos que conducen a tales salidas deberán ser rampas o desnivel quedando estrechamente próximas la existencia de escaleras en esta zona.

ARTICULO 8.- La butaca de teatro deberá colocarse de manera que permita el libre pase de personas entre una y otra fila, sin que provoque molestias para los espectadores, que se encuentran sentados.

ARTICULO 9.- Los artistas, deportistas, toreros, charros, jueces y empresarios están obligados a guardar el respeto al público y a tercero, conforme a la moral y a las costumbres de este municipio.

ARTICULO 10.-Toda clase de espectáculos se iniciara exactamente a la hora señalada en los programas salvo en los casos que ocurran en causa de fuerza mayor en cuyo caso se procederá en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 11.-Tratándose de espectáculos teatrales, audiciones musicales, conciertos y similares, cuyo desarrollo se verifique por acto o partes, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de los lugares donde se verifique el espectáculo, dejando esperar los nuevos espectadores que deseen ingresar a la sala, hasta que haya terminado el acto o parte inicial.

Si constara de un solo acto o parte y el boleto de ingreso señale el día y la hora de la presentación que arripare el pago correspondiente, la empresa no tendrá obligación de reintegrar el costo del boleto.

ARTICULO 12.-La publicidad que se haga de los espectáculos respecto a los títulos, nombre de los autores, artistas o pseudónimos, se harán precisamente en castellano.

ARTICULO 13.-La publicidad impresa solo podrá fijarse en las carteleras previamente designadas por la autoridad municipal en lugares sencillos públicos.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 14-Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

I.-El Presidente Municipal.

II.-El Secretario del Ayuntamiento.

III.-El Síndico Municipal.

IV.- El Tesorero Municipal.

V.-El Oficial Mayor, o quienes hagan a su vez.

VI.-El Director de Seguridad Pública Municipal o quienes hagan sus veces.

VII.- El Juez Municipal.

CAPITULO TERCERO EMPRESAS

ARTICULO 15.-Para los efectos de este reglamento se entiende por empresa a las personas físicas o morales o unidad económica que realice, promueva, ejecuta o exhiba cualquiera de los espectáculos públicos señalados en este reglamento.

ARTICULO 16.-Todas las empresas de espectáculos públicos con domicilio o actividades en el municipio, tienen la obligación de estimular la cultura, el arte y los valores nacionales por lo que deberán presentar producciones mexicanas por lo menos en la misma cantidad que producciones extranjeras, difundiendo la información necesaria queriendo a divulgar la buena imagen del municipio en sus manifestaciones civicas, económicas, arquitectónicas, turísticas y culturales en coordinación con la autoridad municipal mediante los convenios que al respecto se celebren.

ARTICULO 17.-Las empresas están obligadas a ofrecer a sus espectadores seguridad, higiene y comodidad para lo cual deberá proporcionar:

I.-Permanente mantenimiento sus instalaciones;

II.-Airea constante al área sanitarios

III.-Asiento en el local entre un función y otra;

IV.-Depósitos de basura suficientes para que el público constituya el menor;

- V.-Fumigación incensual con el fin de evitar o expulsar las plagas que se presentan o pudieren presentarse.
- ARTICULO 18.-Es obligación del empresario la exhibición en lugares públicos de la licencia que autoriza su funcionamiento, así como el último pago de derecho.
- ARTICULO 19.-Los empresarios que preferían tener sus funciones ubicadas en los centros de espectáculos, ya sean en forma gratuita u onerosa deberá pagar el paseo correspondiente a la autoridad municipal sujetándose a las disposiciones de este reglamento.
- ARTICULO 20.-Queda estrictamente prohibido:
- I.-El ingreso o entrada a los salones de espectáculo, ubicados en los locales cerrados, a menores de tres años;
 - II.-La entrada a personas que no cuenten con la edad apropiada para tener acceso al espectáculo que se desarrolle para tal efecto la empresa deberá tener la clasificación que en materia de cinematografía realiza la Secretaría de Gobierno dando a conocer al público, por conducto de la publicidad general y en carteles visibles ubicados en los centros de espectáculos la clasificación y edad mínima para asistir al espectáculo;
 - III.-El tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo en locales cerrados;
 - IV.-La venta o consumo de bebidas alcohólicas o de moderación en consecuencia se prohíbe al público introducir dichas bebidas la autoridad municipal podrá conceder autorización para la venta de bebidas de moderación en los términos de la Ley sobre la Venta de Bebidas Alcohólicas en el estado, previo el pago de los derechos correspondientes.
 - V.-El cobro de sobreprecio en los boletos que se expidan solo tanto de reserva preferencia apartada y argumentos similares en este caso, la empresa deberá de devolver el reporte del cobro indebido, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores;
 - VI.-La venta o reventa de boletos fuera de la taquilla autorizadas para la venta ordinaria a las personas que sean sorprendidas en reventa, les será decomisado los boletos que les sean encontradas independientemente de la sanción a que se hagan acreedores;
 - VII.-La sobreventa de los boletos que origine el obscurecimiento de la sala de espectáculos;
 - VIII.-Colocar anuncios luminosos en el interior de las salas salvo los que indiquen la prohibición de fumar oingerir embriagante y los salidas de emergencia;
 - IX.-Colocar sifones provisionales en los pasillos destinados a la circulación de los espectadores;
 - X.-Emplear durante la función cualquier aparato o material que pueda representar peligro de siniestro, cuando en algún momento del espectáculo se requiera algún simulacro de incendio u otro defecto. Para tal fin la empresa hace del conocimiento de la autoridad municipal de tal circunstancia al momento de solicitar la licencia correspondiente a fin de que ella revise los medios empleados y determine si son o no riesgosos para el público y el participante, en caso de probarse se deberá hacer del conocimiento al público de dicho acto para evitar alguna falsa alarma.
- ARTICULO 21.-Las empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de seguridad pendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación que señala la prohibición de fumar en el interior de los salones dedicados a cinematografía y teatros.
- ARTICULO 22.-Las empresas evitarán y la Autoridad Municipal vigilará que con motivo de la venta de golosinas, refrescos y mercancías similares se eviten malentendidos a los espectadores.
- ARTICULO 23.-Los empresarios tienen la obligación de recoger los objetos que hallan sucedidos por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal si no son retomados dentro de los tres días siguientes.
- ARTICULO 24.-Los empresarios a fin de obtener la autorización correspondiente, deberán exaltar a la autoridad municipal el programa que pretendan presentar cuando menos con siete días de anticipación a la celebración, de este, e inmediatamente después si sufre alguna modificación. Sin esta modificación no podrá ni anunciar ni realizar función alguna.
- ARTICULO 25.-El programa que proporcione la empresa a la autoridad municipal será el mismo que se de a conocer al público en la publicidad la cual deberá cumplir con las disposiciones señaladas en los artículos 648y 649 de este código.
- ARTICULO 26.-Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá variarse por causas de fuerza mayor las que serán comunicadas por la misma empresa de la autoridad municipal quien resolverá de acuerdo a los elementos de justificación que se presenten.

ARTICULO 27-Cualquier variación al programa presentado el principio conforme a lo establecido en el artículo 641 de este código, será de inmediato puesto a conocimiento del público antes de iniciarse la función, mostrándose la autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 28-De modificarse el programa y deseando el público, será devuelto íntegro el valor de las entradas a los pases que lo deseen sienrse y cuando dicha solicitud sea hecha podrá de dar cambio el espectáculo.

ARTICULO 29-El espectáculo solo deberá suspenderse por causas de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal o por carencia efectiva de espectadores, previa aprobación de la autoridad municipal para lo cual se deberá:

I- Devolver íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados, si lo susceptible ocurrió antes de iniciarse la función.

II-Devolver sol la mitad del importe si ya tuvo lugar el inicio de la función, caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 647 de este código; Se exceptúa la devolución cuando el artículo sea de dura duración variable a que no vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considere sustituir la representación.

ARTICULO 30-Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la convocatoria de la Plancha o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiese anunciado.

Si se anuncia éste a lo dispuesto por la fracción primera I del artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

TARIFAS, ABONOS DE ESPECTÁCULO.

ARTICULO 31-Las tarifas que se cobren para el acceso a los espectáculos publicados serán fijadas y autorizadas por la autoridad municipal debiéndose tomar en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de estos y las comodidades que brinde el lugar.

ARTICULO 32-A fin de manejar los sistemas de abonos, la empresa deberá solicitar la autoridad municipal la autorización respectiva cuando no más con treinta días de la anticipación de la primera función.

ARTICULO 33-La solicitud señalada en el artículo que antecede, deberá contener información suficiente y características del espectáculo que se pretenda presentar y las condiciones expresas del sistema de abonos, a show no los documentos con se garanticen los derechos de los shows.

ARTICULO 34-La empresa, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los shows, al solicitar la autorización deberá caucionar por cualquier medio ante lo Tesorero Municipal por el importe total de valor de los abonos, garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento de la empresa, la cual se entregará a los shows que acrediten suficientemente los pagos hechos.

ARTICULO 35-En caso del abonado decide no asistir al espectáculo, deberá hacer saber a la empresa cuando menos diez días antes del espectáculo, a fin de que este le reintegre la mitad de sus pagos.

En caso de no comunicar a la empresa el término señalado anteriormente, se entenderá su deseo de continuar cubriendo los abonos y en caso de no asistir la empresa no tendrá la obligación de hacer reintegro alguno.

ARTICULO 36-Los boletos de toda clase de espectáculo serán vendidos en las taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado.

En los lugares donde existen varios espectáculos a la vez, deberá existir una taquilla para cada sala.

ARTICULO 37-Al abrirse la venta de los boletos en las taquillas, deberán contarse con la dotación suficiente de estos, colocando a la vista de público un croquis de todas las localidades y sus numeraciones.

ARTICULO 38-Los boletos se encontrarán debidamente foliados a fin de garantizar los intereses fiscales del municipio y el público asistente, por lo que deberá ser hecho conforme a la forma que el efecto a ruedas la autoridad municipal.

En ese sentido todo el boletoja deberá estar sellado y firmado por la autoridad municipal.

ARTICULO 39-La numeración que se fije en kinetas, palcos, plateas y graderías o cualquier otro lugar especial será perfectamente visible para su identificación. La venta de dos o más boletos con un mismo número para un mismo espectáculo al dia y hora, será sancionada conforme este código, pero tendrá derecho a exigir el asiento respectivo la persona que primamente haya uso del, mientras que la empresa contrae el compromiso de instalar al posterior espectáculo en un lugar de similares características que el señalado en éboleto.

ARTICULO 40.-En funciones cuyo boletoja sea asignado con localidad numerada, hora siempre a la vista del público,丑rplano conteando la ubicación de las localidades.

Este tipo de espectáculos corriera, a cargo de la empresa con el suficiente número de personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 41.-La empresa está obligada a proporcionar seguridad a los espectáculos, para lo cual deberá solicitar la vigilancia policial para evitar anomalías.

La autoridad municipal podrá enviar el número determinado de agentes de seguridad que serán pagados por la empresa.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES EN LOS ESPETACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

ARTICULO 42.-Los espectadores o público asistente a los distintos espectáculos señalados por este reglamento tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.-Recibir de la empresa seguridad, comodidad, calidad en el espectáculo y cumplimiento de lo ofrecido por la empresa;

II.-Recibir de los demás asistentes, comportamiento cordial y amable, donde se observa las normas correctas de conducta y respeto;

III.-Abstenerse de provocar cualquier accidente o escándalo que pueda alterar el orden público;

IV.-Abstenerse de molestar al público instalando cuando se llegue después de iniciadas la función;

V.-Abstenerse de fumar o ingerir embriagantes, en el interior de las salas cinematográficas o teatrales, independientemente de que cuenten con letreros que indiquen tal prohibición;

VI.-Abstenerse de lanzar alguna vez o gritar que, por su naturaleza infunda pánico;

VII.-Abstenerse de arrojar objetos a las canchas deportivas;

VIII.-Evitar quepear las puertas de salida e acceso a los lugares de espectáculos;

IX.-Evitar fender a los participantes de los eventos, así como los que, en su caso, hagan las veces en autorizada deportiva.

ARTICULO 43.-El inspector de espectáculos, la autoridad municipal o el empresario, tendrá la facultad de expulsar de la sala a cualquier persona que transgreda el orden público, así como dejar a disposición de la autoridad correspondiente para la aplicación de la sanción que proceda.

ARTICULO 44.-Los espectadores o participantes a espectáculos públicos. Tienen el derecho de presentarse ante la autoridad municipal a denunciar las quejas que consideren pertinentes por deficiencias, mal trato o violación de las disposiciones de esta reglamento por parte de la empresa o cualquier otro asistente.

ARTICULO SEGUNDO

DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

ESPECTACULOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 45.-Los lugares donde se verifiquen espectáculos en donde se consuman bebidas alcohólicas, solo podrán establecerse y operarse en los términos de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de la Legislación sanitaria, de este código en lo general y de este reglamento en lo particular.

ARTICULO 46.-Los propietarios, encargados o empleados de los giros antes señalados estén obligados a:

I.-Obtener licencia de acuerdo al giro que pretenda explotar;

II.-Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad municipal;

III.-Proporcionar a la clientela listas de precios autorizados de bebidas y alimentos;

IV.-Negar servicio en lugares distintos a mesas y barra;

V.-Obtener la respectiva tarjeta de salud de la autoridad sanitaria correspondiente;

VI.-Consevar en perfecto estado de aseo y libre de plagas el inmueble de esos giros;

- ARTICULO 47.-Las licencias a que se refiere este capítulo solo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales y demuestren su honestidad y buen comportamiento a juicio de la autoridad municipal.
- 3.- Los funcionarios o empleados públicos de cualquier índole o categoría, así como los extranjeros no podrán ni obtener licencias de estos giros ni administrar negocios de esta naturaleza.
- ARTICULO 48.-Además de los requisitos mencionados en este reglamento y en la construcción de los locales destinados a los giros de este capítulo, deberá:
- I.-Ubicarse a una distancia radial de cuando más ciento cincuenta metros de centros educativos, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, edificios públicos o de giros similares;
 - II.-Cubrir los requisitos de higiene que exijan las autoridades municipales y sanitarias;
 - III.-Contar con suficiente iluminación y no tener visión directa a la vía pública;
- ARTICULO 49.-En los giros señalados en este capítulo, queda prohibido la permanencia de mujeres sin compañía.
- Todos los giros deberán proveer que el ingreso sea de parejas, pudiéndose reservar la empresa el derecho de omisión.
- ARTICULO 50.-El horario de funcionamiento de estos giros será el siguiente:
- I.-Las cantinas solo podrán estar abiertas de las veinte a las veintidós horas;
 - II.-Los establecimientos nocturnos abrirán al público desde las veintiuna horas del DIA de apertura y hasta las dos horas de DIA siguiente;
 - III.-Las discotecas funcionarán con horario de las dieciocho a las veintitrés horas;
 - IV.-Los salones de fiesta, funcionarán desde las catorce y hasta las veintitrés horas.
- ARTICULO 51.-Solo son permisos de la autoridad municipal se podrá traspasar o cambiar de domicilio los establecimientos relacionados de este capítulo.
- ARTICULO 52.-La autoridad municipal podrá revocar o cancelar la licencia discrecionalmente cuando lo estime conveniente, a fin de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen ca frecuencia desórdenes que sea imputable a la naturaleza de la negociación.
- Cuando el caso lo amerite, procedrá, procesará a la inmediata clausura sin prejuicio de las sanciones a que se haga acreedora la empresa o empresario.

CAPITULO SEGUNDO

EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES

- ARTICULO 53.-Las empresas que promueven y presenten eventos deportivos, taurinos, charros pañuelos de cualquier índole, se sujetaran a las disposiciones contenidas en este código y demás:
- I.-A los respectivos reglamentos del espectáculo en cuestión;
 - II.-A los acuerdos que en cada caso concreto se señalen por la autoridad municipal en materia de horarios seguridad;
 - III.-A cubrir la tasa que por derecho le fije la autoridad municipal con base en la ley de ingresos municipales este código de servicios de inspección y vigilancia;
 - IV.-A contar con un médico designado por la autoridad municipal quien intervendrá en los problemas de salud de los participantes y los espectáculos;
 - V.-A proporcionar un lugar cercano al lugar donde se desarrolla el espectáculo con una enfermería y un ambulancia equipo para situaciones de emergencia.
- ARTICULO 54.-Los automóviles, motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción humana o animal que utilicen en el espectáculo deberán estar en perfecto estado mecánico, bajo la responsabilidad de la empresa promotora.
- ARTICULO 55.-Al efecto se deseará un perito por parte de la autoridad municipal que revisara el estado los aparatos indicando si están en condiciones de realizar el espectáculo deseado.
- ARTICULO 56.-Toda persona que haya inscrito paratón parte en una carrera o cualquier evento deportivo tiene la obligación de presentarse una hora antes de la señalada como inicio del evento o fin que compruebe su estado de salud y se le autorice su participación.

ARTICULO 67.-La empresa nombrara bajo su responsabilidad a los jueces que se requieren para la realización del evento, debiendo recer el nombramiento en personas de sociedad autorizada y capacidad en lo material, quienes están obligados a hacer respetar este reglamento y las normas del evento, evitando tener cualquier relación con el público que pudiere tener o motivar una alteración del orden.

Al efecto, la empresa deberá dar a conocer, veinticuatro horas antes de este evento, el nombre o nombre de los Jueces de la autoridad municipal fin que esta determine lo conociente.

ARTICULO 68.-El desarrollo de cualquier evento mencionado en este apartado, habrá un representante de la autoridad municipal designado inspector autoridad, quien, pida en el o los jueces. Será la máxima autoridad en el evento.

Este inspector autoridad deberá informar de todos los pormenores al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del espectáculo.

ARTICULO 69.- A fin de que la autoridad municipal pueda otorgar el permiso respectivo para la instalación y funcionamiento de palenques, eventuales o permanentes, la empresa deberá primeramente recer el permiso da la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTICULO 70.- La autoridad municipal podrá otorgar, a su prudente arbitrio, permiso a fin de que los palenques funcionen a servicios de restaurante y bar, con participación de variedad artística.

ARTICULO 71.- En lo general, el funcionamiento de los palenques y otros lugares donde se establezcan, se regirá por lo establecido en este código, el presente reglamento y el permiso otorgado por la Secretaría del Gobierno Federal.

CAPITULO TERCERO CINEMATÓGRAFOS, TEATROS Y VARIETADES ARTÍSTICAS

ARTICULO 72.- Ademas de las disposiciones señaladas en elítulo primero de este reglamento, las empresas dedicadas a actividades relacionadas en este capítulo están obligadas a:

I.- Prestar a la autoridad municipal, para su conocimiento, la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para la exhibición de las películas;

II.- Contar con una persona que en forma permanente permanezca en la caja de proyección durante la función para vigilar los aparatos y evitar la interrupción;

III.- Dar mantenimiento permanente a los aparatos para evitar molestias al público;

IV.- Exhibir películas nacionales con la mayor periodicidad posible;

V.- Responder por el orden que se mantenga en el interior del local.

ARTICULO 73.- Las empresas cinematográficas coadyuvaran con la autoridad municipal en la concientización de la población, participando en la promoción y realización de eventos culturales y en general todos los que promuevan la cultura de la población del municipio.

ARTICULO 74.- En los lugares donde existan varios espectáculos a la vez, deberá existir una división que impida el paso de las personas de sala a sala con diferente clasificación.

ARTICULO 75.- Las funciones de media noche requerían permiso especial de la autoridad municipal.

ARTICULO 76.- Cuando la proyección de la película dura mas de noventa minutos deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de cinco y máximo de diez minutos de duración.

En la empresa estará obligada a hacer del conocimiento del público del intermedio y su duración, si lo hubiera.

ARTICULO 77.- Antes del inicio de la función cinematográfica, podrán exhibirse hasta cuatro comerciales, pero una vez iniciada la proyección, no se deberá exhibir ninguno.

ARTICULO 78.- La autoridad municipal clasificar las salas cinematográficas tomando en cuenta su foro, comodidad, seguridad, tipo de construcción, ubicación, antigüedad, horario, sistemas de proyección y sonidos en las salas de primera, de segunda y de tercera.

ARTICULO 79.- La clasificación de una sala puede ascender en cualquier tipo cuando la empresa lo solicite y se compruebe a la autoridad municipal las mejoras.

De igual forma, puede descender su clasificación si se comprueba que no cuenta con las características de una sala de la categoría que ostenta.

ARTICULO 72.- El Ayuntamiento determinara las tarifas de ingreso a los salos cines magnéticos, el cuáles podrán ser autorizados de ocio o a petición de parte, tomando como base los criterios señalados en el artículo que aparece.

ARTICULO 73.- Los artistas que se presenten en una función teatral, anunciada y anovoback por la autoridad municipal deberán presentarse en el local donde se verifique la obra cuando menos con treinta minutos de anticipación al inicio de la obra.

ARTICULO 72.- Los entusiastas de las obras de teatro, duren un mínimo de cinco y un máximo de quince minutos, debiendo saber el público su duración.

ARTICULO 73.- Solamente autorización por escrito y previo al pago de los derechos establecidos que establezca la autoridad municipal, podrá prolongarse la prestación fuera del horario establecido, sin que limite la prestación del espectáculo al horario extraordinario autorizado.

ARTICULO 74.- Las variedades artísticas deberán contribuir a la cultura, distracción y entretenimiento del público y contener calidad artística, sin mas limitaciones que no atenten contra la moral las buenas costumbres y disposiciones aplicables.

ARTICULO 75.- Las variedades artísticas se llevaran acabo en los lugares o establecimientos que cumplan las condiciones necesarias y la seguridad para el público asistente a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO CUARTO SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES

ARTICULO 76.- Los giros señalados en este capítulo podrán funcionar paralelos e independiente en un mismo local, pero la licencia correspondiente será individual para cada diversión.

ARTICULO 77.- En los salones de billar podrá tenerse como actividades complementarias de los juegos de mesa, pero con el requisito de estar autorizados por la autoridad municipal.

ARTICULO 75.- A los salones de billar solo podrán tener acceso a las personas mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 79.- En los giros señalados en este capítulo, está estrictamente, aparte de las prohibiciones señaladas en el artículo 659 de este código:

I.- Cruzar apuestas en los juegos y diversiones autorizadas la cual deberá hacerse saber al público a través de un anuncio visible;

II.- La venta de bebidas entubadas, de mesa o de modificación;

III.- Existir comunicación con casa habitación;

IV.- Emplear o ocupar para servicios menores de edad;

V.- Establecerse a menos de una distancia menor de ciento cincuenta metros de cantinas caninas, cabaret, centros nocturnos y similares;

CAPITULO QUINTO CASINOS, CLUBS Y SIMILARES

ARTICULO 80.- Las reuniones que bajo la dominación de casinos, clubs y círculos juveniles mutuistas y similares, independientemente de las obligaciones que debe cumplir por su propia naturaleza deberán entender las disposiciones contenidas en este reglamento en el consecuente en la celebración de espectáculo o eventos de recreación, representaciones escénicas deportivas, culturales, bailes y similares.

ARTICULO 81.- Todas las actividades mencionadas en el artículo que antecede especialmente cuando existe a la venta el consumo de bebidas alcohólicas requerirán la autorización expresa del Ayuntamiento, independientemente de la autorización que cuante para funcionar con la denominación con la cual se ostente.

CAPITULO SEXTO CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES UBICADAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 82.- A fin de desarrollar sus actividades, requerirán de licencia municipal para su ejercicio, los mísicos ambulantes, circos carpas, aparatos mecánicos, ferias y similares que se desarrollen en la vía pública.

ARTICULO 83. La autorización municipal para la instalación de los espectáculos señalados en este capítulo se concederá en licencia de propiedad privada con autorización del propietario o propiedad municipal.

ARTICULO 84.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrán ser mayores de treinta días, comprendidos desde el periodo de descarga del equipo hasta desde el desarme y retiro.

ARTICULO 85.- La autoridad municipal podrá obtener el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones cancelando el permiso correspondiente, cuando así lo estime necesario para guarda el orden o interés público o motivado por las quejas justificadas por los vecinos de lugar.

ARTICULO 86.- El sonido que empleó para anunciar este tipo de eventos sea como el necesario para su presentación deberá usarse en forma liberada para evitar molestias a los vecinos; en caso contrario se ordenará la cancelación de los eventos.

ARTICULO 87.- Los espectáculos a que se refiere esta esplícitamente no podrán instalarse en una distancia mínima del primer cuadro de las poblaciones donde pretendan ubicarse, si el como terreno en plazas, jardines o parques.

ARTICULO 88.- Tampoco se permitirá la instalación de estos giros para trabajar en los páticos o a menos de ciento cincuenta metros de los salones de espectáculos o de edificios públicos.

CAPITULO SEPTIMO JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR LAS FICHAS O MONEDAS.

ARTICULO 89.- Para recibir la licencia correspondiente de la explotación de los giros señalados en este capítulo la empresa deberá además cumplir con todas las demás obligaciones correspondientes:

- I.- Tener a la vista del público el tiempo que durara en funcionamiento estos aparatos;
- II.- Mantener los aparatos retirados cuando meno un metro entre si;

III.- Darle mantenimiento adecuado tanto a las maquinas como el local.

ARTICULO 90.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas, siendo responsable la empresa de la violación de esta disposición.

ARTICULO 91.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros de una distancia mínima de ciento cincuenta metros de centros escolares o jardines públicos.

TITULO TERCERO INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 92.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los lugares destinados a la prestación de servicios públicos para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; En caso con no cumplir con los requerimientos señalados se aplicara la infracción que proceda.

ARTICULO 93.- La autoridad municipal exigirá a los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventualmente reunir los requisitos de seguridad y comodidad, ubicándolos a distancia y en lugar señalado en este reglamento.

ARTICULO 94.- El Ayuntamiento no permitiera los espectáculos que contengan ataques a la moral, a las buenas costumbres o que perturben el orden publico.

ARTICULO 95.- La inspección y vigilancia del establecimiento de que se refiere este reglamento estará a cargo del personal que señale los funcionarios que se refiere el artículo 650 el este código, quienes se ajustaran a lo dispuesto por el diverso 352 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 96.- El personal que sea designado por el Ayuntamiento para inspección, vigilancia, perdida, sanidad, etc., deberá ser cubierto por la misma empresa y deberá ser acuerdo a los dictámenes que el respectivo indiquen la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y a falta de esto, al acuerdo que entre la empresa y la autoridad municipal se eleve sobre este respecto.

ARTICULO 97.- La actividad municipal determinara a que empresa deba enviar un interventor de Tesoreria Municipal para el fin de recaudación de los tributos municipales.

ARTICULO 98.- El Inspector autoridad designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza pública para exigir la estricta vigiliancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicta durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 99.- Cuando durante el espectáculo se cometa una falta, delito o desorden la autoridad que lo presida dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite a la persona o personas que lo provoquen.

ARTICULO 100.- La autoridad municipal deberá impedir el acceso a los centros de espectáculos a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

ARTICULO 101.- La inspección y vigilancia de los establecimientos de materia de este reglamento del personal que señale los funcionarios a que se refiere el artículo 650 de este código quien se ajustara a lo dispuesto por el número 362 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 102.- Para llevar a cabo una inspección a los locales ubicados en espectáculos los inspectores se deberán de ajustar a lo dispuesto por los artículo 353 y 364 en este cuerpo de normas.

ARTICULO 103.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo:

I.- Ordenara las inspecciones de los centros de espectáculos para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;

II.- Vigilar que los bienes sujetos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines;

III.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del giro establecido.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 104.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones aquellas que infligen lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan de acuerdo a lo señalado en el reglamento de Policías y Buen Gobierno, a las multas que conforman a lo dispuesto por este código u otras leyes se hagan acreedoras:

I.- En general, la clausura de centros de espectáculos, de darse la violación de cualquiera de los principios contenidos en este reglamento, hasta en tanto no se solucione la infracción;

II.- En particular, multa hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuera una persona física, la cual podrá conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas, y hasta por trescientos días, si el infractor, fuere persona moral.

Si la infracción fuese cometida por conocimiento o por tolerancia u omisión por parte del infractor, se considerara dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la falta;

III.- La señalada en el mismo cuerpo de los dispositivos de este reglamento en lo que se refiere a la caducidad o cancelación, independientemente de las sanciones económico-colectivo señalada en este artículo.

ARTICULO 105.- Las anteriores sanciones que impondrán independientemente de que se aplique al infractor las sanciones y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 106.- Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto con este reglamento, se aran acreedores a las sanciones indicadas en el artículo 173 de este código.

ARTICULO 107.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo se procederá en lo conducente de acuerdo a lo señalado a los artículo 210 al 227 de este código.

LIBRO QUINTO. REGLAMENTO DE ECOLOGIA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se declara de interés público la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el municipio de Tlajhuapan del Río Jalisco, y este reglamento se expide con ese fin y con fundamento de lo señalado por la fracción V de la Constitución General de la República, 38 fracción V con relación al segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; fracción XIV del artículo 5 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y su Relativo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y al 40 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

Afí mismo, se considera de utilidad pública,

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio del municipio, en los casos previstos por la Ley de la materia y este código en lo general y este reglamento en lo particular;
- II.- El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establece por declaratoria del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento;
- III.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuática en aguas de jurisdicción municipal y concediéndole por la federación, frente el peligro de daño serio o endémico;
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias o de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o pueden afectar los ecosistemas o el ambiente del municipio, conforme a las disposiciones de las leyes de la materia y de este código;
- V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en territorio del municipio.

ARTICULO 2.- Las contribuciones gubernamentales, materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejecutadas de conformidad con las leyes de la materia de manera concurrencia por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA

ARTICULO 3.- Compete al Ayuntamiento, independientemente de lo que señale las leyes de la materia:

- I.- La formulación de la política y los criterios ecológicos en el municipio los cuales deberán ser congruentes con lo señalado por el Gobierno del Estado y por la Federación;
- II.- La prevención y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del municipio, salvo cuando se refiera asunto reservado al Estado y Federación;
- III.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa del Estado o la Federación, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos, o los daños al ambiente rebasan el territorio del municipio del Estado, o no sea conveniente la acción exclusiva de la Federación del Estado;
- IV.- La regulación de las actividades que por los efectos que puedan generar, afectan el ecosistema o el ambiente del municipio;
- V.- La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que prevén las Leyes de la materia;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- VII.- El establecimiento de las medidas para hacer efectivas la prohibición de misiones contaminantes que no rebasan los niveles máximos permisibles o ruido, vibraciones, energía;
- VIII.- La regulación del aprovechamiento racional, la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal o concesionadas por la Federación;
- IX.- La prevención y control de la contaminación de aguas Federales que el municipio tenga asignado concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado en los centros de población, sin perjuicio de las facultades de Federación en materia de

- tratamiento, descarga, infiltración y elusión de aguas residuales, conforme la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás normas aplicables;
- X.- El ordenamiento ecológico del municipio particularmente en los asentamientos rurales a través de los programas de desarrollo rural y demás instrumentos regulados por las Leyes de la materia;
- XI.- La regulación ecológica del aprovechamiento de los minerales o sustancias no resarcibles al Estado o la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de tierras, tales como rocas o minerales de descomposición o desorcíliz, que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, pavimentación y edificación;
- XII.- La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en la relación con los efectos derivados de los servicios de agua, alcantarillado limpia, mercados, ferias y casetas de abastos, cementerios, rastros, tránsito y transporte local;
- XIII.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos, salvo lo establecido por las leyes de la materia como exclusivas de la Federación y el Estado;
- XIV.- Aplicar las normas técnicas Ecológicas expedidas por la Federación en general y el Gobierno del Estado, en particular vigilando su correcta aplicación, teniendo a reducir las emisiones contaminantes, o fuentes fijas o móviles de cualquier actividad con sistemas de verificación de la contaminación de atmósfera y tierra; en casos extremos, la ejecución de vehículo tanto de uso político como privado que rebase los límites máximos permisibles así como el funcionamiento de giros en iguales condiciones;
- XV.- Conectar, con los sectores social y privado la realización de acciones tendientes a la protección del ambiente y equilibrio ecológico;
- XVI.- Vigilar la observación de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación en las zonas y áreas municipales;
- XVII.- Participar en los términos que convengan, en la organización y administración de los parques y áreas nacionales o estatales protegida por la federación o el Estado;
- XVIII.- Establecer medidas de protección en las áreas naturales de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a deterioro o degradación;
- XIX.- Fomentar investigaciones científicas y promover progresos de desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y erradicar la contaminación, propiciando el aprovechamiento racional de los recursos, y proteger los ecosistemas celebrando convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación, investigaciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia;
- XX.- Convenir con quienes reciben autorizaciones contaminantes, y en caso requiriéndolo la instalación de equipo de control de emisiones, proviniendo de la Federación o del Estado dichas instalaciones en el caso de su jurisdicción;
- XXI.- Integrar y tener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en el municipio;
- XXII.- Resolver los recursos que se impongan con motivo a la aplicación de este reglamento;
- XXIII.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;
- XXIV.- Las demás que deriven de las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente;

ARTICULO 4.- Corresponde al ayuntamiento, por conducto por Presidente Municipal en forma ejecutiva y de la comisión de Ecología, Sanidad y Acción Cultural contra Contaminación Ambiental en forma participativo, tanto las atribuciones señaladas en éste artículo que antecede en coordinación con el Gobierno del Estado, y de la forma exclusiva las siguientes:

- Evaluar el impacto ambiental respecto de obras y actividades que se efectúen dentro del territorio del municipio, que pueden alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio condicionando el otorgamiento de las autoridades para el uso del uso de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento, cuando no se cumplen las normas técnicas y ecológicas;

- Aplicar en las obras e infraestructura que se realicen las normas establecidas en la legislación ambiental;
- Propiciar el manejo y tratamiento necesario de los lugares;
- Vigilar y actualizar el desarrollo de Alimentación.
- Hoy las descargas verticales son más seguras.
- El fortalecer y expedir la corresponsabilidad en la política.
- Mitigar el cumplimiento apropiadamente de los reglamentos.
- Las leyes que lo configuran.

ARTICULO 5.- La fomento ecológico y protección al ambiente.

- Los ecosistemas son las posibilidades productivas de la tierra.
- Los ecosistemas y sus óptima y sostenible, compatibilidad.
- Los gobiernos Federales tienen la responsabilidad de la protección ambiental, las que se determinarán la responsabilidad de los distintos niveles de gobierno, cuyo sujeto principal no lo es con el propósito de orientar y coordinar las acciones.
- La prevención de las contaminaciones ecológicas por lo que el ayuntamiento que se asegure el mantenimiento de los ecosistemas renovables deben utilizarse de acuerdo a las normas ecológicas adversas;
- Todos los personas deben cumplir las leyes aplicables y de cualquier otra norma.
- El control y la prevención de los elementos naturales y el manejo de los mismos para evitar las catástrofes.
- Es de interés público municipal, no afecten en el medio ambiente.

ARTICULO 6.- El ayuntamiento promoverá la participación de los distintos sectores, vecinos y restauración de las normas de la materia de acuerdo a la legislación ambiental.

- ARTICULO 7.-** En los procesos ambientales:
- Las disposiciones establecidas en la materia de protección y restauración de la naturaleza;
 - La observación de la ordenanza.

- III - Aplicar en las obras e instalaciones municipales o estatales al tratamiento de aguas residuales, criterios que imiten la s autoridades Federales y Estatales, a fin que las descargas en cauces y corrientes de aguas que pasan a territorio de otro municipio o entidad Federal, satisfagan las normas ecológicas aplicables;
- IV.- Proponer el monto de los derechos correspondientes para que el municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de aguas residuales y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- V.- Uver y actualizar el registro municipal de las descargas de los ríos, de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento;
- VI.- Regular las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos en corrientes de agua;
- VII.- El formular y expedir las declaraciones para la atención de áreas naturales protegidas para el municipio en congruencia con la política ecológica en la federación y Estado;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las legislaciones Federal y Estatal de ecología y en materia de aprovechamiento de los recursos naturales;
- IX.- Las demás que le corresponden a la disposición legal y reglamentos aplicables en materia ecológica.

CAPITULO TERCERO PLANEACION ECOLÓGICA MUNICIPAL.

ARTICULO 5. - La formulación del plan Ecológico Municipal para la prevención y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio, se tomará en cuenta los principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la comunidad en general;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se aseguren una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III.- Los gobiernos Federal y Estatal y el Ayuntamiento, así como los particulares, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la cual pretende tanto las condiciones presentes como las que se determinaran la calidad de la vida de las futuras generaciones, por lo que la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil se indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas, cuyo sujeto principal no lo son únicamente los individuos sino también los grupos y organizaciones sociales con el propósito de orientar positivamente la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- IV.- La prevención de las causas que las genera, son el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales notables deben realizarse, de modo de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, mientras que los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de pronto agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- V.- Todas las personas tiene el derecho de disfrutar un ambiente sano. Las autoridades en los términos de las Leyes aplicables y de cualquier reglamento, tomarán las medidas para preservar este derecho;
- VI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para evitar la calidad de la vida y la población;
- VII.- Es de interés público y social las actividades de cualquier tipo que se realicen dentro del territorio del municipio, no afecten en el equilibrio ecológico.

ARTICULO 6. - El ayuntamiento por conducto de es dependencias y organismos correspondientes promoverá la participación de los distintos grupos sociales, en la elaboración de programas que tengan un objeto de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme lo establece las Leyes de la materia de estos reglamentos.

ARTICULO 7.- En los programas de desarrollo se incorporara los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I.- Las disposiciones establecidas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente,
- II.- La observancia del ordenamiento ecológico decreto por el Ejecutivo del Estado,

III.- El ciudadano de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general cualquier actividad;

IV.- Que la vivienda que se construya en la zona de expansión de los asentamientos humanos guarde una relación adecuada a los elementos naturales de esta forma que considere áreas verdes suficiente para la convivencia social;

V.- Que la vivienda que se construya en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de protección al ambiente, tanto de sus diseños como de las tecnologías aplicadas, para elevar la calidad de la vida.

ARTICULO 6.- Las actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o pueden causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente o agotar los recursos naturales, la salud, y el bienestar de la población, los bienes propiedad de la Federación, del Estado del Ayuntamiento o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento podrá solicitar de los gobiernos, Federal o Estatal la asignación técnica para evaluar la manifestación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en su caso.

ARTICULO 8.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental el Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

II.- Negar dicha autorización;

III.- Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se evite o atenuen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación misma, y aun en el caso de accidente cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Ayuntamiento señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento promoverán a través de la comunicación masiva la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico así como la formación cultural a la niñez y la juventud, propiciando el fortalecimiento de la conciencia ecológica.

TITULO SEGUNDO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO PRIMERO

TIPO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 10.- En este término de este código y de las demás leyes y ordenamientos aplicables, las áreas naturales de territorio del municipio podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos y con efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precise, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los uso y aprovechamiento socialmente necesario. Las mismas serán consideradas por dichos ordenamientos como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés público.

ARTICULO 11.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene como objetivos:

I.- Preservar los ambientes naturales presentativos de la diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológico;

II.- Assegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;

III.- Proporcionar un campo propio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV.- Generar conocimientos y tecnologías que permita el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales así como su promoción;

V.- Los demás que tiendan a la protección de elementos con que se realicen ecológicamente en el área de su competencia.

ARTICULO 12.- Se consideran áreas naturales protegidas, en el ámbito de la competencia municipal:

I.- Los parques urbanos;

II.- Las zonas en su actividad económica, conforme a las siguientes:

ARTICULO 13.- En el establecimiento anterior, participarán objeto de propiciar el desarrollo

ARTICULO 14.- Los parques que tienen por objeto conservación ecológica, cumpliendo

propósito un ambiente sano es de belleza natural que se sigue

ARTICULO 15.- Las zonas en zonas circundantes de

territorio de conservación ecológica y belleza general.

DECLARACION PARA EL

ARTICULO 16.- Las áreas y

Estado o del Ejecutivo Estatal

demandando ordenamientos aplicables

órgano legislativo para el debido

ARTICULO 17.- El Ayuntamiento

expedición de las declaraciones

ARTICULO 18.- La declaración

de las áreas naturales protegidas

contendrán los siguientes items:

I.- La relinformación precisa del

correspondiente;

II.- Las modalidades a que se

general o, específicamente, de:

III.- La descripción de actividad

y las delimitaciones a las que se

IV.- La causa de utilidad por

expropiación de terrenos, para

natural protegida se requiere o

de expropiación de bienes, más

aplicables;

V.- Los lineamientos para la elaboración

ARTICULO 19.- Las declaraciones

vez, y se inscribirán o incorporarán

poseedores de los predios af-

contrario, se tra una segunda pu-

ARTICULO 20.- Una vez establecida

su caso, los usos del suelo pa-

que al efecto realicen.

ARTICULO 21.- En el otorgar

autorizaciones a que se sujeten

naturales protegidas, se observarán

aplicables, así como las prevenciones

ARTICULO 22.- El programa el

cuando menos:

ficaciones destinadas a la
satisfacción humana que guarden una
calidad suficiente para la

3 criterios ecológicos y de
que para elevar la calidad de la
federación, del Estado en
que se fijen en las normas

1 la asignación técnica para
que el ambiente dictara la resolución

viabilidad de que se trate en la

y actividad, a fin de que el
os en la operación moral, y
el Ayuntamiento señalará la
attività prevista.
nativa la incorporación de
nivel básico así como la
la ecológica.

mentos aplicables, las áreas
serias ecológicas, para
nadian la imposición de lo
n ellas solo los uso
dichos ordenamientos con-

tione como objetivos:
geográficas y ecológicas, y de
los evolutivos y ecológicas

o de los ecosistemas y su
ocial y sostenidos de los
ágicamente en el área de
tenencia municipal:

II.- Las zonas que actualmente en el futuro estén sujetas a conservación ecológica así como las que tengan este
carácter, conforme a las disposiciones municipales correspondientes.

ARTICULO 15.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas protegidas que se refieren al
artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos que el ayuntamiento celebren con el
objeto de propiciar el desarrollo integral de la comarca y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTICULO 16.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público ubicadas en los centros de población y
que tienen por objeto conservar y preservar u obtener el equilibrio de los ecosistemas urbanos entre las
construcciones, equipamientos o instalaciones industriales y los elementos de la naturaleza, de manera que se
proteja un ambiente sano así como promover el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y
de belleza natural que se signifique en la localidad.

ARTICULO 17.- Las zonas sujetas a la conservación ecológica son aquellas constituidas por el ayuntamiento
en zonas circundantes de los asentamientos humanos en la que existe uno o más ecosistemas en buen
estado de conservación destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y
el bienestar general.

CAPITULO SEGURO

DECLARACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y MIGILACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 18.- Las áreas naturales protegidas se establecerán por medio del decreto del H. Congreso de
Estado o del Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento hará la declaratoria correspondiente conforme a este y los
dernarios ordenamientos aplicables en el sentido de su competencia y en su caso, elevara iniciativa al decreto del
órgano legislativo para el debido establecimiento de estas áreas.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento participará en la realización de los estudios previos que don base a la
expedición de las declaratorias para el establecimiento de el área protegida.

ARTICULO 20.- La declaración para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de
las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin perjuicio de lo que disponga otras leyes y reglamentos
contendrán los siguientes elementos:

I.- La relimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, destino y en su caso, la bonificación
correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetara, dentro del área el uso aprovechamiento de los recursos naturales en
general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;

III.- La descripción de actividades que podrían llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las modalidades
y las delimitaciones a las que se sujetara;

IV.- La causa de utilidad pública para que, en caso de bienes de propiedad privada se fundamente la
expropiación de terrenos, para que el Ayuntamiento requiera su dominio, cuando al establecerse un área
natural protegida se requiera dicha resolución. En estos casos, se deberán observar las previsiones de la Ley
de expropiación de bienes, muebles e inmuebles de Propiedad Privada en el Estado y demás ordenamientos
aplicables;

V.- Los lineamientos para la elaboración del programa del manejo del área.

ARTICULO 21.- Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", por una sola
vez, y se inscribirán o incorporarán en el Registro Público de la Propiedad notificándose a los propietarios o
poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se consideren sus domicilios; en caso
contrario, en otra una segunda publicación, la surtirá efectos de notificación.

ARTICULO 22.- Una vez establecida un área natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión y, en
su caso, los usos del terreno permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad de los estudios
que al efecto realicen.

ARTICULO 23.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general, de
autorizaciones a que se sujetaren la explotación, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas
naturales protegidas, se observaran las disposiciones del presente código, de las Leyes y reglamentos
aplicables, así como las previsiones de las propias declaratorias.

ARTICULO 24.- El programa de manejo de áreas naturales protegidas para el municipio, deberán contener,
cuando menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el sentido regional y local;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo entre las que comprendrán la investigación, uso de recurso naturales, extensión difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

IV.- Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de los recursos naturales, las medidas preventivas sanitarias de cultivo, y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de los aguas, y las prácticas agronómicas que propicie el aprovechamiento más racional de los recursos.

ARTICULO 25.- Todos actos, convenios y contratos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes e inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción o incorporación en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios o corredores públicos o cuaquiera otros fiduciarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos de los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

ARTICULO 26.- Las áreas naturales protegidas consideradas de interés municipal, constituyen, con su conjunto, el Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

El Ayuntamiento llevará un registro de las áreas integrantes del Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación al Registro Público de la Propiedad.

TITULO TERCERO

APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 27.- Para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, se debe considerar, en general, que corresponde a los Gobiernos Federal, Estatal el Ayuntamiento y la Sociedad, la protección de la atmósfera, de los ecosistemas acuáticos y de los equilibrios de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, incluyendo las aguas del subsuelo, así como del suelo y sus productos.

Con ese propósito, el Ayuntamiento ejercerá las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 28.- Para el aprovechamiento racional del aire, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I.- Toda acción deberá estar encaminada al incremento de la calidad del ambiente;

II.- Se deberá reducir las emisiones contaminantes con el establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que no rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y otros perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

III.- Se aplicarán las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación en general y el Gobierno del Estado en particular, vigilando su correcta aplicación, tendiendo a reducir las emisiones contaminantes de motores fijos o móviles de cualquier especie con sistema de verificación de contaminación de la atmósfera limitando en casos extremos, la circulación de vehículos tanto de uso público como privado que rebasen los límites máximos permisibles así como el funcionamiento de giros en iguales condiciones.

CAPITULO TERCERO
APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS
ACUATICOS

ARTICULO 29.- Para el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos en el ámbito de competencia municipal, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, deberá realizarse de manera que no sea afecto su equilibrio ecológico;
- II.- Para el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelo y áreas boscosas y selváticas, y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, así como la capacidad de recarga de los mantos acuíferos.

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las normas técnicas ecológicas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y participará en el establecimiento de reservas de agua para el consumo humano.

ARTICULO 31.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y alzar los niveles en desperdicio, el Ayuntamiento promoverá el tratamiento de aguas residuales y su rehuso.

CAPITULO CUARTO

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTICULO 32.- Para el aprovechamiento racional del suelo del territorio del municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II.- La realización de las obras públicas o privadas, que por sí misma puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

TITULO CUARTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento, en los casos de competencia, se coordinará con los gobiernos Federal y Estatal a fin de realizar:

- I.- Las acciones de prevención y control de la contaminación del aire de bienes y casas municipales;
- II.- Los criterios generales para la protección a la atmósfera, en las declaraciones de uso, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se ha permitido la instalación de industrias contaminantes;
- III.- Convenios con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso les requerirán la instalación de equipo de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal o municipal, y proveerán, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dicha instalación, en los caso de jurisdicción federal;
- IV.- Las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- V.- Un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos, y aplicar las medidas que posean, o en su caso, promover su ejecución;
- VI.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- VII.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos sus fuentes generadoras;
- VIII.- La imposición de sanciones por infracciones a este reglamento.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento regulará las actividades que no sean consideradas altamente dañinas, cuando estas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del municipio.

ARTICULO 35.- La regulación a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Ayuntamiento cuando en dichas actividades se generen residuos que sean vertidos al aire libre, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la población, o integrados a la basura, así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponde al propio Ayuntamiento o se relacione con dichos servicios.

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 36.- Para la protección de la atmósfera, se consideran los siguientes criterios:

- I.- La calidad de la atmósfera debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del municipio; y
- II.- La emisión de contaminación de la atmósfera en el municipio, sea de fuentes artificiales o naturales, tipos o niveles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.

ARTÍCULO 37.- Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La preventión y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio;
- II.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir contaminación, conforme la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- III.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cauces, vascos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 38.- Para evitar la contaminación del agua, que son sujetos a regulación:

- I.- Las descargas de origen industrial;
- II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla con otras descargas;
- III.- Las descargas domésticas de actividades agropecuarias;
- IV.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- V.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y caudales de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- VI.- La disposición final de todos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTÍCULO 39.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el municipio, corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I.- El control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II.- Requerir a quienes generan descargas en dichos sistemas y no satisfagan las normas técnico-ecológicas que se expliquen, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III.- Proporcionar el monto de los derechos correspondientes para la autoridad municipal o estatal respectiva, puesta llevado a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que halla lugar; y
- IV.- Uvar y actualizar el registro de las descargas y las redes de drenaje y alcantarillado el cual será integrado al Registro Nacional de Descarga alargo de la Federación.

ARTÍCULO 40.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o caudal de agua, o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización del Ayuntamiento, en los casos de descarga en aguas de su competencia, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de la población.

ARTÍCULO 41.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, vascos y demás depósitos o caudales de agua, así como las de cualquier medio se infiltrar en el subsuelo, y en general, las que se drenaren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I.- La contaminación de los cuerpos receptoras;
- II.- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los procesos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, vascos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 42.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, vases, aguas en lluvia y demás depósitos o corrientes de agua, y las drenajes de aguas residuales en los suelos, o en sus infiltraciones en terrenos, deberán satisfacer las normas técnico-ecológicas que, para el tal efecto, se apliquen, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determinen la autoridad estatal o municipal. Correspondrá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

CAPITULO TERCERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTICULO 43.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- I.- Los residuos de cualquier origen, como fuentes generadoras de contaminación, deben ser minimizados, incorporando para tal efecto, técnicas y procedimientos para su rehuso y reciclaje; y
- II.- Es necesario internalizar la generación de residuo sólido, tanto de origen municipal como industrial en la ordenación y regulación del desarrollo urbano, así como en la operación de los sistemas de recolección y disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios, y las autorizaciones para la fundación y operación de rellenos sanitarios de depósitos de residuos sólidos.

ARTICULO 44.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; y
- III.- Riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 45.- Quedan sujetos a autorización del Ayuntamiento, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que se apliquen, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, almacénamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

ARTICULO 46.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos, en el ámbito de la competencia municipal, se sujetará a los que dispongan este código las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO CUINTO

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 47.- Corresponde al Ayuntamiento, en coordinación con el Gobierno del Estado, regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, deberá:

- I.- Formular las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- II.- Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- III.- Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos no peligrosos;
- IV.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes, respecto al funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, almacénamiento y disposición final de los residuos en cuestión; y
- V.- Ejercer las demás atribuciones que les otorga el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento promoverá la internalización de la generación de residuos, y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su rehuso y reciclaje así como la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de producto, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuo sólido.

ARTICULO 49.- La realización de actividades de carácter industrial, en los que se generen residuos de fensa degradación, se llevará a cabo conforme a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO SEXTO

PREVENCIÓN CONTRA EL RUIDO, Y VIBRACIONES, EN PESA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN.

ARTICULO 49.- Queda prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, la generación de olores y de contaminación visual, enquanto rebasan los límites máximos establecidos en las normas técnicas-ecológicas que, para este efecto dispone la Secretaría del Desarrollo Urbano y Ecología. El Ayuntamiento, en la medida de su competencia adoptará las medidas para impedir que se transgredan el los límites y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que emitan energía térmica, ruido, vibraciones, olores o contaminación visual, así como los operarios y funcionarios de los mismos, deberá llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos molestos de dichas manifestaciones.

ARTICULO 50.- Las normas técnicas-ecológicas, en suero caso del presente capítulo establecerán los procedimientos al fin que el Ayuntamiento prevenga y controle la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijaren los límites de misión.

TITULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO UNICO PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 51.- El Ayuntamiento promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad, en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos de acciones, formación y vigilancia, en general, en las acciones ecológicas que emprendan, para lo cual:

I.- Convocará a representantes de organizaciones sociales no lucrativas de todo tipo existente en el municipio, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II.- Celebraran acuerdos con los diversos grupos sociales señalados en la fracción que anteceda para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales y protegidas, y para brindarles asistencia ecológica, en las actividades relacionadas con el aprovechamiento regional de los residuos naturales; y così particulares interesados en la presentación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Promoverá contenidos con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.

Para este efecto, se buscará la participación de personalidades cuya imagen, conocimiento y ejemplo, contribuyan a formar y orientar la opinión pública;

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

V.- Impulsara el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento regional de los recursos naturales y el correcto manejo de los derechos.

TITULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento realizará actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este reglamento, así como las leyes general y Estatal del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 53.- Cuando exista riesgo inníqueno de equilibrio ecológico o riesgos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública, la autoridad municipal, como medida de seguridad, podrá ordenar:

- I.- El decomiso de materiales o substancias contaminantes;
- II.- La clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes como se indica;
- III.- Promover la ejecución ante autoridades diversas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en otros ordenamientos se establezcan.

Los anteriores actos serán sin perjuicio de las sanciones que elice o mandarán dar a las autoridades de la federación o del estado.

CAPITULO TERCERO SANCIONES

ARTICULO 54.- Las violaciones o los preceptos de este reglamento y disposiciones que de él emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, o del funcionario que el fíjese o que en su defecto, por el director de obras públicas municipales o quien haga sus veces, con la imposición de una o mas de las siguientes sanciones:

- I.- Multa hasta por el equivalente de salario mínimo general vigente en este municipio al cometerse la infracción de trastear de persona física y hasta el resultado de la determinación del juez municipal, de trastear de personas morales;
- II.- Clausura temporal o definitiva la cual podrá ser parcial o total; misma que se mantendrá hasta que se subsane la infracción;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas al infractor o representante legal.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiese cometido, se tiene conocimiento que dicha infracción o infracciones subsisten, se podrán imponer multas por cada DIA que transcurran sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda el monto máximo permitido, conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será por dos veces la cantidad originalmente impuesta.

ARTICULO 55.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicio, o para el aprovechamiento de recursos naturales, a favor de aquél que haya dado lugar a la infracción ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o en su caso las solicitará de la que hubiese expedido.

ARTICULO 56.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 57.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal designado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 58.- El Ayuntamiento promoverá ante la autoridad que corresponda, u ordenara en su caso con base en los estudios que realicen para tal efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamientos de industrias, comercios, servicios desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 59.- Las sanciones señaladas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de las señaladas en los capítulos relativos de las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

LIBRO SEXTO
REGLAMENTOS DE RASTROS Y SIMILARES

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso f) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República por el inciso g) de la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40, 41, 42, 43 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se considera servicio público Municipal la prestación del servicio de rastros.

ARTICULO 2.- En consecuencia se declara de interés público el funcionamiento de rastros de cualquier tipo ubicado en el municipio de Ixtlán del Río, los cuales se regirán, en lo general, por el contenido de este código, de este reglamento.

ARTICULO 3.- En tanto no se construyan más rastros, el local conocido como "rastro", ubicado en la cabecera municipal, será el único local en el municipio en que se llevará a cabo la matanza de animales destinados al consumo humano.

Por lo tanto, queda prohibido en el municipio, la venta de carne destinada al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en el Rastro Municipal o en los sitios autorizados por tal efecto, salvo que haya sido presentada para la inspección sanitaria y que el trabajador o comerciante haya cumplido con los demás requisitos que prevé este reglamento.

ARTICULO 4.-El traslado de los animales vivos correrán a cargo de los trabajadores hasta depositarlos en las instalaciones del Rastro, pero será menester de este H. Ayuntamiento el traslado de los carnes debidamente inspeccionadas, verificadas y sellizadas, y en vehículo apropiado propiedad de este Ayuntamiento así como por personal del mismo previamente deberán los trabajadores cumplir los derechos correspondientes, así como el costo del traslado de dicha carne además de contar con autorización del Ayuntamiento y de la autoridad sanitaria competente. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, realizado fuera de los lugares señalados en este reglamento, se considerará clandestino y el producto será de comisionado.

ARTICULO 5.- En lo futuro y una vez que haya sido construido el rastro de aves en el municipio, lo dispuesto por este reglamento será aplicable, en lo conducente, en la matanza de aves destinadas al consumo humano.

ARTICULO 6.-Para poder trabajar en los rastros municipales o locales, los trabajadores deberán presentar, además de los requisitos generales exigidos para cada caso, constancia de examen médico de tal manera que acrediten fehacientemente que no cuente con ninguna enfermedad contagiosa que a juicio de la autoridad sanitaria que realice dicho examen, cuenten con la capacidad física para desempeñar el trabajo solicitado.

En consecuencia en las áreas de trabajo a que se refiere este reglamento, queda estípticamente prohibido permitir labores a individuos que padecieran enfermedades contagiosas o infecciosas.

ARTICULO 7.-El Ayuntamiento tiene en todo tipo facultad para ejercer libremente amplia inspección y vigilancia en todas las operaciones que se ejecutan en los rastros, por lo cual los funcionarios autorizados para tal fin, tendrán libre acceso a cualquier día y hora a realizar las funciones que en el documento que les autorice se señale,

Los empleados de cualquier tipo de rastro, tienen la obligación de proporcionar a los funcionarios mencionados los datos que les solicitan así como el ingreso de necesario para cumplir con la orden señalada.

Todos los instructores, trabajadores, empleados municipales y particulares en el ramo del rastro y en general todas las personas que por ocupaciones negocios, estuvieren de igual manera con relación al manejo de rastros o similares, tienen obligación de poseer y conocer este reglamento, con objeto de sujetarse a sus disposiciones.

Y evitar, en consecuencia, su violencia.

ARTICULO 8.-Se prohíbe a los usuarios el monopolio dentro del rastro, los que ejerzan o promoverán servicios serán sujetos del establecimiento y carecerá su registro de usuario.

CAPITULO SEGUNDO

CONCESSION DE SERVICIOS DE RASTRO.

ARTICULO 9.-El servicio de rastro podrá considerarse teniendo en cuenta las necesidades de la población y los particulares que lo soliciten y que cumplen con lo establecido por este reglamento. El establecimiento que se solicite concesión deberá constar, cuando menos:

I.-General del promotor;

II.-Ubicación del local en donde se pretende ubicar el centro;

III.-El sustentamiento expreso al servicio en este código con relación de concesión a los servicios públicos en general a su giro en particular;

IV.-Póliza de fianza expedida por compañía seguradora con domicilio en el municipio, o en su defecto, en cantidad en el Estado, a fin de garantizar que el promotor cumplirá con sus obligaciones con el Ayuntamiento, hasta por la cantidad que el mismo _____ lo fija de acuerdo a las características de la concesión solicitada;

V.-Aprobación de la autoridad sanitaria competente para otorgar el servicio, sobre la factibilidad de otorgar agua potable y conexión de la descarga de desperdicios de tal manera que no contaminen e obstruyan los servicios generales;

VI.-Centrao con la comisión Federal de Electricidad en el que garantizan la prestación de servicios de electricidad.

ARTICULO 10.-Las personas a quienes se les otorgue la concesión del servicio de rastro, tendrán la obligación para con el Ayuntamiento así con los propietarios o introductores de ganado sin distinción al predilección, a pesqueros y facilitarlos todos los servicios públicos inherentes al rastro del rastro, con las condiciones y limitaciones que se fijen en el acuerdo de virtud del cual se exige la concesión.

ARTICULO 11.-Para los efectos de este reglamento se considera como usuario a los servicios de rastro a toda aquella persona que eventual o permanentemente se dedique al comercio de carnes para el consumo humano.

ARTICULO 12.-A ninguna solicitud de introducción, sacrificio o inspección de animales destinados al consumo humano se le dará curso si el solicitante no se inscribe previamente, comprobando su identidad, vecindad, actividad y asiento permanente de sus negocios, y obtiene tarjetas de crédito como usuario permanente o eventual, salvo el caso de particularse que requieren los servicios del rastro para fines lucrativos, en cuyo caso no serán necesarios los requisitos mencionados.

Una vez que el usuario cuente con la tarjeta mencionada en el párrafo anterior, podrá acreditar ante el administrador de rastro, o quien haga sus veces, uno o varios representantes.

ARTICULO 13.-Los usuarios del rastro tienen las siguientes obligaciones:

I.-Sujitarse al horario señalado en esta reglamento para recepción, inspección y matanza;

II.-Respetar las ordenes dictadas por la administración de acuerdo con este reglamento;

III.-Sujitarse a las disposiciones sanitarias relativas;

IV.-Gardar orden del establecimiento tanto ellos como sus subordinados, evitando, en su caso, que se moleste a los empleados del rastro o presentarse en estado de ebriedad;

V.-No introducir animales que proceden de zonas declaradas en cuarentena;

VI.-Efectuar los pagos por los servicios solicitados en los montos que señalen las tarifas comprendidas en la ley d'ingreso del Municipio, los cuales deberán con anticipación al ingreso de los animales al rastro.

CAPITULO SEGUNDO

INTRODUCCION DE ANIMALES.

ARTICULO 14.-Toda persona que cumple con las disposiciones anteriores, tiene el derecho de introducir a los rebaños, municipales o contractados a particulares, en el límite de su capacidad, cualquier número de animales destinados a matanza y posterior consumo humano, o carne, para su inspección sanitaria, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por el solo hecho de solicitar el ingreso de animales a los rastros los usuarios tendrán obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 16.-A fin de hacer uso de los servicios del rastro, el usuario deberá presentar unjuego de que contendrá cuando menos, el nombre del mismo, el número de teléfono que pretende sacrificar, si como los demás de los que se soliciten en los formatos que el efecto se expidan,

ARTICULO 16.-Los usuarios, tendrán acceso al punto presentar la identidad de sus animales y dentro de los de que estos sean objeto; así como para revisar los cárnicos y despojos, para todo lo cual se dispone sitios adecuados para tal fin, designados por el administrador del rastro, o quien hace sus veces.

ARTICULO 17.-Los animales enfrascados al resto para sacrificio y las carnes para su inspección deberán ser identificados por la administración mediante marcas que permitan distinguir las que corresponden a cada usuario de tal manera que se evite cualquier confusión, dando identificación de los carnes o despojos.

ARTICULO 18.-La introducción de animales a los corrales de los rastros, podrán hacerse todo los días, desde las seis y hasta las diecisiete horas, en el orden que se establezca.

Los animales que lleguen con alguna herida o fractura, podrán ser introducidos a cualquier hora a los corrales de inspección, pero tanto el reconocimiento conforme a la matanza, se lleva a cabo, en las horas destinadas en este reglamento.

ARTICULO 19.-Una vez introducidos los animales a los corrales de inspección, se pondrán destinados al matanza y si sus dueños los retiran o determinan que no sean sacrificados, no tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieran hecho.

El sacrificio de los animales se acordará con el propietario al momento de ingresar a los corrales para no se lleva a cabo sin su presencia o de su autorización, en este caso el propietario obtendrá el descuento de los animales de acuerdo con las fases que señala la Ley de Ingresos de Municipio o su defecto, por la tesorería municipal.

En los corrales generales de depósito se permitirá el ingreso de animales destinados al matanza, o de animales en tránsito hasta el límite de la capacidad de los mismos y previo al pago de derechos.

ARTICULO 20.-El ganado que se introduce en los rastros deberá llevar la marca de cada usuario. No se permitirá la entrada de ganado que no venga a cuenta de la firma sellada, o que no sea propiedad de quien presenta sacrificarse o tenga poder suficiente para ello expedido por el propietario.

Tampoco se permitirá su introducción de no hasta factura de venta, o documento que no certifique posesión del usuario sobre el animal.

ARTICULO 21.-La permanencia de los ganados en los corrales de inspección no implica obliga por parte del administrador de rastro de darles alimentos, pero los usuarios que soliciten la alimentación de sus animales lo pedirán por escrito a la administración junto con la solicitud de ingreso, dando instrucciones precisas sobre la clase y calidad de alimentos que deberán proporcionarse, salvo que el mismo usuario al resto y proporcione los alimentos personalmente.

CAPITULO TERCERO

INSPECCION SANITARIA MEDICO VETERINARIO.

ARTICULO 22.-El rastro contara con un Departamento de Inspección Sanitaria a cargo d un medico veterinario y el personal necesario que autorice el presupuesto para satisfacer los servicios de inspección.

ARTICULO 23.-Los animales destinados al consumo humano que sean llevados al rastro para sacrificio y las carnes para su inspección, llevarán los requisitos que el efecto señale las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Los animales que resulten impróprios para el consumo humano serán decomisados e inmovilizados.

Las carnes que sean introducidas al municipio, ya sea frescas, saladas, o conservadas etc. Que no hayan sido inspeccionadas con anterioridad, deberán ser presentadas al medico veterinario del rastro para su inspección y aprobación, en su caso, para su venta al consumo humano.

ARTICULO 24.-Todos los animales y carnes que se introduzcan al rastro, serán sometidas a inspección médica veterinaria con el objeto de eliminar aquellas que por su mal estado, o por presentar alguna enfermedad sean imprópias para el consumo humano.

La primera de las inspecciones se realiza sobre los animales en los corrales de inspección, a la vispera del DIA, solamente para el sacrificio, la segunda, sobre las carnes, inmediatamente después de haber sido sacrificado cualquier animal.

Terminada la segunda inspección de cada animal, se marcará con sello de tal manera que quede claramente señalado que dicho animal fue inspeccionado por el medico veterinario del rastro.

En ese sello deberá incluir el nombre de médico veterinario, que realizará la matanza.

ARTICULO 26.- Por ningún motivo sesacrificara, ni podrá ser sacrificado carne, que de acuerdo a la inspección médica veterinaria, acusen alguna enfermedad Contagiosa.

Pero tal efecto el médico veterinario considera que todos los animales, sean o no sacrificados con enfermedades contagiosas, sean, de no haber otra solución, sacrificadas o incineradas, según el caso.

ARTICULO 26.-Se consideran enfermedades de los animales propias, a la especie humana aquellas que aun sin ser transmisibles directamente a los persones, pueden causarlas ciertos patógenos por la ingestión de la carne del animal enfermo.

Los platos de los animales con enfermedades contagiosas, solo podrán ser utilizados cuando lo determine el médico veterinario y con la condición indispensable de realizar la desinfección, sin cuyo requisito no seguirá el establecimiento.

ARTICULO 27.-Las carnes y vísceras de los animales sacrificados también deberán ser sometidas a inspección médica veterinaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

ARTICULO 28.-Serán decomisadas parcial o totalmente aquellas carnes o sus cárnes que, a juicio de médico veterinario encargado de la inspección sanitaria, presenten especie normal, mal estado de conservación, o procesos patológicos que las hagan impropias para el consumo humano.

ARTICULO 29.-Todo animal que muere en el asilo será descuartizado en presencia del médico veterinario. De no encontrarse este al momento de perfilar, se considerará dicha carne contaminada y se procederá a su incineración.

Los animales que murieren en el asilo a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa, son incinerados de inmediato en el sitio que determine el médico veterinario.

ARTICULO 30.-Se procurará que las personas que se ocupen del descuartizo e incineración de animales sacrificados por enfermedades contagiosas, sean en numero reducido, y no podrán entrar en contacto con los animales, tanto sin haberse desinfectado apropiadamente el lugar que los instrumentos utilizados en el procedimiento, a juicio del médico veterinario.

Igual criterio se tendrá con los vehículos en que se conduzcan colectores de animales atacados por enfermedades contagiosas.

ARTICULO 31.-En los rastros, se tendrán las siguientes medidas de higiene:

I.-Se rociara diariamente el entierro de los corrales;

II.-Los vendedores se tendrán constantemente limpios y con agua potable, teniendo cuidado de estar en alto excrementos u otras suciedades;

III.-El piso de los corrales deberán estar empadados y serán reparados inmediatamente que se note algún desperfecto;

IV.-Los piletas y los excusados se lavaran diariamente;

V.-Se lavara diariamente y se desinfectare periódicamente, a juicio del médico veterinario, la zona despenada a la maleza.

VI.-Se evitará la introducción de animales previamente de lugares en cuarentena.

CAPITULO CUARTO

MATANZA

ARTICULO 32.-La matanza se era desde las seis y hasta las once horas, cuando el numero de reses no excede de doscientos y hasta las trece cuando excede de esta cifra. Las pieles y los demás productos de los animales sacrificados que no sea posible su refrigeración, del área de matanza antes de las dieciocho horas del dia del que esto se efectúe.

Los carnes solas podrán solo podrán ser ofrecidas en venta al público hasta pasadas, cuando menos, veinticuatro horas de haberse verificado el sacrificio.

Los carnes no podrán ser vendidas ni sacadas deslealmente del rastro sin tener el sello de sanidad.

ARTICULO 33.-El sacrificio se llevara dentro en el orden en que fueron introducidos los animales en los corrales de inspección.

La maleza se llevará a cabo por el maleancero señalado por el Administración; no obstante, podrá llevarla a cargo el maleancero que señale el propietario del animal previa autorización de la administración, pero sin que esto signifique que se reducirá el monto del pago a derechos municipales.

ARTICULO 34.-El sacrificio se llevará a cabo de tal manera que se cuente el menor perjudicando posible a los animales.

Para tal efecto es obligación de la administración, con unión con las asociaciones ganaderas de la localidad, adquirir el equipo necesario para evitar el sufrimiento de los animales destinados al sacrificio.

ARTICULO 35.-No se realizará el sacrificio de ningún animal que no cuente ya no cuente con una permanencia mínima de veinticuatro horas en los corrales de inspección.

ARTICULO 36.-Los usuarios están obligados: a recibir los productos en los establecimientos inmediatamente que la administración se lo señale; si no acudir en el término indicado se depositará en el departamento de refrigeración si lo hubiere, o en cualquier refrigerador que se facilite para tal fin, con cargo al usuario propietario de los animales sacrificados.

Si no acudir esto en un término mayor de setenta y dos horas a recoger las carnes, sefonesa el producto a la venta al público y de su fruto se cubrirá el servicio de refrigeración, quedando el resto a disposición en la lechería municipal.

ARTICULO 37.-Destinados los restos exclusivamente para el sacrificio de animales que reguen el pie y senos, no se admitirán en ellos las carnes de los toros muertos en lida.

ARTICULO 38.-Para que los propietarios de los toros muertos en lida puedan obtener la venta de la carne de sus reses, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.-Extrair la sangre y las visceras de los toros muertos inmediatamente después de haber sido sacrificados;

II.-Contar con la autorización del medico veterinario del rastro municipal quien deberá examinar los toros muertos para un uso de considerarlo apropiado, ordenando sean selladas;

III.-Transportar inmediatamente las carnes a los establecimientos a que hayan sido destinados;

IV.-Anunciar en el lugar de su vereda, que la carne procede de animales muertos en lida.

CAPITULO CUARTO

REFRIGERACIÓN

ARTICULO 39.-Una vez que haya sido instalado el Departamento de Refrigeración es obligatorio para todos los usuarios, quienes para retirar las carnes se deberá pagar los establecidos en la ley de ingresos que corresponda.

En caso de no retirar sus carnes en el término señalado, los usuarios podrán usar el Departamento de Refrigeración de acuerdo a sus intereses y la capacidad de los refrigeradores, debiendo en su caso, cubrir la cuota que señale el Ayuntamiento.

De no presentarse el dueño o retirar las carnes en el término que se establezca previamente de conformidad con todos los trabajadores el cual quedarán debidamente señalado, se esperara un mínimo de setenta y dos horas mas, notificándole al usuario sobre la urgencia de retirar su producto y de lo hacerlo en el tiempo señalado, se venderá al precio de plazo y de su importe se cobrará el costo de los servicios prestado quedando el resto a disposición del usuario en la lechería municipal.

ARTICULO 40.-Antes de ser introducidos los restos a los refrigeradores deberán ser objeto de una minuciosa limpia; además, deberán ser inspeccionadas por el medico veterinario del rastro.

ARTICULO 41.-Los trabajos destinados al transporte de las carnes al rastro a los apedos de venta, en un vehículos propiedad y por obligación del Ayuntamiento el cual contaran con los siguientes requisitos:

I.- Deberán ser cerrados, de tal manera que se protejan las carnes de la contaminación provocada por polvo, humedad y contaminantes similares, contando con una puerta que permita el fácil acceso e descenso tanto de personal como de las carnes;

II.- Deberán estar forrados interiormente de material inoxidable;

III.- Deberán contar con el número de perchas y ganchos suficientes para el traslado de carnes, estando prohibido el traslado en los pisos o con las carnes hachadas;

IV.- Deberán contar con los letreros de procedencia de la muestra que faciliten su identificación.

ARTICULO 42.-La conducción de vísceras y pieles se hará en las mismas condiciones que las carnes, pero de tal manera que evite su contacto y evitando que estos se utilicen los ganchos y perchas que se utilicen para aquellas.

ARTICULO 43.- Los vehículos destinados a este servicio, deberán ser lavados diariamente, desinfectándose periódicamente de acuerdo con lo que el respeto señale la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 44.- Los paradores que se dediquen al trastío, carga y descarga de estos productos, deberán estar sujetos en el padrón de traspaso de carnes del servicio y presentarse a dicho funcionario en cada visita impormóvil que deberá cubrir la mayor parte del espacio y ser llevado diariamente.

ARTICULO 45.- Alas personas o vehículos que no cumplen con los requisitos anteriores, no se les permitirá el acceso a las instalaciones del servicio.

TITULO TERCERO OBRADORES

CAPITULO PRIMERO

PREINSCRIPCIONES GENERALES

ARTICULO 46.- El servicio prestados por los obradores, se sujetará a las siguientes preinscripciones:

- I.- No se guardarán animales destinados al consumo humano vivos en ningún departamento o lugar anexo a estos establecimientos, bajo pena de clausura inmediatamente;
- II.- Todos los aparatos y utensilios que tengan contacto con las carnes y grasas deberán ser hechos o revestidos por materiales que eviten la contaminación de productos destinados al consumo humano;
- III.- Los pisos del área de filatura deberán tener una pendiente máxima de dos por ciento de drenaje suficiente que esté provisto de una coladera a nivel del piso y obstrucción hidráulica ante de su conexión con la alcantarilla, la cual deberá estar instalada en un lugar fácilmente accesible para su inspección;
- IV.- La altura de las chimeneas será cuando menos de cinco metros encima de los techos de las casas fumínicas y estarán convenientemente dispuestas para que, en ningún caso, puedan penetrar el humo al interior del mismo edificio o al de las habitaciones o dependencias de las casas vecinas;
- V.- El destajo deberá hacerse siempre en mesas exclusivas dedicadas a este objeto y no podrán tener más de sesenta centímetros de altura sobre el piso;
- VI.- La carne, ya sea en piezas o en destazada, así como la menudencia o piezas, no podrán guardarse hacinadas sobre el pavimento, si no que se congeleen a conveniente altura sobre el piso envueltas en paños;
- VII.- Los inspectores municipales de cualquier otra dependencia sanitaria competente, tendrán acceso al establecimiento municipal para su inspección a cualquier hora, cubriendo en lo conducente los requisitos establecidos en este reglamento;
- VIII.- Las carnes, grasas u otros productos animales destinados al consumo humano elaborados o almacenados en los obradores, serán únicamente de los procedentes a los muros municipales o particulares autorizados a que hubiesen sido inspeccionado previamente por el médico veterinario municipal de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento;
- IX.- Cualquier producto fresco que entre algún obrador, deberá ser elaborado y sacado para su distribución y venta de un máximo de 24 hrs. Contadas partir de su ingreso, al menos que ésta en el departamento especial de refrigeración que permite almacenarlo por mayor tiempo;
- X.- La matanza elaborada solo podrá guardarse en lugares frescos y los depósitos, tanques o cajas, deberán ser de materiales que eviten su contaminación y que los proteja a cubierto del medio ambiente;
- XI.- Se prohíbe usar pañas dedicadas a la elaboración de grasas destinadas al consumo humano en la elaboración de productos no destinados al consumo humano;
- XII.- Los productos que por cualquier causa no pueden ser destinados al consumo humano se sacaran del establecimiento en un carro especial petrolífero directamente a la palla de incineración.

CAPITULO SEGUNDO

CONCESSION DE SERVICIO DE OBRADEORES

ARTICULO 47.- El servicio de obradores podrá concedérse a los particulares que lo deseable y que cumplan, en lo conducente y establecido en este reglamento.

**TITULO QUINCE
SANCIONES**

**CAPITULO UNICO F
SANCIONES**

ARTICULO 48.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones aquellas que incidan la disciplina por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan en los contratos de concesiones de los servicios o las multas que convenga a lo dispuesto por cualquier reglamento, si tales sanciones no hagan amedrentar:

I.- En general la clausura del negocio, lugar establecido conforme lo señalado del artículo 495 o cuando de acuerdo a la violación sea cualquiera de los preceptos contenidos del reglamento contenidos en este reglamento hasta el punto en que se solucione la infracción.

II.- En particular, multas hasta por treinta días al salario mínimo si el infractor fuera una persona física, la cual podrá comunalarse por arresto hasta por treinta y seis horas y hasta por 300 días si el infractor fuese persona moral.

Si los funcionarios fuese cometida por orden por conocimiento o tolerancia u omisión por dolo del infractor, se considera a dicha circunstancia como agravante de calificar la falta.

El monto de las multas será considerado como crédito fiscal en caso de no cumplirse en un plazo íntimo de 72 horas partir de la fecha denunciancia, lo cual será notificado a la tesorería municipal para que proceda el cobro efectivo.

III.- Las señaladas en el mismo cuerpo de los dispositivos de este reglamento en lo que se refiere a clausura definitiva, independientemente de las sanciones económicas-creativas señaladas en este artículo.

ARTICULO 49.- Las interiores sanciones se impondrán independientemente de que se aplique el infractor las sanciones y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 50.- Los funcionarios que no cumplen con lo dispuesto a este reglamento se harán acreedores a las sanciones indicadas en el reglamento que corresponda.

ARTICULO 51.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se procederán en lo conducente, de acuerdo con lo señalado en este reglamento y lo que el respectivo señale el reglamento de policía y buen gobierno.

LIBRO SEPTIMO

REGLAMENTO DE PLAZAS, MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRAL DE ABASTOS

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de Constitución General de la República, del inciso d) de la fracción III Del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y del artículo 40 al 43 de la Ley de Gobierno y administración pública municipal., Se considerara servicio público municipal la prestación de servicios de plazas, mercados, tianguis y centros de abastos.

La organización, control y desarrollo de las plazas, mercados, tianguis y centros de abastos se regirán por lo dispuesto en este código en lo general y por este reglamento en lo particular.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se considera:

I.- Plazas, los edificios constituidos, por particulares destinados a la realización de todo tipo de actividades comerciales;

II.- Mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento para la venta y distribución de alimentos de primera necesidad;

III.- Tianguis, los lugares ubicados en la vía pública que generalmente se instalan en forma temporal y puestos de comerciante en pequeño para vender artículos de primera necesidad de consumo doméstico ropa y similares.

IV.- Entradas de clientes, h. control de recepción y distribución de mercancías de primera necesidad que realizan su actividad de compra, venta al mayoreo y al por menor.

ARTICULO 3.- En los lugares que el Ayuntamiento autorice para que funcionen los establecimientos señalados en el artículo que antecede; podrán venderse toda clase de mercancías de consumo fijo, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables, explosivas, en las que se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 4.- El mercado municipal estará abierto al público diariamente de las 07:00 horas y hasta las 19:00 horas con excepción de días festivos y de fiestas nacionales, en que el mismo horario podría cerrar a su elección partir de las 12:00 y hasta las 19:00 horas.

Los horarios de los demás establecimientos señalados por el artículo 432 de este Código, se regirán de acuerdo a sus necesidades y conforme lo señale el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento expedirá el comprobante de encuadre o registro que podrá corresponderle a los comerciantes que pretendan ejercer su profesión en el municipio, cuando dicha profesión sea licita y cubra el pago de la Ley de Ingresos del municipio señalada.

ARTICULO 6.- La administración, mantenimiento y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, serán proporcionados por el Ayuntamiento previo el pago del servicio de los locatarios establecidos, previo convenio que sobre el particular se efectúen en las autoridades municipales.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes, vigilarán que los locatarios respeten la disposición de legales reglamentarios que recubran el cumplimiento de requisitos de piezas, medidas, calidad y precios oficiales.

ARTICULO 8.- Los comerciantes que operen en los establecimientos antes señalados así como los vendedores ambulantes y las personas que hagan uso de los lugares o espacios públicos, quedan sujetos a este reglamento y causaran los derechos que designe la Ley de Ingresos Municipales. Quedan igualmente al pago de dicho derecho, las carpas, circos, puestos, mesas y similares que se establezcan en el municipio.

ARTICULO 9.- El regidor de mercados, comercios y abastos así como el administrador de mercados, quien haga sus veces tiene facultades para dictar decisiones, que beneficien en la medida de servicios señalados en este reglamento.

En caso de contradicciones de estos funcionarios, decidirá el Presidente municipal.

Se declara de interés público de retiro de puestos cuya instalación convenga las disposiciones de este reglamento o ponga en peligro la seguridad de la población.

TITULO SEGUNDO
COMERCIANTES
CAPITULO PRIMERO
CLASIFICACION

ARTICULO 10.- Para los efectos de este reglamento, clásifíquese:

I.- Comerciantes permanentes, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer un sitio fijo y por tiempo indefinido, o definido que no excede los doce meses;

II.- Comerciantes temporales, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer un sitio fijo y por tiempo determinado que no excede de los dos meses.

III.- Comerciantes semi-fijos, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer un sitio fijo independientemente del tiempo que persista la licencia.

IV.- Comerciantes ambulante, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer por su propia persona o en un vehículo móvil, independientemente del tiempo que persista la licencia.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE
COMERCIANTES

ARTICULO 11.- Para obtener registros en el padrón de comerciantes se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitud a la Tesorería Municipal, apostando los datos sobre su identidad y demás informes para que dicha dependencia este en condiciones para realizar la clasificación de acuerdo al artículo que antecede.

II.- Anexar la autorización sanitaria o tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado;

III.- En caso de comerciantes permanentes temporales ubicados en plazas, mercados o similares de éstos establecer el local en el cual ejercerá su actividad comercial.

En estos supuestos, el promovido deberá presentar el documento que acredite su situación en el punto legal del local indicado, así como el contrato de energía eléctrica y cuan provee para cada uno de estos servicios.

IV.- Tipo o clase de giro que desea explotar.

V.- Horario dentro del cual desea funcionar.

El Ayuntamiento no se responsabiliza ni responderá de las obligaciones que los ciudadanos o visitantes impliquen para los comerciantes.

ARTICULO 12.- Los comerciantes permanentes temporales ubicados en las plazas deberán:

I.- Cumplir con las disposiciones señaladas en este reglamento así como las sanciones que se hagan necesarias;

II.- Mantener abierto el local en continuo, atendiendo las demandas del público o asumirlas, respetando el horario señalado en este reglamento;

III.- Ofrecer y promocionar sus giros y productos en idioma español y con apego a la moral y las buenas costumbres;

IV.- Mantener limpio y debidamente iluminados los locales en donde practiquen sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público;

V.- Mantener la fijación color y dimensiones de los locales, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;

VI.- Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto para transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario.

VII.- Comunicar al Ayuntamiento a autoridades del comercio la exposición y acompañamiento de los productos de primera necesidad así como las violaciones que se hagan al presente reglamento;

VIII.- Guardar el mayor orden y moralidad dentro del establecimiento y tratar el público con las consideraciones debidas, usando un lenguaje correcto, quedando prohibidamente arrojar dentro o fuera de los locales basura, desperdicio o excesos negros, los que forzadamente deberán recogerse en recipientes adecuados para concentrarlos en los lugares señalados para el caso;

IX.- Permitir las visitas de inspección que practique funcionarios del Ayuntamiento u otras autoridades competentes.

ARTICULO 13.- Los comerciantes permanentes, temporales, semipermanentes o ambulantes ubicados en mercados, llangués o centrales de abastos deberán, además de lo señalado del artículo que antecede:

I.- Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes;

II.- Mantener en su caso abierto el local en forma permanente o continuo atendiendo las demandas del público consumidor, respetando el horario señalado en este reglamento.

CAPITULO TERCERO

ARRENDAMIENTO, TRASPASO Y LIMITACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 14.- Las personas que deseen obtener un arrendamiento los locales o centrales de abasto de la propiedad municipal, celebrarán contrato con el Ayuntamiento, previa solicitud hecha en la tesorería municipal de la que se deberá incluir el comprobante de estar registrados en el padrón de comerciantes y demás datos que se requieran de tal manera que solo una dependencia informe a las sindicaturas sobre la factibilidad de llevar a cabo el contrato de arrendamiento en condiciones favorables para el Ayuntamiento. Si contrato deberá tener la aprobación previa del regidor comisionado para el mercado, comercio y abasto, y firmado por el síndico como representante del Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Los contratos de arrendamiento señalados con anterioridad serán por tiempo definido e indefinido, pudiendo ser rescindidos por el Ayuntamiento por las siguientes causas:

I.- Por faltas graves a este reglamento o algún otro ordenamiento reglamentario y leyes conexas, a juicio del cabildo municipal;

II.- Por falta de pago de tres meses consecutivos de la renta local;

III.- Por exceso excesivo de la renta del local;

IV.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos y derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales;

V.- Por violación a lo dispuesto a los reglamentos municipales.

ARTICULO 16.- Los localios podrán regular los contratos a los que se ha hecho referencia de acuerdo con el convenio de anticipación al Sindicato Municipal, para lo cual deberá cumplir sus normas en lo suyos de ocupación total.

ARTICULO 17.- I. a) aquella que debe cubrir los comerciantes por el uso de los locales arrendados en la localidad o mercancías en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Si el pago es por anticipación será durante el mes de Enero del año siguiente;

Si es por mensualidades, durante los cinco días hábiles de cada mes;

El localio deberá exigir contra la entrega de su pago un recibo oficial que deberá conservar trae constancia del cumplimiento de esa obligación, en la diligencia que sea requerida por la presencia de este documento y no presentarlo, deberá cumplir el periodo de tiempo que no puse la comprobación su pago.

El pago sera siempre efectivo y no en especie.

ARTICULO 18.- Cuando un local, o puesto del interior o exterior de establecimiento cerrado por más de veinte días sin aviso al Ayuntamiento del clero parroquial y sin que se cubra el arrendamiento o derecho correspondiente, se considera por abandonado y se podrá rentar a otra persona.

Lo mismo sucederá si el local permanece cerrado por más de sesenta días aunque si hubiera cumplido el pago de arrendamiento correspondiente.

En estos casos se procederá cerrar el local por parte de una persona comisionada de la Tesorería Municipal ante la presencia de dos testigos elaborándose una acta memorizada de los hechos que suceden en esa diligencia inventariando los mercancías u objetos que hubiera en el interior y efecto en que se encuentre.

Si hubiera alguna mercancía sobrante y que sea factible su comercialización, se venderá precio de plaza y de su producto se cubrirá el adeudo si lo hubiera y lo resto quedando disposición del anterior localio en tesorería municipal.

ARTICULO 19.- En todos los contratos de arrendamiento de locales ubicados en mercados o centrales de establecimiento de propiedad municipal, se deberá redactar en la secretaría general del Ayuntamiento y con el formato que establezca dicha secretaría.

ARTICULO 20.- Solo con autorización dada por el escrito por el Ayuntamiento podrá transportarse total o parcialmente los locales de arrendamiento de inmuebles ubicadas en mercados o centrales de establecimientos de propiedad municipal, quedando totalmente prohibido el cubriendo total o parcial de los locales, pues en tal supuesto, se reiniciaría automáticamente el contrato.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los locatarios de mercados o centrales de establecimiento de propiedad municipal:

I.- Transportar trasladar la licencia de funcionamiento; el puesto y local modificar la estructura del puesto o local, o cambiar el giro sin previo autorización del Ayuntamiento;

II.- Fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros tanto interiores como exteriores de los establecimientos;

III.- Expander bebidas alcohólicas en puesto fijo o semi-fijo que funcionen tanto en el interior como en el exterior. Lo anterior es aplicable en los vendedores aplicables o los vendedores ambulantes, y se exceptúan únicamente, previo autorización las fiestas o reuniones en las que únicamente se expenderá con el consumo de alimentos lo cual deberá ser echo del conocimiento de la clientela.

IV.- Vender o tener en posición materias feribles o explosivos. Queda estrictamente la posesión distribución de mercancías tales como cohetes fuegos pirotécnicos y similares.

V.- Permanecer en el interior del inmueble después de la hora del cierre, excepto en caso que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro del mismo y con autorización previa del administrador a quien haga sus veces;

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstruya el tránsito de los usuarios dentro y fuera de los inmuebles, dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento o bien instruir el tránsito de vehículos en el desempeño de los servicios públicos direcciones, agua potable, electricidad etcétera;

VII.- Ejercer su profesión en estado de ebriedad o si la debida al público;

VIII.- Tirar basura en los pasillos de acceso a los establecimientos;

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

- X.- Realizar trabajos de instalación o reparación, cuando quiera de noche, sin un en la vía pública o permitir el acceso a los usuarios;
- XI.- Circular en bicicleta o cualquier otra unidad móvil por los pasillos, escaleras o banquetas;
- XII.- Descargar cualquier clase fuera de las zonas respectivas;
- XIII.- Utilizar megáfonos u otros aparatos para difundir mensajes con volúmenes altos cuya sonido constituya una molestia para el público.

ARTICULO 22.- Para la Interpretación y cumplimiento de los artículos que pudieren surgir con motivo de la celebración de los contratos de arrendamiento y sus demás términos este capítulo las partes se someterán expresamente al juzgado ordinario, para lo cual, en el mismo tiempo del contrato sección ordinaria o another subsección, así como buenas generales para el juzgado ordinario sujetándose a lo dispuesto por el código del Procedimiento Civil del Estado.

ARTICULO 23.- Los comerciantes ambulantes que viven en viviendas no podrán seguir estableciéndose más de treinta minutos en la esquina o calle al costado lugares que habitan con su tránsito peatonal o vehicular.

ARTICULO 24.- Los comerciantes que accidentalmente se encuentren en el tránsito se establezcan en el mercado o centrales de plaza de propiedad municipal, ocupare en los lugares que les designe el administrador de mercado o quien haga sus veces quien si resultare, procure estos no se ubiquen en las puestas de entradas, pasillos, calles pie de los mostradores, que no presenten mal aspecto o que dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes.

Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas ya sea por medio de tablas o cualquier objeto que invada el área asignada o que afecte el orden y dificulten el tránsito.

ARTICULO 25.- Los comerciantes ambulantes no requieren de estar registrados en el padrón de comerciantes para ejercer su profesión, pero si de autorizaciende la secretaría de salud y Bienestar Social del Estado El reglamento deberá llevar la fecha que impone el pago fijo, mensual y solo de la licencia municipal.

CAPITULO CUARTO ASOCIACIONES DE LOCATARIOS

ARTICULO 26.- Los locatarios tanto permanentes como temporales, podrán organizar en asociaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando además de cumplir con los requisitos que establece la Legislación civil mercantil y administrativa de la materia cumple con las siguientes disposiciones normativas.

I.-Las asociaciones deberán contar con estatutos o disposiciones internas que en ningún caso podrán contravirn o establecer excepciones a las obligaciones señaladas en el reglamento.

II.-La constitución de la asociación de locatarios que cumplen con lo que establece el artículo anterior, deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleva el administrador de mercados a quien haga sus veces, agregando una copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos de asociación.

ARTICULO 27.- Las asociaciones reconocidas por el Ayuntamiento, tendrán, además de todas las obligaciones que les fijan sus estatutos, la de cooperar con la administración del mercado y con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de comercio.

TITULO TERCERO

SANCIONES.

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTICULO 28.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones a aquéllos que infrinjan lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan en los contratos de arrendamiento de los locales de propiedad municipal a los multos que conformen lo dispuesto por este código u otras leyes se hagan acreedoras.

I.-En general la clausura de local de darse de violencia de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento, hasta en tanto no se solucione la infracción.

II.-En particular multa hasta por treinta días el salario mínimo si el infractor fuere una persona física, la cual podrá comunitarse para arresto hasta por treinta y seis horas y hasta por trescientos días si el infractor fuese persona moral.

Si la infracción fuese cometida por orden de conocimiento o por tolerancia o omisión por parte del infractor se considerara dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la falta.

- III-Las señaladas en el mismo cuadro de los dispositivos de este mismo reglamento. Si .. que .. tales sanciones definitivas independientemente de las sanciones económicas.
- ARTICULO 20.- Los inspectores económicos se imponen independientemente de que .. que .. el bien sea la sanciones y medida de seguridad que se prevén en este Artículo.
- ARTICULO 21.- Las funciones que no cumplen con lo dispuesto en este reglamento .. que .. procederán a las sanciones.
- ARTICULO 21.- Para las ejecuciones de las sanciones señaladas en este cuadro .. que .. ejecutará en la condicione de acuerdo a lo señalado en por este u cualquier otro reglamento.
- Para elaborar acta de infracción los inspectores autorizados municipales .. que .. seguirán el procedimiento señalado y debidamente reglamentado.

LIBRO OCTAVO REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y tienen por objeto proteger el patrimonio municipal regulando su uso en forma racional.
- ARTICULO 2.- El patrimonio municipal se declara inalienable, imprescriptible e incanqueable.
- Cualquier acto, de hecho o de derecho realizado en contra de lo dispuesto por el párrafo que antecede, se considera nulo de pleno derecho.
- ARTICULO 3.- Si un bien municipal es .. que .. diversos a los asignados, la persona o personas .. que .. haya cometido, independientemente de los daños y perjuicios causados, independientemente de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedor.
- ARTICULO 4.- Cuando un bien municipal sea utilizado por dos o más personas, ya sean servidores públicos o particulares sin autorización .. que .. conforme a Derecho debe darse .. que .. ellos serán solidaria y mancomunadamente responsables de los daños causados al mismo por distinción o uso indecido, atendiendo .. que .. responder por las sanciones que se hagan acreedores conforme lo señalado por algún reglamento.
- ARTICULO 5.- Es obligación de los habitantes del municipio y usuarios de bienes y dominio municipal, proteger el patrimonio del municipio.
- ARTICULO 6.- Se concede acción popular para que cualquier irregularidad que se cometan en bienes de propiedad municipal.

TITULO SEGUNDO OBIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON RELACION AL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO OBIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON RELACION AL PATRIMONIO MUNICIPAL

- ARTICULO 7.- Con el objeto de conservar en el mejor estado posible el patrimonio municipal, los servidores públicos, en general, deberán:
- Utilizar los bienes propiedad del Ayuntamiento que les estén asignados, exclusivamente para las funciones a las que estén designados;
 - Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o mal utilización de los bienes propiedad del Ayuntamiento;
 - Hacer saber por escrito a su jefe inmediato sobre los actos que constituyen uso indebido de los bienes propiedad del Ayuntamiento, proporcionando todos los datos que los constaten, colaborando en la investigación correspondiente;

IV.- Colaborar con el Ayuntamiento en las campañas que se organicen para promover el uso adecuado y conservación de los bienes municipales; y

V.- Recibir las denuncias de la población sobre irregularidades en el uso de bienes de propiedad del Ayuntamiento presentándoseles a su jefe inmediato para que esta les remita de inmediato al Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- Quedan sujetos a las disposiciones de este artículo, todo los vehículos de propiedad municipal, en suelo o en su control, guarda, circulación, servicio y reparación los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

ARTICULO 7.- Será el oficio mayor, o quien haga sus veces, el encargado del control de vehículos de propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 8.- Correspondrá al oficio mayor, o quien haga sus veces, en materia de control de vehículos de propiedad municipal:

I.- Procurar el control, conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinaria y equipo automotor propiedad del Ayuntamiento;

II.- Solicitar a Tesorero Municipal todas las compras que se requieren para tal efecto;

III.- Llevar al día las estatísticas de los bienes que se encuentran en servicio, indicando lo que están fuera del uso y sus causas;

IV.- Recopilar un expediente por cada vehículo de propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente;

V.- Llevar un control por escrito, describiendo los servicios que se prestan a los vehículos municipales, señalando el costo de los mismos;

VI.- Autorizar la reparación de los vehículos municipales, previa solicitud hecha por el encargado de la unidad correspondiente y, en su caso, de su jefe inmediato;

VII.- Supervisar que los trabajos mecánicos se hagan con la mayor eficiencia y economía posible;

VIII.- Coordinarse con el Tesorero Municipal para la elaboración del inventario del patrimonio municipal; y

IX.- Las demás que las Leyes reglamentos, este código, el Cabildo o Presidente Municipal le señalen;

B) Oficial Mayor podrá desempeñar las funciones establecidas en este artículo en u otros servicios públicos previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los servidores públicos que tienen asignadas algunas unidades para la realización de su trabajo:

I.- No permitir el uso por terceras personas;

II.- Usarlos únicamente para fines oficiales y concentrados en los lugares especialmente señalados, una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo, o cumplidos los comisiones especiales que les sean ordenadas;

III.- Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, revisando diariamente los niveles de agua, lubricantes, presión, temperatura, efectuar reparaciones mayores en servicios de emergencias, y en general, todo lo que conduzca a la mejor conservación de la unidad;

IV.- Abstenerse de depender o cargar cualquier parte de las unidades, así como circular con el vehículo fuera de los límites del municipio, salvo que la naturaleza del servicio así lo demande;

V.- Responsar por los daños que causen a la unidad que conduce, así como de los daños a terceros, ya fuera en su persona o sus bienes;

VI.- Responder solidariamente, salvo prueba en contrario, por los daños que presente el vehículo cuando sean veros los conductores que tengan asignada la unidad;

VII.- Contar con la licencia vigente para conducir vehículos con categoría de chofer, expedida por el Departamento de Tránsito del Estado;

VIII.- Conservar en su poder el documento de asignación del vehículo; y

IX.- Las demás Leyes, reglamentos o este código les señalen.

ARTICULO 10.- En caso de accidente, el servidor público que conduce el vehículo, o quien lo tenga asignado, observara, dentro de lo posible, los puntos siguientes:

I.- Poner de inmediato el hecho del accidente a su jefe inmediato o en su defecia, da la CC, Tesorero, Secretario, Síndico o Presidente municipal, explicando brevemente las circunstancias del hecho;

II.- Acompañara el informe al que se refiere la fracción que antecede, el folio de la infracción que elaboran las autoridades de tránsito que conocan del hecho, así como la documentación relativa al vehículo y licencia del conductor, a fin que adopten las medidas judiciales o administrativas que se consideren adecuadas;

III.-No se podrá hacer el reparto el mismo día del accidente, se tendrá a más tardar en los siguientes veinticuatro horas, mediante la comunicación escrita señalada en la primera fracción de este artículo, y
IV.- Queda absolutamente prohibido a todos los servidores públicos municipales causar a nombre del Ayuntamiento cualquier daño o perjuicio directo o indirecto al patrimonio municipal, considerados o subordinados que implique, reconocimiento de responsabilidad o su inclusión en cotizaciones económicas para esta institución.

V.- Solo seán efectivos los convenios que sean aprobados y suscritos por el Presidente Municipal; cualquier otro convenio se descontará ser y no surtirá efectos legales en contra de "Ayuntamiento".

ARTICULO 13.- Para los efectos de pago en cuantía a la reparación de daños y perjuicios, los conductores podrán acordar con el Ayuntamiento convenios económicos para deducir en forma progresiva el importe del pago de daños causados.

En caso de terminar la relación laboral entre el servidor público mencionado y el Ayuntamiento, éste deberá liquidar el adeudo pendiente e garantizar la reparación del daño.

TITULO TERCERO SANCIONES

CAPITULO PRIMERO SANCIONES

ARTICULO 14.- La infracción por parte de los servidores públicos de las disposiciones contenidas en este reglamento será causa suficiente para suspender o cesar de su empleo al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra.

ARTICULO 15.- En su caso y a juicio del Presidente Municipal, se aplicaran las sanciones previstas por este correspondiente reglamento.

TITULO NOVENO REGLAMENTO DE ADQUISICIONES

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento será aplicable a las personas físicas o morales que realicen operaciones de compra-venta o prestación de servicios con el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, así como a los funcionarios que presenten a esta Institución.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente reglamento le compete el Presidente Municipal y a la Comisión de Adquisición de Bienes y Servicio en operaciones cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo de alta zona.

TITULO SEGUNDO COMISION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO INTEGRACION DE LA COMISION

ARTICULO 3.- La comisión de Adquisición de Bienes y Servicio estará integrada por los siguientes miembros propietarios:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Alcalde Municipal;
- III.-El Regidor de la Comisión de Hacienda;
- VI.- El Regidor de la Comisión de Presupuesto y Vehículos; y
- V.- El Tesorero Municipal, quien fungirá como Secretario;

Por cada miembro propietario, se designar un suplente.

Los suplementos de los miembros del H. Cabildo Municipal.

Todas las designaciones a miembros, serán comunicadas al M. Cabildo Municipal.

ARTICULO 4.- Durante de los primeros sesenta días de cada administración, el Presidente Municipal procurará la integración de esta Comisión en los términos de los anteriores preceptos.

CAPITULO SEGURO FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTICULO 5.- En las primeras sesión de la Comisión, se dará a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares y suplentes.

ARTICULO 6.- La Comisión funcionara bajo la dirección de un Coordinador, quien será el Presidente Municipal o aquel miembro titular en quien delegue esta función.

ARTICULO 7.- Todos los integrantes propietarios, o suplentes que se encuentren en funciones, tendrán voz y voto en las decisiones de la misma.

ARTICULO 8.- La Comisión sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación mínima de setenta y dos horas formulará y notificara el Coordinador tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9.- Para que tenga validez las decisiones de la Comisión, será necesario el voto favorable de la mayoría de los integrantes, pero en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.- Las sesiones se realizaran en el lugar que indique la convocatoria, escogiendo preferentemente el salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal debiéndose elaborar un Acta por el Secretario de la Comisión en la que se indiquen los acuerdos tomados, así como los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

CAPITULO TERCERO FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTICULO 11.- Corresponde a la Comisión de Adquisición de Bienes y Servicios:

I.- Seleccionar el proveedor de los bienes o servicios en atención a lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

II.- Definir las políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las operaciones.

III.- Fijar las políticas que deben observarse al elaborar el programa de Adquisiciones de acuerdo al programa general de obras públicas; y

IV.- Integrar y actualizar el padrón municipal de proveedores.

ARTICULO 12.- Corresponde al Coordinador de la Comisión:

I.- Convocar a sesiones de la Comisión de los términos de este reglamento;

II.- Conducir el desarrollo de las sesiones de la Comisión, procurando que se cumplen con los lineamientos marcados en este ordenamiento, tornando en su caso, las medidas que considere necesarias tanto para el desarrollo como para el cumplimiento de los acuerdos tomados; y

III.- Autorizar las adquisiciones urgentes, con el visto aprobatorio del Secretario de Comisión.

CAPITULO CUARTO ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS

ARTICULO 13.- La adquisición de bienes o servicios a qui se refiere este reglamento, podrá ser ordinaria o urgencia.

Serán ordinarias aquellas adquisiciones que en forma regular y periódica se puedan proveer por las diversas dependencias, de acuerdo a los programas previamente establecidos.

Serán urgentes, aquellas que no reúnen los requisitos señalados en el párrafo que antecede.

ARTICULO 14.- Para que una cofización pueda ser discutida y en su caso aprobada por la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que haya sido entregado al Coordinador de la Comisión por el proveedor cuando menos por quince días de anticipación a la celebración de la sesión en la que se va a discutir, y

II.- Que el Coordinador de la Comisión comparece a los integrantes de ésta y ante la convocatoria, la cotización del bien o servicios que se pretenden adquirir, juntamente con un estudio comparativo que se hagan con diversas cotizaciones; y

III.- No se admisirá una sola cotización, salvo en caso del producto único.

ARTICULO 15.- La aprobación de las adquisiciones de bienes o servicios se dará sobre los siguientes basos:

I.- Anualmente, la Comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios se coordinara con el H. Cabildo y Tesorería Municipal para determinar de acuerdo con el Programa General de Gasto Público, que bienes y servicios se adquirirán en montos globales y cuales se contratarán en montos parciales;

II.- Para decidir la compra de bienes o servicios, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

1.- En su caso, la existencia del producto en el mercado;

2.- La justificación de la compra;

3.- La oportunidad de la compra, en relación con los recursos financieros disponibles y la expectativa de los precios; y

4.- La existencia de una partida expresa, señalada en el presupuesto de egresos del municipio, así con contar con el saldo disponible.

Los integrantes de la Comisión de Adquisiciones deberán tener las propuestas de adquisiciones que se aprueben, mismas que deberán anexarse a la documentación que acompaña la compra al momento de enviarla a la Tesorería para su pago.

ARTICULO 16.- Las adquisiciones urgentes se realizarán de conformidad con el Presidente Municipal al Síndico Municipal y al Presidente de la Comisión, planteando dichas adquisiciones a todo la comisión e informando en la primera reunión.

ARTICULO 17.- La selección del proveedor se hará tomando en cuenta los siguientes factores:

I.- El precio del bien o servicio;

II.- La calidad del mismo; y

III.- El servicio que ofrece cada proveedor, para lo cual se deberá tener en cuenta el mayor beneficio para el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- De igual manera y en igualdad de condiciones, se tomará en cuenta, en orden de preferencia:

I.- Empresas Cooperativas o Ejidales, ubicadas en el municipio de Ixtlahuacan del Río;

II.- Empresas privadas o mixtas, con domicilio en el Estado de Jalisco; y

III.- Empresas nacionales; y

IV.- Empresas extranjeras.

TITULO TERCERO SANCIONES

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTICULO 19.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Si se trata de servidores públicos, les serán aplicadas las sanciones señaladas en La Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en los reglamentos que lo complementen y enmendaron de este Ayuntamiento así, o, de ser necesario por la conducta cometida. Los previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II.- Si el infractor es particular, se les aplicaran multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el municipio o cielo hasta por treinta y seis horas, y si es persona física, o menor hasta por trescientos días de salario mínimo vigente en el municipio.

En ambos casos, el monto de la multa será considerado como crédito fiscal en caso de no cubrirse en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la notificación, lo cual será comunicado a la Tesorería Municipal para que proceda el cobro coactivo.

**LIBRO DECIMO
REGLAMIENTOS DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DESIGNACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas de este documento son de orden público y tienen por objeto llevar a cabo eficientemente los servicios de salud en el municipio.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento llevará a cabo las funciones mencionadas en el artículo que precede, en lo límite de sus posibilidades humanas y financieras, por medio del Comité de Servicios Médicos Municipales, al cual será dirigido por su Director, quien será nombrado en el funcionamiento por el personal designado y aprobado por el presupuesto, y en la forma de designación por el Consejo Municipal de Salud, de igual manera contará con al menos dos paramédicos, los cuales serán los responsables de las ambulancias y prestarán todo su apoyo y dedicación, en cuestiones médicas a la población de habitación del Hgo.

**TÍTULO SEGUNDO
CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD**

**CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD**

ARTÍCULO 3.- En el municipio de Tlalnepantla del Río, Jalisco, funcionara un Consejo Municipal de Salud, el cual estará formado por los siguientes miembros propietarios:

- I.- El Presidente Municipal, quien presidirá la Comisión;
 - II.- El Director de los Servicios Médicos Municipales o quien funga sus voces;
 - III.- El Regidor presidente de la comisión de Salud y Higiene;
 - IV.- El Regidor presidente de la comisión de Asistencia Social;
 - V.- El Regidor presidente de la comisión de Educación;
 - VI.- El Secretario del Ayuntamiento, quien además fungirá como Secretario del Consejo;
 - VII.- El Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio;
 - VIII.- Un representante de la Secretaría de Salud y Bienestar Social en el Estado;
 - IX.- Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
 - X.- Un representante de la Cruz Roja Mexicana, cuando esta institución funcione en este municipio.
- Por cada miembro propietario, se designara un suplyente.

Los suplyentes de los miembros del H. Ayuntamiento Municipal, deberán también ser regidores.

Todas las designaciones anteriores, serán comunicadas al H. Ayuntamiento Municipal.

Todos estos cargos serán honorarios.

ARTÍCULO 4.- Dentro de los primeros setenta días de cada administración, el Presidente Municipal promoverá la integración de este Consejo en los términos de los artículos procedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 5.- En la primera sesión del Consejo, se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares y suplentes.

ARTÍCULO 6.- El Consejo funcionará bajo la dirección de un Coordinador, quien será el Presidente Municipal o aquel miembro titular o suplente delegado esta función.

ARTÍCULO 7.- Todos los integrantes propietarios, o suplentes que se encuentren en funciones, tendrán voto y voto en las decisiones del mismo.

ARTÍCULO 8.- El Consejo sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación mínima de siete y diez horas formulará y notificara el Coordinador del H. Ayuntamiento y en la cual informara a los miembros del tema o temas a tratar.

En caso de no formarse quórum en la sesión citada, el consejo de reunirá dentro de las siguientes veinte y diez horas en las instalaciones que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 9.- El Consejo sesionará válidamente en la asistencia del Coordinador, del Secretario y los miembros que con ellos formen mayoría de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo, serán tomados por mayoría de votos de sus integrantes, pero en caso de empate, el Coordinador tendrá voz de calidad.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones se realizarán en el lugar que indique la convocatoria, escogiendo preferentemente el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal, debiéndose elaborar un acta por el Secretario del Consejo en la que se indiquen los acuerdos tomados, así como los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

CAPÍTULO TERCERO FACULTADES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 11.- Competencia del Consejo Municipal de Salud:

I.- Audituar al Ayuntamiento o al Director de los Servicios Médicos Municipales en la programación de los presupuestos generales e seguir para cumplir el convenio que con las respectivas instancias en este rubro;

II.- Estudiar las necesidades y problemáticas planteadas por cualquiera de los miembros o los miembros de la población;

III.- Orientar al Director de los Servicios Médicos Municipales en cuanto a la estrategia a seguir en el desarrollo de los servicios; y

IV.- Promover campañas encaminadas a mejorar los servicios prestados por el Centro de Servicios Médicos Municipales.

ARTÍCULO 12.- De responder al Coordinador de la Comisión:

I.- Convocar a sesiones de la Comisión; y

II.- Conducir el desarrollo de las sesiones de la Comisión, procurando que se cumplan con los lineamientos marcados en este ordenamiento, teniendo, en su caso, las medidas que considere necesarias tanto para el desarrollo como para el cumplimiento de los acuerdos tomados;

TITULO TERCERO PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO ÁREAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 13.- A fin de realizar las labores encargadas, el Centro de Servicios Médicos Municipales contará con personal en las siguientes áreas:

I.- Dirección;

II.- Enseñanza e Investigación;

III.- Coordinación Médico General;

- IV.- Médico y de enfermería, ya sea en turno, becalo o pesante; y
V.- Administrativa y de apoyo.
Todo el personal señalado será nombrado hasta que la capacidad financiera del Ayuntamiento y las necesidades de la Institución lo requieran, debiendo mantener los reglas disciplinarias en cuenta a comportamiento, horario y uniforme establecidos.

CAPITULO SEGUNDO DIRECCIÓN

- ARTICULO 14.- El Director del Centro de Servicios Médicos Municipales será nombrado por el Presidente Municipal;
ARTICULO 15.- Sus funciones, así como las de los Servicios Médicos Municipales:
I.- Mantener estrecha relación y coordinación con todos los integrantes tanto del Consejo como de la Institución para pleno e consistente desarrollo del Presidente Municipal;
II.- Proporcionar al Presidente Municipal, para su nombramiento, el personal que considere adecuado para el desarrollo de las funciones de la Institución, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Ayuntamiento;
III.- Supervisar la elaboración del inventario de la Institución, en coordinación con el Tesorero Municipal para realizar de la mejor forma del desarrollo;
IV.- Rendir un informe al Presidente Municipal con la vista al H. Ayuntamiento en forma semestral;
V.- Las demás que la Leyes, reglamentos que se señalen por este u cualquier otro reglamento;
VI.- Las demás que la Leyes, reglamentos que se señalen por este u cualquier otro reglamento.

CAPITULO TERCERO ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

- ARTICULO 16.- El Director tendrá la responsabilidad de nombrar un jefe de Enseñanza e Investigación:
I.- Elevar un programa sobre actividades docentes, recurrentes o cílicas para la capacitación constante del personal médico y de enfermería;
II.- Gestionar la adquisición de materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Institución;
III.- Coordinarse con las Universidades del Estado en General y con la Universidad de Guadalajara, en especial, para que en estas instituciones proporcionen pasantes que presten sus servicios social en el Centro de Servicios Médicos Municipales; y
IV.- Rendir al Director un informe mensual sobre sus actividades realizadas.

CAPITULO CUARTO COORDINACIÓN MÉDICO GENERAL

- ARTICULO 17.- El Director tendrá la responsabilidad de nombrar un Coordinador Médico General o si su profesión lo permite tomar el puesto si fuere nombrado por el Presidente Municipal:
I.- Coordinar el desarrollo del trabajo del personal médico, tanto turnado como de pesante, de enfermería, paramédico, administrativo, sociosistemas y de trabajo social;
II.- Supervisar y en su caso modificar cuando así lo requiera, el tratamiento de los pacientes;
III.- Indicar el rol de servicios que tendrá el personal supervisando que la entrega de guardias sea en forma satisfactoria;
IV.- Mantener estrecha vigilancia sobre las situaciones de carácter médico legal de acuerdo a los dictámenes clasificación que se expidan;
V.- Supervisar, en coordinación con el personal médico y administrativo, que el equipo y material sean adecuados en cantidad y calidad suficientes para el desarrollo de la prestación del servicio;
VI.- Supervisar el funcionamiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio, reportando inmediatamente los desperfectos o daños sufridos por las unidades y, en su caso, enviarlos al taller para ser reparados revisándolos al ser entregados;
VII.- Llevar relación el kilometraje recorrido y consumo de combustible diario por unidad a fin de realizar el informe mensual de actividades en el que se señalaran el promedio general de prestación de servicios médicos;

VIII.- Realizar el Programa de Apoyo a la Comunidad y desarrollar las actividades establecidas en dicho documento;

IX.- Coordinar la prestación del Servicio de Voluntarios Voluntarios;

X.- Vigilar la disciplina del personal a su cargo en cuanto a:

1.- Higiene y uniforme de trabajo;

2.- Mantener siempre una actitud sólida en parte del personal hacia los pacientes y público en general; y

3.- El uso adecuado del equipo, instrumental y material utilizado de tal manera que en lo posible sea garantizado su funcionamiento en forma completa y con la orden y limpieza correspondiente para ser utilizado de nuevo cuenta, o que sea llevado al proceso de esterilización;

XI.- Determinar los métodos evaluados de los médicos internos y de pregrado, en acuerdo a la capacidad mostrada en la presentación del ejercicio; y

XII.- Rendir un informe mensual de actividades a la Dirección de la Institución.

CAPITULO QUINTO PERSONAL MEDICO Y DE ENFERMERIA

ARTICULO 18.- Según lo permita el presupuesto se contará con el personal médico que preste sus servicios en la Institución, podrán ser:

I.- Médico interno residente;

II.- Médico interno de pregrado; y

III.- Personal de enfermería.

ARTICULO 19.- Los médicos internos residentes estarán en calidad de becarios y mantendrán sus funciones de acuerdo a los cursos de postgrado que la Institución les brinde.

ARTICULO 20.- Serán Médicos internos residentes aquéllos que, cumplen con los requerimientos que la Institución les señale.

ARTICULO 21.- Corresponde al médico interno residente:

I.- Brindar atención médica a los pacientes, que se presenten por si o sea llevados por cualquier medio a la Institución;

II.- Supervisar el tratamiento de los pacientes, siendo responsables del procedimiento médico realizado;

III.- Supervisar, evaluar e modificar las indicaciones a los médicos internos de pregrado hacia los pacientes, con acuerdo del Director General, de la Enseñanza e Investigación, o del Coordinador Médico General;

IV.- Elaborar el dictamen médico legal identificativo de Lesiones o parte del cadáver, cuando el caso lo requiera;

V.- Solicitar el apoyo del personal de mayor experiencia o jerarquía solicitando sugerencias sobre el tratamiento a seguir en caso de dudas o desconocimiento de problema en materia médica o legal;

VI.- Asistir a sus labores con los implementos de diagnóstico necesario para sus funciones, dentro del horario establecido y completamente vestido de blanco; y

VII.- Aprobar los cursos de postgrado que se le imparten de acuerdo a la normalidad establecida en la Universidad de la cual provenga.

ARTICULO 22.- Los médicos internos de pregrado serán designados a través del Departamento de Enseñanzas e si lo hubiera y si no por el Presidente Municipal ARTICULO 23.- Los médicos internos de pregrado no causarán exacción económica alguna del Ayuntamiento, salvo el hospedaje y alimentación que le serán proporcionadas cuando cubren su respectiva guardia.

ARTICULO 24.- Corresponde a los médicos internos de pregrado:

I.- Cumplir con los programas de docencia establecidos;

II.- Asistir a sus labores con los implementos de diagnóstico necesario para sus funciones, dentro del horario establecido y completamente vestido de blanco;

III.- Cubrir con los servicios de ambulancia para cuando ello fuera requerido; y

IV.- Cumplir con las actividades de trabajo.

ARTICULO 25.- Son funciones del personal de enfermería:

I.- Cumplir con las actividades de trabajo, dentro del horario y con el uniforme establecido por la Dirección;

- II.- Asistir las indicaciones establecidas en forma escrita y previa para la atención de los pacientes, responsabilizándose de que el instrumental y material de apoyo contenga: jeringas, sondas, etcétera, están completos, en buen estado de uso y enclavados en los lugares de su mejor utilización, por lo que deberá comunicar a su jefe inmediato o equipo de trabajo el caso de su uso.
- III.- Ofrecer los servicios de ambulancia cuando para ello sea necesario.

CAPITULO III PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO

- ARTICULO 26.- si existieran presupuestos se contará con el personal que corresponda al servicio administrativo:
- I.- Vigilar la asistencia del personal con registro de los incidentes que surgen durante su periodo de labores;
 - II.- Vigilar la eficiencia de requerimientos del clínico y llamadas a fin de responder, cuando more, lo más mínimo indispensable;
 - III.- Uver un control sobre el inventario de bienes en la Institución;
 - IV.- Asistir en forma temprana y con soltitud todas las llamadas o solicitudes que se le hagan a fin de cubrir servicios de emergencia o información, tomando los datos necesarios para ofrecer dicho servicio, comprobando por métodos directos e indirectos la veracidad de los servicios solicitados, evitando el uso del instrumental médico o de apoyo en usos ejercidos a la Institución;
 - V.- Mantener un estrecho control sobre la documentación, archivo y custodia de la Institución;
- ARTICULO 27.- Corresponde a los corredores de la administración:
- I.- Verificar diariamente el estado de la unidad, material, equipo e implementos a su cargo, recibiéndolos y entregándolos de quien lo recibe y a quien lo entrega por inventario por escrito, reportando inmediatamente cualquier fallante a su jefe inmediato;
 - II.- Reportar inmediatamente a su jefe inmediato cualquier desperfecto en la ambulancia o equipo de este;
 - III.- Mantener la unidad y equipo a su cargo siempre limpios y en buenas condiciones para cubrir cualquier emergencia, revisando continuamente los mismos y de acuerdo a las funciones, agujas estériles de los botes, sistemas electroénfasis, mecánicos, etcétera;
 - IV.- Realizar la cobertura de los servicios de emergencia a cargo se le indique al jefe de inmediato, evitando en lo posible que la unidad salga sin la asistencia de personal médico;
- ARTICULO 28.- Corresponde a los Socorristas:
- I.- Tomar cursos de capacitación y entrenamiento en rescate y traslado de pacientes en caso de emergencias;
 - II.- Realizar las maniobras de rescate de enfermos y lesionados;
 - III.- Realizar durante el rescate y traslado de enfermos y lesionados, los primeros auxilios siempre con indicaciones del personal médico;
- ARTICULO 29.- Corresponde al personal de Trabajo Social:
- I.- Dar atención a los solicitantes de los servicios de esta Institución;
 - II.- Llevar acabo los estudios socioeconómicos de los pacientes que ingresan a la Institución, con el fin de establecer su nivel social para establecer las cuotas mínimas de recuperación;
 - III.- Colaborar con el cuerpo médico en los trámites de ingreso y traslado de pacientes;
 - IV.- Realizar directamente los trámites relacionados con los servicios que otorga la Institución en aquellos casos en el que el paciente presenta incapacidad física, psíquica o familiar para llevarlos a cabo por sí mismo;
 - V.- Seleccionar y promover al personal voluntario que otorga sus servicios como promotor de salud o socióloga;
 - VI.- Realizar un seguimiento de los casos de los pacientes trasladados a otra institución médica para su atención.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTICULO 32.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I- Si se trata de servidores públicos, les serán aplicadas las sanciones establecidas en este o cualquier otro reglamento que sea aplicable del municipio, o, de ser necesario por la conducta cometida, las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II- Si el infractor es particular, se le aplicarán multas: hasta por veinte días de salario mínimo vigente en el municipio o cárcel hasta por treinta y seis horas, y si es persona física, multa hasta por sesenta días de salario mínimo vigente en el municipio.

En ambos casos, el monto de la multa será considerada como crédito fiscal en caso de cubrirlas en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de notificación, lo cual será comunicado al Tesorero Municipal para que proceda al cobro coactivo.

LIBRO DECIMO TERCERO, REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 110 de la Constitución General de la República; Por el inciso I) de la fracción III del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se declarara que en el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, las actividades relacionadas con la recepción, estacionamiento y guía de vehículos en lugares públicos y privados, así como la construcción y funcionamiento de dichos lugares o locales, constituyen servicios públicos y deberán social en virtud de las relaciones con la seguridad pública y tránsito.

El servicio público de estacionamientos se prestará en este municipio en los términos y condiciones establecidos en este código, en lo general y en este reglamento y el de construcciones en lo particular, así como en forma supletoria, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado, la Leyes de la materia en caso de fracaso de una sociedad mercantil y del Derecho común.

ARTICULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento autorizar las actividades de los organismos públicos o de los particulares relacionados con la prestación de servicios de estacionamientos, previa la opinión de al respecto emitida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, en los términos en la Leyes de Asentamiento Humano, y de fraccionamientos en el Estado de Jalisco, por lo que respecta la ubicación construcción a los locales destinados a establecimientos.

Este reglamento se aplicará a las actividades establecidas en el mismo reglamento; igualmente, se aplicará a las personas físicas o morales propietarios de casas, edificios, espacios destinados a centro de reunión, coquintinos y unidades habitacionales, cualquiera que sea el número de plantas o departamentos, que cumplan el reglamento de construcciones deben disponer de espacios suficientes para establecimientos.

Así mismo, se aplicará de forma supletoria y complementaria de las disposiciones contenidas en el reglamento de construcciones de este código en lo relativo a la construcción e modificación de inmuebles destinados a establecimientos.

ARTICULO 3.- De conformidad de las Leyes de este código y reglamentos aplicables, el Ayuntamiento formulará los estudios necesarios para fixar las áreas donde deben establecerse establecimientos públicos en el municipio.

El servicio público de estacionamientos podrá ser proporcionado por el Ayuntamiento por otra organismos públicos o particulares; en cualquiera de estos dos casos se hará por medio de sistemas de asignación o concesión milivariante.

ARTICULO 4. Para otorgar las asignaciones o concesiones del servicio público de establecimientos el Ayuntamiento deberá tomar en consideración:

- I.- Nocedades viales de la zona considerando el tránsito de vehículos y personas;
- II.- Ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio;
- III.- Demanda de estacionamiento de la zona;

IV - Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables en el caso.

ARTICULO 5. Los propietarios de los inmuebles destinados o cercanos de tránsito comunes a su función estacionamiento, están obligados a destinar superficies o construir locales para estacionamiento de vehículos, en proporción al número de inquilinos o compradores y de la demanda que para el uso del predio presente la zona de su ubicación.

ARTICULO 6. La aplicación y cumplimiento de este reglamento corresponde:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al Director de Obras Públicas Municipales;
- III.- Al Tesorero municipal.

ARTICULO 7. En el ámbito de la materia del servicio público de establecimientos, corresponde a estos funcionarios:

- I.- Vigilar que las construcciones e instalaciones donde se preste el servicio público de establecimiento se reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, comodidad etc.;
- II.- Dictar las disposiciones convenientes para la seguridad, higiene y comodidad de los usuarios en relación con estacionamientos instalados en edificios y en seguros, malseos que causen molestias; en caso de no cumplir dichas disposiciones con su objetivo propondrán al Ayuntamiento la cancelación de la concesión o asignación que se hallare otorgada.
- III.- Inspeccionar las instalaciones y construcciones que se prestan o donde se pretendan prestar el servicio público de establecimientos a fin de que cumplan los términos aprobados ordenando la clausura o, en caso grave con extremo peligro, denunciación cuando no se ajusten a tales condiciones.

TITULO SEGUNDO LOCAL ES DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO AREAS PARA ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 8. En el Municipio de Tlalhuacan del Río, de Jalisco, el establecimiento de vehículos en la vía pública, en principio será libre y para beneficio de todos los habitantes pero en la zona de mayor influencia de usuarios de servicio, el Ayuntamiento, por conducto de esta norma para el efecto de ser utilizado por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipales.

Con base a lo dispuesto a la propia Ley de Ingresos Municipales el Ayuntamiento podrá conceder a particulares servicios para establecimientos de uso exclusivo en la vía pública.

ARTICULO 9. Se prohíbe el estacionamiento permanente o por tiempo indefinido de vehículo de propiedad particular en la vía pública, salvo en casos excepcionales, e incumplir fundadas o motivadas y previo permiso que otorgue la autoridad municipal competente mediante la cuota que al efecto se le señale.

ARTICULO 10. El establecimiento de vehículos de carga, durante las maniobras de carga de los mismos deberá hacerse perfectamente en el interior de los fincas donde se realizan sus maniobras esto en caso excepcionales y previo al permiso de la autoridad municipal y mediante el pago de la cuota que al efecto se señale, podrá utilizarse el establecimiento de estos vehículos en la vía pública y en horario de tal manera que no interponga el tránsito vehicular habitual.

ARTICULO 11. El servicio de estacionamiento que se prestan a los particulares fuera de la vía pública, se da de preferencia en los edificios especialmente acondicionados o constituidos para ello para cuya construcción instalaciones se sujetaran las disposiciones de este código en lo general y en éste reglamento y en particular así como más disposiciones legales y aplicables.

ARTICULO 12. Salvo los casos previstos en el artículo que antecede, el servicio público de estacionamiento de vehículos en edificios que no fueran destinados específicamente para ello se verificará con los incisos una convivencia y se mencionen y cumplirán las siguientes disposiciones:

- I.- Para edificios comerciales o destinados a oficinas se exigirá como mínimo un cuarto de estacionamiento por cada planta y cinco metros cuadrados de superficie;
- II.- Para edificios habitacionales se exigirá como mínimo un cuarto de estacionamiento para cada apartamento;
- III.- El propietario del edificio podrá consentir o exigir la superficie que se requiere para destinar a estacionamientos, en un lugar cercano al mismo, cuando en los casos previstos de la norma, no pudieren el estacionamiento formar parte del mismo edificio;

ARTICULO 13. En los edificios públicos, el área de estacionamiento será fijada por el director de obras municipales o quien haga sus veces, previa comisión de la Secretaría del Desarrollo Urbano y Rural.

Estas mismas reglas se aplicarán respecto a los servicios públicos o privados dedicados a mercadito o a lugros para el desarrollo de espectáculos públicos; para tal fin la dirección de obras públicas municipales quien haga sus veces deberá tener en cuenta, con respecto de lugar donde pretenda construir el local:

- I.- Las necesidades sociales y comerciales de la localidad;
- II.- El crecimiento demográfico para los próximos treinta años;
- III.- Las necesidades de estacionamiento de los vecinos y empleados de las edificaciones contiguas y cercanas del lugar;

IV.- Los resultados estadísticos en relación a las épocas del año en que el lugar sea más o menos concurrido.

V.- El área verde que debe designarse para contrarrestar la contaminación ambiental.

ARTICULO 14. El área de estacionamiento en casa habitación será obligatorio de tipo habitacional urbano tipo de primera o media fraccionamiento campesino y granja de explotación agropecuaria o industrial, debiéndose tomar en cuenta para su fijación:

- I.- En los funcionamientos habitacionales urbanos de tipo de primera, debe designarse dos cuartos de estacionamiento, para cada finca, preferiendo aumentar el número de la superficie;
- II.- En los fraccionamientos estacionarios urbanos de tipo medio, la superficie destinada a estacionamientos no será inferior a un cuarto por metro cuadrado aumentar a gusto de la autoridad municipal, al competente y considerando las constituciones de superficie mayor a las autorizadas por la Ley de Fraccionamientos;
- III.- Las áreas destinadas a estacionamientos en los fraccionamientos campesinos, granjas de explotación agropecuaria, o inquilinato de tipo rural pero en ningún caso sera inferior a veinte por ciento de ese espacio libre.

ARTICULO 15. La Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces no dará trámite o servido, planes para construcción o ampliación de edificios o edificaciones especiales, cuando los propietarios o poseedores no designe la superficie de terreno que sea obligados a erigir para estacionamientos de vehículos de conformidad a lo dispuesto que antecede.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITO DE LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS PARA ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 16. La construcción de los edificios o edificios destinados a la prestación de servicios públicos de estacionamiento se prestará en este municipio en los términos y condiciones establecidas en este reglamento y en el de, constituciones en lo particular, así como en forma supletiva, la Ley De Gobierno y Administración Pública Municipal, las Leyes de la materia en caso de tratarse de una sociedad mercantil y el Derecho común.

ARTICULO 17. Los estacionamientos de las fincas campesinas o fraccionamientos, se denominaran cocheras o cuartos, no debiendo ser su superficie menor de quince metros cuadrados por cochera o cuarto.

ARTICULO 18. En los estacionamientos de granjas campesinas de explotación agropecuaria e industrial, la aprobación de los planes respectivos se hará por la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces, teniendo en consideración los requisitos expuestos con anterioridad y las demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO
SISTEMAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO UNICO
CONCESSIONES Y ASIGNACIONES.

ARTICULO 18.-La prestación de servicio público en el Municipio de Cuernavaca que prevé este reglamento podrá ser efectuada por organismos públicos o por particulares, mediante concesión o asignación.

ARTICULO 19.-La prestación de este servicio de concesión se regirá por lo dispuesto en el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 21.-Las asignaciones se otorgarán mediante concurso conforme a las disposiciones establecidas de los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.-Los estudios a que se refiere este Ayuntamiento, quedarán a disposición de los organismos públicos y de los particulares interesados de la prestación del servicio público de estacionamientos.

CAPITULO CUARTO
**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LAS
CONCESSIONES O ASIGNACIONES Y SUS EFEKTOS**

ARTICULO 23.-A fin de lograr la autorización de concesiones o asignaciones, los interesados deberán presentar solicitud de concesión para la construcción y funcionamiento de estacionamiento de servicios públicos, lo que deberá ser formulada y terminada en los siguientes términos:

I.-Nombre y demás garantías del promotor;

II.-Cuando la solicitud sea hecha por una persona moral deberá anexar el acta constitutiva correspondiente, o careciendo en todo caso a lo dispuesto por la disposición sobre inversiones extranjeras;

III.-Describir con precisión el lugar en que se va establecer el establecimiento, con nombre, linderos contiguos y superficie, exhibiendo el título de propiedad o comprobante de tenencia o como dato con la autorización de arrendar o como demás papeles que se realice la obra o establecimiento con destino a establecimiento, debiendo anexar un pliego y proyecto sobre la realización de la obra;

IV.-Entregar el monto de la cuota en efectivo que le fija la autoridad municipal competente para asegurar la continuación de los trámites tendientes a tener la concesión, monto el cual no deberá ser menor de un por ciento sobre el valor de la inversión. Esta entrega se hará al momento de iniciar el trámite o dentro de los tres días siguientes;

V.-El tiempo o duración prefijada para la vigilancia de la concesión;

VI.-El somatograma expreso del solicitante de las disposiciones previstas por el reglamento, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y las normas de la cuales surman;

VII.-Señalar qué tipo de solicitud se trata pudiendo ser:

- De construcción de establecimiento;
- De modificación o acondicionamiento de establecimientos;
- De asignación de establecimientos;
- De concesión para la prestación de servicios públicos de establecimientos.

ARTICULO 24.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad municipal competente quien deberá resolver sobre su admisión y trámite dentro de un término de tres días hábiles partir de que el promotor haya cumplido su solicitud, devolviéndole dentro de dicho término el interesado en caso de estimarse que no reúne los requisitos de ley, lo cual se hará saber al promotor en el acto respectivo.

ARTICULO 25.- En el caso de ser admitida la solicitud la autoridad municipal competente lo hace saber promoviendo, dando visto de la misma a la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces para que ésta, previo los trámites que señala el presente reglamento y los demás, dicieren si en autorizan la concesión solicitada, a fin de que el cabildo apruebe lo conducente.

ARTICULO 26.- Otorgada la concesión por acuerdo del Cabildo o firmado el contrato respectivo concediendo deberá:

I.- Exhibir en El término de los días, póliza de fianza de cantidad asegurada equivalente al monto del depósito en el municipio o en el estado, la cual asegure los daños que pueda causar los empleados e los vehículos bajo su guarda a los demás o sea parcial o total de dichos vehículos sufran durante el tiempo en que este bajo su custodia sin efecto alguno, la concesión no tendrá efecto alguno.

II.- Proceder la restitución e indemnización del local donde se preste el servicio, en los términos de este reglamento;

III.- Odejar en un término de tres días posteriores a la firma del contrato cantidad fija por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 27.- En caso en el que el concesionario no preste el servicio en el término señalado en la disposición que antecede, se hará efectiva la fianza y se impone liquidar a la autoridad municipal como sanción por el incumplimiento expreso quedando por demás en este hecho sin efecto alguno la concesión otorgada.

ARTICULO 28.- El concesionario deberá ejecutar las obras o instalaciones necesarias para la prestación de servicios en los términos de este reglamento y de construcciones, actuando en dichas obras en la supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales a quien haga sus veces.

LIBRO DECIMO SEGUNDO REGLAMENTO INTERNO DE CULTURA

CAPITULO PRIMERO: SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de observancia general a fin de público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución, política de los Estados Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jerson y Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 2.-Este reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo, sean nacionales o extranjeros.

CAPITULO DOS: SOBRE LAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 3.- El presente reglamento regirá en el municipio de Ixtahualán del Río, Jerson y dentro como objetivos, primordialmente regentar la cultura en este Municipio, orientar a la Comunidad, así como sembrar una mejor conciencia cultural en los habitantes del mismo.

Invitar a la participación, promoción, conservación y desarrollo cultural y a la vez promover el respeto entre la ciudadanía.

ARTICULO 4.- Otro objetivo es promover y desarrollar, la cultura en general a través de las disciplinas artísticas, la conciencia ecológica, el respeto a las instituciones y áreas de espacio público, a las figuras públicas, la cultura viva y la correcta observancia de las actividades civicas.

CAPITULO TRES: SOBRE LA SECRETARIA.

ARTICULO 4 para su desarrollo y ejecución la secretaría de cultura municipal buscará integrarla como anexa de la siguiente forma:

Un Presidente General depositario en la persona del Presidente Municipal.

Un comisionado, depositario en la persona del Regidor de Cultura.

Un promotor cultural, que será designado en común acuerdo por las dos personalidades anteriores.

Un comité promocional designado por las anteriores y el suscrito, según las necesidades de la misma secretaría.

CAPITULO CUATRO: SOBRE LOS RECURSOS.

ARTICULO 5.- Para el buen desarrollo y funcionamiento de la secretaría, se contara con el apoyo económico de el erario municipal, contando para ello con la debida autorización del Honorable Cabildo.

De igual manera lo personal secretarial podrá y tendrá derecho a presentar licencia, no especificando con los que incremento los recursos que le permitan llevar a buen fin los programas y servicios que se tengan previstos realizar.

CAPITULO CINCO: SOBRE LAS PROMOCIONES.

ARTICULO 6.- Toda la actividad desarrollada por el a Secretaría tendrá como finalidad:

- 1.- El rescate de las costumbres y tradiciones del municipio.
- 2.- Proteger y conservar el Medio Ambiente.
- 3.- Dar a conocer la esencia y función de los Instituciones.
- 4.- Incrementar y vigilar el uso adecuado de las Áreas de esparcimiento y recreo.
- 5.- Fomentar una relación estrecha entre los funcionarios públicos y la comunidad en general, así como el reconocimiento de las funciones propias de cada persona y de sus obligaciones.
- 6.- Capacitar a la población en general sobre la correcta observancia de la cultura vial.
- 7.- Promover el ordenamiento propio de las celebraciones civicas, respetando hasta donde sea posible el reglamento respectivo.

CAPITULO SEIS: SOBRE LOS EVENTOS Y ESPECTACULOS.

ARTICULO 7.- Todo evento y/o espectáculo tendrá e incrementar la cultura municipal y deberá ser programado sin encaje con un mes de anticipación y deberá contar con la autorización de espectáculos por parte de el H. Ayuntamiento constitucional.

La cancelación de un evento público que haya generado algún costo para el mismo obligará a la devolución del costo íntegro en un plazo no mayor de 24 horas y en ningún caso se programará en su suelto el contrato respectivo.

Dobrént contarse con un lugar propio, seguro y sano, así como las indicaciones claras y visibles sobre sanitarios y ruta de evacuación de emergencia.

La observancia de horarios y seguridad correrá a cargo de el cuerpo de seguridad pública con la debida autorización.

CAPITULO SIETE: SOBRE LAS FALTAS.

ARTICULO 8.- Se considera una falta, todo aquello que contravenga en lo general y particular al presente reglamento, así como los que enseguida se indican:

- a) El tirar basura en lugares públicos, así como cualquier forma de contaminación, del agua, aire y tierra.
- b) El desvío de calles, predios y arroyos, y en los que legítimamente haya un dueño.
- c) El tirar animales muertos y/o enfermos en arroyos y vía pública.
- d) La ubicación de granjas o corrales con animales domésticos dentro del área urbana, así como no contar con drenaje y el debido aseo.
- e) Cualquier forma de destrucción y descuido de jardines, instalaciones y lugares públicos.
- f) El descuido y desatención de animales domésticos como perros y gatos que desambulan por las calles.
- g) El uso inadecuado de áreas de esparcimiento, banquetas y lugares públicos.
- h) El trámite de vehículos conducidos por menores de edad, sin la presencia del pedre o tutor.
- i) La utilización en vehículos de equipos de sonidos a alto volumen en áreas públicas, así como los excesos en eventos previamente autorizados.
- j) La falta de respeto o el uso inadecuado en cualquier forma de los simbolos patrios, según la reglamentación respectiva.
- k) El ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, o fuera de los lugares provisamente establecidos para efecto.

- b) La utilización de la vía pública como espacio de ocio, esparcimiento o residuos.
- c) Los anuncios publicitarios instalados en la parte municipal.

CAPITULO UNO: Sobre las sanciones.

ARTICULO 9.-Toda infracción al presente reglamento e incumplimiento de los artículos 107, 108, será sancionada con multa económica que pague el de acuerdo a la tasa establecida mínima. O su equivalente si ésto ocurriese.

LIBRO DECIMOCUARTO. REGLAMENTO DE ARREGO PUBLICO.

CAPITULO SEGUNDO RODANOS, FORMAS DE LUGARES DE RECOLECCION Y ALMACENAMIENTO DE BASURA Y DESPERDICIO

ARTICULO 1.-El servicio de limpia se abre en la cabecera municipal diariamente hasta el límite de la capacidad del Ayuntamiento distribuyéndose el servicio equivalente de acuerdo a su población y los medios de comunicación entre la cabecera municipal las delegaciones y agencias municipales. El personal de los vehículos de limpia tiene la obligación de tratar al público en toda circunstancia y además animar al mismo llegada del carro recogerlo en tal forma que se eviten los vertidos de los cascos ubicados por la zona donde se encuentra en vehículo.

ARTICULO 2.-La basura y desperdicios presentes en la vías públicas serán recogidos y eliminados por el personal de limpia del Ayuntamiento.

ARTICULO 3.-El Ayuntamiento podrá ordenar la construcción de depósitos permanentes de basura y huecos de cremación según las necesidades y necesidades de los locales destinadas a mercados, fiestas y establecimientos que así lo requieran.

ARTICULO 4.-Los Graderos de basura serán situados a distancias convenientes de los centros de población de tal manera que se evite la contaminación ambiental de estos, en lugares que serán fijados por el Ayuntamiento en coordinación con las autoridades sanitarias.

ARTICULO 5.-Cuando por razones de orden económico las basuras y desperdicios sean aprovechados industrialmente, ya sea por cuenta del Ayuntamiento o por particulares que obtengan concesiones especiales para ello, la basura y desperdicio no podrán permanecer en los lugares que se señalen para su recogida o selección por un tiempo no mayor de el que sea necesario, o juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 6.-Todos los materiales reciclables ya sean minerales o orgánicos que se encuentren en las basuras y desperdicios pertenecen al Ayuntamiento, en lo cual podrá confeccionar su recogida a particulares.

CAPITULO TERCERO. DE LOS PARTICULARS

ARTICULO 7.-Todos los habitantes del municipio están obligados a cooperar para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio por lo tanto deberá abstenerse al transitar por la vía pública, de tirar al suelo papeles basura o desperdicio.

ARTICULO 8.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de fincas particulares o quienes las ocupan en calidad de inquilinos tienen las obligaciones de cuidar que se resguarden dignamente el tramo de calle y banqueta que le corresponda a la finca respectiva.

En las fincas desocupadas, la obligación recae en el propietario.

ARTICULO 9.-Si la casa consta de varios pisos el uso de las barquillas y de la calle recaen de los habitantes del piso de abajo pero si estuviera desocupado, corresponderá al siguiente piso y así sucesivamente.

En los edificios de doble fachada que corresponden al consejo o gestión realizar el acceso de los camiones no contar con uno empotrado dentro resolviendo los inconvenientes de la calle aplicando si colado similar en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 16.- Las basuras procedentes del servicio de la calle en tanto que las que se produzcan interior de las casas deberán entregarse en la vía pública de acuerdo al criterio establecido legalmente.

ARTICULO 17.- Los comerciantes, oficinas y establecimientos de la calle, tiendas, oficinas de abasto, bodegas, etc. depositarios y restaurante en el municipio tienen la obligación de cumplir con los mandamientos de conservar la limpia de los lugares mencionados, depositando la basura y los desperdicios que presentan en su comercio y dependencias, por lo que por el ayuntamiento se lleva a cabo en los casos anteriores a la vía pública.

ARTICULO 18.-Es obligación de los dueños de casas no depositar autos, restaurantes, hoteles, hospitales establecimientos industriales, edificios, oficinas y en general de espacios inmuebles que a juicio de Ayuntamiento lo amerite contar con hornos incluyendo la basura, del tipo y capacidad de la misma autoridad les indique en la medida inteligible que dichos aparatos deberán tener una temperatura de combustión no menor de setenta grados centígrados.

ARTICULO 19.-Las basuras y desperdicios que produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cura, clínicas y consultorios médicos, deberán hacerse en todo caso.

ARTICULO 20.-Los propietarios o encargados de casas o bodegas o de toda clase de artículos bajo cargo o descarga en la vía pública están obligados al uso inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras de descarga.

ARTICULO 21.-Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales de construcción, forraje, cañón, leña, escoria, etc. Cuidaran de sus vehículos no sea cargados más allá del límite de su capacidad volumétrica para transportar, de tal manera que la carga o parte de ésta no se lleve en el trayecto que recorren.

Los materiales a que se refiere este artículo, deberán ser humedecidos o cubiertos con lana o restos.

ARTICULO 22.-Los propietarios de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fiestas, ferias y similares deberán cuidar de tener limpia el perímetro que ocupan las basuras o desperdicios que produzcan, éste o su similar, serán manejados en la medida que en que se lo celebre para no producir contaminación.

ARTICULO 23.-Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales efectuarán el lavado diario o separadores estacionales.

ARTICULO 24.-Los propietarios de establos o casilleras o cualquier otro local dedicado para que hall abejumilado de animales, están obligados a transportar o tirar diariamente los desechos llevados por cuenta propia, a los silos en donde se produzcan contaminación, ya sea como desperdicios destinados para abono agrícolas.

ARTICULO 25.-Los propietarios o encargados de talleres de cualquier naturaleza deberán efectuar su labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose a tirar sus basuras o desperdicios en la vía pública.

ARTICULO 26.-Los propietarios o encargados de expedios de cañón, y leña, están obligados a mantener en perfecto estado de uso el fondo de sus establecimientos a sí como evitar la propagación de polvo o al residuos de sus productos.

ARTICULO 27.-Los propietarios o contratistas o encargados de edificios en construcción son los responsables de la disposición de materiales, escoria, etc. En el fondo o frente de sus construcciones procurando que tales materiales o escoria no permanezcan en la vía pública.

ARTICULO 28.-Los propietarios, encargados o inquilinos de fincas que tengan jardines o huertos estarán obligados a transportar y tirar por cuenta propia las basuras y desperdicios de sus jardines o huertos liquidándolos, si su volumen lo amerita, a éstos donde no produzcan contaminación.

ARTICULO 29.-Los propietarios o encargados de expedios de gasolina, lubricantes y similares, deberán mantener en perfecto estado de limpia los pavimentos que utilicen para su servicio, así como de los sanitarios que en ellos existan.

ARTICULO 30.-Los propietarios o encargados de camiones de pasajeros, de cargas y autotrenes adquirieron, cuidaran de mantener en perfecto estado de uso el interior de sus vehículos y cuidaran que las vías públicas y pavimentados correspondientes a sus destinados a lugares de estacionamiento estén en buenas condiciones de limpia.

ARTICULO 25. Los propietarios o encargados de fraccionamiento, en general, de nuevo origen una vez con licencias sin construcción, será obligado a vigilar y cuidar el uso de las calles y laderas en los mismos, debiendo mantener servicios de barandales y riegos; los cuales de hacerse cuando ellos se hagan cargo de los servicios públicos y no quedarán a los diferentes dueños.

ARTICULO 26. Los propietarios, poseedores, o encargados de los viveros públicos en zonas urbanizadas tienen la obligación de bordurar dichos lados y vigilar su uso, en consonancia a las ordenanzas que en ellos se crean basarse y despedazar.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULOS 27 Queda absolutamente prohibido:

- I.-El lavado de toda clase de vehículo y muebles en general, así como su reparación y fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública;
- II.-Tener en la vía pública animales de cualquier especie;
- III.-Arrojar en la vía pública basura y desperdicios de cualquier especie;
- IV.-Hacer fogatas, poner bombillas o instalar cualquier género de calentación en la vía pública, así como cualquier medio para cocinar;
- V.-Arrojar aguas, líquidos o suds en la vía pública, excepto cuando se trate de cumplir con alguna obligación establecida en este código;
- VI.-Deshacer de los botes eductores instalados en la vía pública los desechos que tengan sido depositados en él.

TITULO QUINTO INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 28. La autoridad municipal supervisará periódicamente los lugares señalados en este reglamento para verificar que reúnan las condiciones de higiene requerida; en caso de no cumplir con los requerimientos señalados se aplicara la infracción que proceda.

ARTICULO 29. La inspección y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, estarán a cargo del personal que el municipio determine.

ARTICULO 30. El inspector designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza pública para ejercer la estricta observación de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31. Para llevar a cabo una inspección a los locales dedicados a espectáculos los inspectores se deberán ajustar a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 32. La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones a aquellos que incumplan lo dispuesto por este reglamento independientemente de las sanciones que en su caso se impongan de acuerdo a lo señalado en el reglamento de policía y buen gobierno, o las multas que conformen al dispuesto por este reglamento y otras leyes se hagan acredecidas:

- I.-En general la clausura del cañón comercial, cualquiera que sea su naturaleza, de darse la violencia de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento, hasta en tanto no se solucione la infracción.
- II.-En particular, multa hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuere una persona física, la cual podrá comitirse por arresto hasta por treinta y seis horas hasta por trescientos días, si el infractor fuere persona moral.

Si la infracción fuere cometida por orden, con conocimiento o por todo empleo o actividad en el ejercicio del oficio, se considerará dicha circunstancia como agravio al momento de calificar la falta.

El monto de las multas. Será considerada como crédito fiscal su cuota de no cumplir en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la de la notificación la cual será remitida a la Secretaría Municipal para que proceda el cobro efectivo.

III-Las sanciones en el mismo cuerpo de las disposiciones de este reglamento es a que se refiere a la conductual o cancelación, independientemente de las sanciones sancionante establecidas en este punto.

ARTICULO 33.-Las sanciones se impondrán independientemente de que se ejerce el oficio en los servicios y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 34.-Los funcionarios que no cumplen con lo dispuesto en este reglamento se acarrearan las sanciones indicadas en la ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado.

ARTICULO 35.-Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se pondrá, en su caso, de acuerdo a lo señalado por las leyes en la materia.

LIBRO DECIMOTERCERO REGLAMENTO DE ORNATO

TITULO PRIMERO GENERALIDADES CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente reglamento se expone con el fin de regular el orden en la explotación de las fuentes tanto de propiedad privada como pública en el municipio de Ixtlahuacán de Río, Jalisco, y para evitar en lo posible que los daños provocados extermindación visual, y se expide con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y el inciso g) de la fracción III del artículo 110 de la Constitución General de la República; la fracción II y el inciso h) de la fracción III de la Constitución Política del Estado; lo establecido en los artículos del 40 al 46 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.-Todos los medios de publicidad clasificados en cualquier reglamento municipal, parec similares, quedarán sujetos a la disposición del presente reglamento.

ARTICULO 3.-Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad que se consignan deberán solicitar por escrito la licencia correspondiente de la forma y término que señala este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4.-Son autoridades competentes para conocer lo referenciado con este reglamento, las autoridades municipales que establece el reglamento de Policía y Buan Gobierno y tendrán las siguientes facultades:

I-Conceder, negar o cancelar las licencias señaladas en el artículo que antecede;

II-Exigir se quitar, borrar o modificar los medios de publicidad que no se adapten a lo señalado en este reglamento;

III-Exigir que se construyan o arreglen los banquetes y guarniciones, se pinten las fachadas y no desplacen los edificios con fecha de construcción e indicar las modificaciones que se tengan que hacer para cumplir con las disposiciones de este reglamento.

IV-Imponer s. quequitos que incurran en violaciones a lo dispuesto por este reglamento, las sanciones s. establecidas en el mismo.

CAPITULO TERCERO LICENCIAS

ARTICULO 5.-Para hacer uso de los medios de publicidad consignados en este reglamento, deberá recabar autorización de la autoridad municipal, para lo cual deberá cumplir, en lo concerniente y respectivo, la reglamentación.

ARTICULO 6.-Ante de la solicitud en el artículo que antecede, el solicitante deberá seguir:

I.-Especificación del medio de publicidad que se va a usar;

II.-Designación exacta del lugar de su colocación o plante;

III.-Especificación de los mensajes con que se será consabido;

IV.-Crono señalado de encender luminosos, la indicación de sistema que se usará;

V.-En caso, el tiempo que dura el anuncio el funcionamiento;

ARTICULO 7.-Los anuncios de carácter político no causarán gravamen alguno, pero deberá ser cumplido con las autoridades municipales, en los términos de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 8.-Ala sociedad señalada en el artículo anterior, se deberá exigir:

I.-Reproducción del dibujo del proyecto de anuncio con especificación de sus dimensiones, formas, leyendas, colores y demás características de anuncio;

II.-Cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal, se adjuntarán a la solicitud los planos y cálculos de las mismas, con especificación de sus soportes y anclajes, debiendo acompañarse con un dictamen de peritos sobre la resistencia y cálculo de estabilidad de las fijas o fijas activas que se colocarán en su caso;

III.-Documento que impresa la conformidad del proyecto de la finca o fijas a donde se colocara el anuncio.

ARTICULO 9.-Una vez autorizado el anuncio, el interesado deberá estar de fijo al anuncio de cubrir el pago de los derechos correspondientes para el tener su licencia.

TITULO SEGUNDO MANTENIMIENTO DEL FRENTE DE LA FINCA Y PREDIOS

CAPITULO UNICO

BANQUETAS Y FRONTERAS DE FINCAS PREDIOS

ARTICULO 10.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de las fincas o terrenos urbanos en este municipio tienen la obligación de arreglar sus predios así como de construir banquetas y guarniciones en los términos señalados por el reglamento de construcción.

ARTICULO 11.-Las fincas de las zonas urbanas ubicadas en el primer cuadro de la respectiva población, deberán, de pintarse cuando transcurra cada tres años, observando los siguientes requisitos:

I.-Queda terminantemente prohibido pintar con cualquier clase de látex los edificios cuyos fachadas sean de cantera.

II.-Las fachadas cuyos techados contengan ederos o elementos como muros de veredas, portadas, comisas etc. De cantera, deberán de ser pintados sin efectuar este material;

III.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de las fincas, deberán de cuidar que los colores utilizados armonicen con el conjunto de las demás fincas, evitando la utilización de colores que por su brillo o intensidad cause molestar a vista de las personas o rompan con la armonía del conjunto.

Al respecto el Ayuntamiento procurará reunir a los vecinos adscritos para que de común acuerdo en forma democrática, se decida por el color o colores a utilizarse.

ARTICULO 12.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de las fincas, referidas en los artículos anteriores, se necesitarán de licencia para pintar las fachadas a sus fincas o predios el antiguo a constitución de sus banquetas o guarniciones.

TÍTULO TERCERO
ANÚNCIOS

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 13.-Para los efectos del presente reglamento, los medios de publicidad se clasifican en:

I.-Propagandas o transmisiones;

II.-Pantallas;

III.-Anuncios o salientes.

ARTICULO 14.-Se consideran medios de publicidad provisionales o transitarios:

I.-La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos;

II.-La propaganda distribuida en forma de maquetas de cualquier clase de producto;

III.-Los anuncios a bases de voces, música o sonido;

IV.-Los anuncios ambulantes por personas, animales o vehículos;

V.-Los colocados en vías o escayorales;

VI.-Los proyectados en pantallas colocadas en la vía pública;

VII.-Los anuncios para publicidad en liquidaciones o ferias;

ARTICULO 15.-Se consideran medios de publicidad permanentes:

I.-Los pintados o colocados en tapicería, andamios y techumbres de fincas u obras en construcción;

II.-Los pintados o colocados en barcas o cerca de precios sin construcción;

III.-Los pintados o colocados en los muros interiores y exteriores de los locales, establecimientos e industrias;

IV.-Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o público;

V.-Los colocados en cercas sin asentamientos o en las verjas de las fincas;

VI.-Los colocados en las carreteras fuera de las verjas o barcas;

VII.-Los rótulos o establecimientos comerciales o de profesionales;

VIII.-Los colgantes o pintados en postes colocados para ese efecto o en los árboles o finca de los habitantes;

IX.-La propaganda impresa, siempre y cuando se fije sobre tableros, banderolas, estercoleras o similares;

X.-Los pintados de los muros laterales de las fincas.

ARTICULO 16.-Se consideran medios de publicidad temporales o efímeros:

I.-Todos los dibujos laterales, signos, y demás banderas o cualquier otra representación que sirva, para anunciar, advertir o indicar algún mensaje;

II.-Los rótulos, focos de luz, aperturas de proyección o similares asentados en fincas por medio de poste metálicos, mensuelos, o cualesquier otra clase de soporte, de tal manera que sean visibles desde algún punto de la vía pública o contra el cielo;

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 17.-En los medios de publicidad se deberán observar las siguientes condiciones:

I.-No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieren a nombres propios, razones sociales, marcas industriales, doblemente registradas;

II.-La constitución gráfica y la tipografía que se use deberá de ser exclusivamente de la lengua castellana;

III.-No deberán de usarse ni la forma ni la combinación de colores de la bandera nacional;

IV.-Los negociaciones en donde se expidan bebidas alcohólicas, aduanas de billetes, botellas, frascos similares, no usarán en sus denominaciones propaganda o rótulos los nombres de las personas o fechas consignados en nuestros anales históricos.

ARTICULO 18.-Los medios de publicidad deberán contener la traducción de lo anotado a otro idioma siem-
que ocupa un lugar secundario en la superficie total del anuncio y que no cubren más del veinte por ciento
la misma.

ARTICULO 19.-Ningún medio de publicidad comercial hasta el punto de cualquier letrero que ofenda la moral y las buenas costumbres.

De igual forma queda permitido colocar cualquier tipo de anuncio en:

- I.-Edificios públicos, monumentos coloniales, escuelas y templos;
- II.-Callejones y avances cuando se trata de anuncios estatuarios que no interfieran o perjudiquen en los edificios de los mismos o cuando se utilicen postes, candeleros del alumbrado público, faroles, árboles, muretes o cualquier otro elemento de esta naturaleza;
- III.-En casetas, puestos, kioscos o servicios de cualquier índole, cuando exista instalación en la vía pública. Los paneles fijos o semihijos colocados en la vía pública solo podrán ostentar el rostro de su razón social;
- IV.-En casas, bardas, postes, cercas de propiedad particular sin la autorización del propietario;
- V.-En las zonas habitacionales urbanas de primera;
- VI.-En lugares que coloquen la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regularización y reglamiento de mismo;
- VII.-En lugares en que por su colocación, dimensiones o sistema de iluminado llamen intencionalmente la atención de los conductores de los vehículos;
- VIII.-En el interior de los portales públicos cuando prevean perder de la visibilidad de los mismos.

No se podrán usar en ninguna clase de entornos las indicaciones, letreros psíquicas o superficiales, reflectores que utilizan el Departamento del Tránsito o la Policía Federal de Caminos.

CAPITULO TERCERO ANUNCIOS PROVISIONALES O TRANSITORIOS

ARTICULO 20.- La propaganda distribuida en forma móvil de cualquier clase de producto, solo se permitirá cuando las autoridades sanitarias hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación.

Los distribuidores de esta propaganda podrán hacerla en la vía pública cuando no constituya un obstáculo para el tránsito de vehículos o peatones y en los demás casos de reglamento.

ARTICULO 21.- Los anuncios a base de voces, música o sonido, quedan técnicamente prohibidos en los fraccionamientos que conforme a la Ley de Fomentamiento del Estado sean considerados habitacionales urbanos de primera.

En el primer cuadro de los centros de población queda prohibido el uso de esta clase de anuncios sobre vehículos, salvo que sea hecha con un sonido moderado y dentro del horario que se señala en el párrafo siguiente.

Las casas comerciales ubicadas en el primer cuadro de los centros de población podrán realizar propaganda por este medio de publicidad, desde las nueve hasta las diecinueve horas, siempre y cuando lo hagan de una forma moderada.

ARTICULO 22.- Los anuncios ambulantes de tracción por personas o animal, se permitirán cuando no constituyan, por su forma o dimensiones o por el trayecto que recorren, un obstáculo para el tránsito de vehículos o de personas.

ARTICULO 23.- Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates, no requieren de licencia en los términos de este reglamento.

ARTICULO 24.- Los anuncios proyectados en pantallas colocadas en la vía pública, se autorizarán siempre que no constituyan un peligro por las aglomeraciones que provoquen en el tránsito a peatones y vehículos.

ARTICULO 25.- Los anuncios para la publicidad de liquidaciones, bantos, etcétera se permitirán a piezas fijas, cuando que los anuncios, tableros o bastidores que se usan no obstruyen la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.

CAPÍTULO CUARTO
ANUNCIOS PERMANENTES

ARTICULO 26.- Los anuncios de publicidad permanentes en que sean en su condición, a los siguientes requisitos:

- I.- Sus dimensiones, dibujos y colocación deberán de quedar equilibrado y armonizado con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados;
- II.- Las dimensiones de los colgantes en fachadas, andenes, fachadas de obras en construcción; en bardas, en cercas de predios sin construcción, deberán de ser proporcionales a las de estos;
- III.- Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque exterior, deberán proyectarse de tal manera que no alteren la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico.

ARTICULO 27.- Queda terminantemente prohibido la pintura o colocación de anuncio de carácter comercial o político electoral sobre las fachadas o muros de los edificios públicos, escuelas, religiosos y considerados como históricos.

ARTICULO 28.- Los anuncios pintados o colocados en fachadas, andenes y fachadas en obra de construcción se autorizan solamente por el tiempo que dure la obra y deberán quedar una altura mínima sobre el nivel de la banqueta de un metro con veintiún y cinco centímetros.

ARTICULO 29.- Los anuncios pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcción se permitirán cuando se llenen, además de los requisitos establecidos en el artículo 193 de este código, los siguientes:

- I.- La altura máxima de los marcos o estructuras sobre los que se colocan o pintan los anuncios, no pasará de siete metros sobre el nivel de la banqueta o del arroyo, en su caso;
- II.- En la parte inferior del marco estructural del anuncio y el nivel del piso se dejara una altura de un metro el cual podrá ser cubierto con mampostería o con vigas de metal, madera u otro material semirrigido;
- III.- La superficie del anuncio deberá acondicionarse con un número de superficies de clama para permitir el paso de los vientos y evitar un accidente por la presión que estos puedan causar un accidente por la presión que estos puedan causar sobre el anuncio, y
- IV.- La superficie máxima del anuncio será de setenta metros cuadrados.

ARTICULO 30.- Los anuncios pintados o colocados en los muros interiores o techos de los locales comerciales e industriales no necesitan licencia, pudiendo la autoridad municipal ordenar su modificación o retiro si violan el contenido de este reglamento.

ARTICULO 31.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público, o particular se autorizarán cuando se llenen las siguientes condiciones:

- I.- Los vehículos de servicio particular solo podrán pintar o fijar el nombre de la persona o empresa a que pertenezcan los anuncios que se refieren a productos de su comercio e industria;
- II.- Los vehículos de servicio público podrá pintar o fijar anuncios de negociaciones de personas extranjeras al propietario del vehículo, pero únicamente en el interior del vehículo.

Queda prohibido en los vehículos del servicio público o particular la pintura o colocación de anuncios en los cristales de tal manera que impidan la visibilidad frontal, lateral o posterior, así como la colocación de anuncios sobre telas de lamina o bastidores en los costados.

ARTICULO 32.- Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios anteriormente se autorizan cuando cumplan con lo establecido como parte de la estructura arquitectónica del edificio.

ARTICULO 33.- Los anuncios colocados en las azoteas solamente fuera del primer cuadro de los predios. Queda terminantemente prohibido colocar anuncios en zonas habitacionales urbanas de primera, así como en establecimientos religiosos y los considerados como no históricos.

ARTICULO 34.- Los anuncios señalados en el artículo que anteceden deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I.- Las estructuras que sostenguen el anuncio deberá ser de metal;
- II.- Los tableros o bastidores que sostenguen o en los que deba colocarse el anuncio deberá de ser lo más firme posible;

III.- La altura máxima del anuncio será de cuatro metros sobre el nivel del piso de la planta o planta superior del edificio en los establecimientos de un solo piso, en las comunicaciones de ese piso, el anuncio tendrá una altura máxima de los dos tercios partes del edificio, cuando desde el nivel de la calle sea menor de diez metros en los edificios de tres a diez pisos y de treinta y dos metros de edificios de diez pisos y más.

IV.- Ninguna parte de los anuncios deberá superar el extremo del edificio en que esté colocado.

ARTICULO 35.- Los anuncios colocados en la veredas o bocinas situadas en el municipio, se sujetarán cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Deberán colocarse o pintarse en los predios contiguos con la calle para que no distorcie mala vista ni perjudique desde el borde del predio a del centro de la brecha;

II.- En los cruceros, lugares de turismo y monumentos, los anuncios deberán guardar una distancia de ciento cincuenta metros continuos desde el borde exterior;

III.- Para las estructuras o muros sobre las cuales se colocan los anuncios, rigen las disposiciones establecidas en este reglamento; y

IV.- Las pasaderas, hotel, mercaderías o establecimientos similares que estén colocados colindantes con las carreteras mencionadas, podrán colocar sus anuncios fuera de la superficie señalada como distancia de vía. Queda terminantemente prohibido la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una carretera o brecha.

En carreteras municipales, el derecho de vía será mínimo de diez metros a ambos lados, dando el efecto de la vía de comunicación; en establecimientos, se regirán por lo señalado por la Ley y reglamentos de la materia.

ARTICULO 36.- Los rótulos de establecimientos comerciales y profesionales, no necesitan de licencia, profiriendo la autoridad municipal ordenar su modificación o retiro si violan el cumplimiento de este reglamento.

En todo caso, los rótulos de profesionales o comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- En el caso de profesionales, deberá contener solamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión, mientras que los comerciales la razón social del establecimiento de que se trate;

I.- Deberán estar siempre sujetos a los muros de los edificios; y

II.- Queda este clase de rótulos se sujeten a los muros laterales de una fachada, deberán contener además de las indicaciones señaladas, el número de la oficina y el del piso donde se encuentra. Cuando estos rótulos formen tableros en los corredores o pasillos de distribución de un edificio, deberán guardar uniformidad en sus dimensiones y materiales;

Se prohíbe la colocación de rótulos comerciales o profesionales en los balcones de las fachadas.

ARTICULO 37.- Los medios de publicidad señalados en este reglamento se autorizarán siempre y cuando no obstruyan un estorbo para el tránsito o causen contaminación visual.

Para tal fin, cada poste o arbolito tendrá una altura mínima de dos metros con diez centímetros desde el suelo hasta donde inicia el anuncio.

La forma del anuncio podrá ser en forma de cuadro o cuadrilátero; en el primer caso, deberá tener una medida máxima de ochenta centímetros; en el segundo caso, medidas mínimas de ciento cincuenta de largo por ciento cincuenta de ancho.

ARTICULO 38.- Los anuncios que se pinten en los muros laterales de las fachadas se permitirán sólo en espacios de dos pisos y de tal manera que no desentonen con el ambiente.

CAPITULO QUINTO ANUNCIOS VOLADIZOS O SALIENTES

ARTICULO 39.- Los anuncios volados o salientes serán autorizados cuando cumplan, además de las obligaciones generales, los siguientes:

I.- La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de tres metros sobre el nivel de los banqueros;

II.- La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de un metro con cincuenta centímetros para los colocados a una altura de tres metros sobre el nivel de la banqueta; de un metro con ochenta centímetros para los colocados a una altura de seis metros sobre el nivel de la banqueta y de dos metros con ciento cincuenta centímetros para los colocados a una altura de doce metros sobre el mismo nivel. En todo caso, la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será menor de la del ancho de la banqueta correspondiente;

- III.- La distancia mínima sobre senecio vellido o salientes anteriores de cinco metros entre sí;
- IV.- Las tableras y estructura general de los anuncios deben ser armonizante ligero de tal manera que permita una visión completa desde la perspectiva de los edificios, vías, y bulevares. En esta clase de anuncio queda terminantemente prohibido el uso de tableros rígidos que obstruyan totalmente la vista o la perspectiva de los edificios;
- V.- Los anuncios vistosos que sean intensa luminosidad, deben de combinarlos con materiales transparentes o translúcidos como mica, lámina de cristal, vidrio, etcétera; y
- VI.- Cuando el lugar donde debe instalarse el anuncio esté en el frente de la fachada de una casa vecina, se concederá su autorización previa el consentimiento del vecino en cuestión, en caso contrario, el anuncio se colocará a una distancia mínima de tres metros del frente de la fachada vecina.

CAPITULO SEXTO

ANUNCIOS LUMINOSOS

- ARTICULO 40.- Los medios de publicidad contenidos en la clasificación, a que se refiere el reglamento a question y que además sean luminosos, deberán de cumplir con los requisitos ordinarios para cada una de las categorías y dentro:
- I.- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz;
 - II.- Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardas un ritmo que no moleste o dañe la vista de las personas; y
 - III.- Las alternativas de luz en los anuncios no serán de un diez por ciento de las zonas comerciales, y para el resto de los centros de población, y de un treinta y tres por ciento en las demás áreas.

TITULO SEGUNDO INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 41.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los lugares señalados en este reglamento para verificar que miden las condiciones de seguridad requeridas; en caso de no cumplir con los requerimientos señalados, se aplicara la infracción que proceda.

ARTICULO 42.- La inspección y la vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, estará a cargo del personal que señalen las funciones: que el Ayuntamiento determine, quienes se ajustaran a lo dispuesto en los reglamentos vigentes, de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 43.- El inspector designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza pública para cumplir estrictamente con los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 44.- Para llevar a cabo una inspección a los inspectores se deberán ajustar a lo dispuesto por el reglamento vigente.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 45.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones a aquellas que infrinjan lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o las multas que conforme a lo dispuesto por este código u otras leyes se hagan establecer:

I.- En general, la duración del arresto control, cumpliendo que sea de 24 hrs. de darse la notificación en cumplimiento de los conceptos contenidos de este reglamento, hasta un tiempo no mayor de 48 hrs. de la notificación;

II.- En particular, más tarde por treinta días de salario mínimo si el infractor comete una pena menor, la cual podrá comularse por anuncio hasta por veinticuatro horas, y hasta por cincuenta días, si el infractor fuese persona menor.

Si la infracción fuere cometida por menor, con conocimiento o por fuerza o por presión; por efecto del infractor, se considerará dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la sanción.

El monto de las multas será considerado como cuádruple fiscal en caso de su cobro en un plazo inferior de setenta y dos horas a partir de la fecha de notificación, lo cual será oportunidad a la Tesorería Municipal para que proceda el cobro coactivo y

III.- Las sanciones en el mismo orden de los dispositivos de este reglamento, en lo que se refiere a su cobrabilidad o cancelación, independientemente de las bondades económico-constitucionales señaladas en este artículo.

ARTICULO 46.- Las anteriores sanciones se impondrán independientemente de que se aplique el infractor las sanciones y medios de seguridad que se preste en este código.

ARTICULO 47.- Los funcionarios que no cumplen con lo dispuesto en este reglamento, se harán acreedores a las sanciones indicadas en presente reglamento.

ARTICULO 48.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se procederá, en lo conducente, de acuerdo a lo establecido en los presentes reglamentos.

LIVRO DECIMO QUINTO REGLAMENTOS DE GEMENTERIOS

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se aplican con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, sujetándose las reglas para su aplicación, y se aplicó con fundamento en lo dispuesto por el inciso ej) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la Republica; El inciso f) de la fracción III del artículo 36 de la Constitución Política del Estado; Y del artículo 40 al 46 de la Ley De Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTICULO 2.- Este reglamento es obligatorio tanto para los empleados del servicio público de cementerios como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

ARTICULO 3.- En lo no dispuesto por este reglamento, se estará a lo señalado por este código en general y las Leyes similares, o en su defecto, la Ley De Gobierno y Administración Pública Municipal o el derecho común.

ARTICULO 4.- Los cementerios municipales abrirán todos los días a partir de las seis horas y cerrarán a las dieciocho horas, salvo los Sábados y Domingos, en que comenzarán a las dieciocho horas; en días de conmemoraciones civiles o religiosas especiales, esta horario podrá ser aplicado con autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 5.- Los cementerios principales e privados que se encuentren instalados o en el surtido se ubiquen en el municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito para personas de escasos recursos económicos.

ARTICULO 6.- Las secciones, filas y fosas serán ingresas coincidiendo los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 7.- Las sepulturas, casas, andaderos y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el cabildo autorice de conformidad con los establecido en este reglamento.

ARTICULO 8. En todos los cementerios de cada municipio existirá una sección donde todo exento dentro, en la que serán depositados los restos de los difuntos que no sean incinerados, en el artículo 846 de este código.

CAPITULO SEGURO AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9. Son autoridades competentes para la aplicación de esta reglamentación las señaladas en este reglamento y además, el Oficina del Registro Civil.

ARTICULO 10. Las autoridades municipales y sanitarias estarán autorizadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conciernen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes o los que se pretenden construir, e incluso, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estime que constituyan una amenaza para la salud pública.

ARTICULO 11. Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas de cuáles que guardan los cementerios públicos o concesionados en el municipio, con el fin de realizar inspecciones periódicas.

TITULO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CEMENTERIOS

CAPITULO PRIMERO CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 12. Los cementerios podrán ser de tres clases:

- I.- Cementerio horizontal o tradicional, que será aquel en donde la sepultación es efectuada en fosas excavadas en el suelo, con un ancho de dos metros de profundidad, en la que recubierta con placas y placas de concreto, ladrillo o cualquier otro material de características similares;
- II.- Cementerio vertical, que será aquel en donde las inhumaciones se llevan efectuadas en criptas subterráneas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no aligerados en edificios construidos ex profeso; y
- III.- Cementerios de restos áridos y cenizas, que será aquel donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los difuntos de seres humanos que han terminado su tiempo de transitoriedad o aquel que fue sujeto a cremación.

En caso necesario, se podrá autorizar en un solo cementerio contar con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad.

ARTICULO 841. Los cementerios de los municipios, tanto públicos como concesionados, deberán llenar los requisitos señalados en este reglamento y este código, los exigidos por las leyes sanitarias.

CAPITULO SEGUNDO CONCESSION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 13. El servicio público de cementerios podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta reglamentación.

ARTICULO 14. Para el establecimiento de un cementerio se requerirá:

- I.- Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcciones de este Municipio conforme de los sujetos por las autoridades sanitarias;
- II.- Obtener la concesión municipal;
- III - Autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;
- IV - Acreditar la propiedad del terreno; y
- V - Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO TERCERO INFORMACIONES

ARTICULO 15.- La información podrá ser de cadáveres, restos óseos o cenizas y solo podrán realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda.

Por lo que se ve la información de cadáveres, se asegurará la identidad de quien falleció en vida, su fallecimiento y causas, segúndose la presentación del certificado de defunción; nubes de espaldas es requisito de la autoridad y la causa de información.

Si este requisito, no se autorizará la información, salvo solicitud del ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 16.- Los cadáveres, deberán informarse entre los cinco y cuarenta y cinco días posteriores a su muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o disposición del ministerio público o autoridad judicial.

ARTICULO 17.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco días cuando fallecen sin indumentas en caja de madera, o de ciento años si se trata de caja metálica.

ARTICULO 18.- Las informaciones deberán realizarse desde las cinco y hasta las dieciocho horas, salvo disposición en contrario del ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 19.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán informados en sus fosas donde o incinerados según convenga; para efectos de este artículo, se consideran como cadáveres no identificados aquel que no fue reclamado dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se pierde su identidad.

ARTICULO 20.- Tratándose de los informaciones a que se refiere el artículo anterior, estos deben realizarse durante un horario en que el cementerio se encuentra abierto al público; la administración deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTICULO 21.- El servicio de informaciones que se presta en el fisco municipal, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita, sin cuadro postal y tiene prioridad sobre las demás oficinas.

CAPITULO CUARTO INCINERACIONES O CREMACIONES

ARTICULO 22.- Las incineraciones de cadáveres solo podrán realizarse con autorización del Oficial de Registro Civil, salvo lo dispuesto por el artículo 846 de este código, asegurándose de la identidad de quien falleció en vida, de su fallecimiento y causas, segúndose la presentación del acta de defunción y orden de información dictada por el Oficial del Registro Civil, así como la autorización de los familiares, si los hubiere.

ARTICULO 23.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el presente reglamento para el resto; o bien si se de restos óseos, óseos o ceniza, se en una vez que haya transcurrido el plazo señalado por el mismo reglamento.

ARTICULO 24.- Queda estrictamente prohibido incinerar cadáveres que no se incluyen con las medidas sanitarias correspondientes o que no cumplen con los requisitos señalados en este capítulo.

ARTICULO 25.- El personal a encargado de realizar las cremaciones, deberá utilizar el vestuario y el equipo que al efecto le señalen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 26.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios señalados en este reglamento.

CAPITULO QUINTO EXHUMACIONES, REHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 27.- Las exhumaciones se realizarán una vez transcurrido el plazo señalado por este reglamento, previo el pago del derecho correspondiente.

ARTICULO 28.- Antes que transcurra el tiempo señalado en el artículo que antecede, la exhumación se considerara prematura y solo podrá hacerse sujeta por orden del ministerio público o de la autoridad judicial competente, cumpliendo al efecto los siguientes requisitos:

- I.- Uvarse a cubo exclusivamente por condición del personal de la autoridad municipal;
 - II.- Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se presentan;
 - III.- Acreditar si solamente el trámite judicial que se tiene.
- ARTICULO 28.- Si la defunción se hace en virtud de haber nacido en el Municipio o que se adiere este reglamento y no estén interrumpidos en la misma, los restos serán llevados al cementerio en el que se encuentre el sepultado.
- ARTICULO 29.- Las exhumaciones se harán específicamente las horas en las que el cementerio se encuentra cerca al público.
- ARTICULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, se harán dentro de los horarios normales del funcionamiento del cementerio teniendo al efecto las medidas sanitarias necesarias para evitar una contaminación.
- ARTICULO 31.- Cuando se extiende un cadáver y sus restos o órganos se transporten a otro cementerio distinto, pero ubicado dentro del municipio, se requerirá permiso de la autoridad municipal.
- ARTICULO 32.- Para el traslado de cadáveres o restos óseos, se requerirá permiso del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO SEXTO RESTOS ARDIDOS Y CENIZAS

- ARTICULO 33.- En los cementerios existirá la sección para restos ardidos y cenizas, en la que se inhumerán reinhumarán los restos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.
- ARTICULO 34.- Esta sección estará compuesta de geótes individuales en que se contenerán los restos ardidos por tiempo indefinido.
- ARTICULO 35.- Será aplicable en lo concerniente a este capítulo, lo dispuesto por los demás dispositivos de este reglamento.

CAPITULO SEPTIMO MARMOLEROS

- ARTICULO 36.- Cualquier persona podrá realizar trabajos de abastecimiento y similares en los cementerios públicos municipales, con el único requisito de obtener licencia ante las autoridades municipales, para lo cual deberá presentar contrato por escrito con la persona que le solicitó el trabajo en donde conste con la claridad el tipo de la obra, el tiempo en que se realizará, el costo y la forma de pago.

TITULO TERCERO TITULARES Y DEUDORES

CAPITULO UNICO TITULARES Y DEUDORES

- ARTICULO 37.- Cualquier persona, sin importar su condición económica, raza, credo, ideología o cualquier situación similar, tiene derecho de adquirir e perpetuarlo o por tiempo definido un lote o cripta en los panteones ubicados en el municipio, independientemente si son públicos o concesionados.
- ARTICULO 38.- El derecho de uso e perpetuidad por tiempo definido, se documentara en un título propiedad que tendrá las siguientes características:
- I.- Será intransferible, incobrable e imprescriptible en virtud del propietario.
 - II.- Una vez sepultada una persona en el terreno o cripta, adquirirá automáticamente la característica de ir transferible;
 - III.- El titular podrá señalar sucesor del derecho que herpara el título de propiedad; y
 - IV.- Tendrá derecho de ser inhumerado en la cripta familiar, todos los ascendentes o descendientes del titular o sucesor, así como todas las demás personas que anterior al titular hasta el límite de la capacidad del terreno cripta.

ARTICULO 40.- El teniente o cripta podrá ser objeto de confisco o arrebo, caso en que lo haga que el efecto esté en el Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- En caso de ser exigible al crédito la fecha de pago o alzado el día que no sea motivo para impedir la finalización del trámite o de las personas mencionadas en este ordenamiento, deberá practicar el certificado de las setenta y dos horas siguientes a su notificación o punto en que se realizan los trámites y depositarlo en la fecha constante.

ARTICULO 42.- Es obligación del fiscal garantizar se realice perfectamente la revisión por mantenimiento y conservar en buen estado las criptas y monumentos que le hayan sido autorizados para ello.

TIEMPO CUARTO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PREMERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 43.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los lugares señalados en este reglamento para verificar que reúnan las condiciones de seguridad e higiene requeridas en caso de su cumplimiento con los requisitos señalados, si así lo indica la infracción que proceda.

ARTICULO 44.- La inspección y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, corresponde al personal que señalen los funcionarios o que en reitero el presente reglamento, quienes se ejerzan, o lo dispuesto por este mismo ordenamiento.

ARTICULO 45.- El inspector designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza pública para exigir la correcta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dictare durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 46.- Para hacer a cabo una inspección, las disposiciones se deberán ajustar a lo dispuesto por los reglamentos vigentes.

CAPITULO SEGURO SANCIONES

ARTICULO 47.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones a aquello que infrinja lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o las demás que conforme a lo dispuesto por este conjunto de reglamentos u otras leyes que se hagan acredecen:

I.- En general la clausura del establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, de darse la violación de normas sanitarias que hagan posible considerar este establecimiento como un foco de infección hasta en tanto no se solucione la infracción;

II.- Un particular, multa hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuera una persona física, la cual podrá computarse por arresto hasta por treinta y seis días.

Sila infracción fuere cometida por orden, con conocimiento o por tolerancia u omisión por dolo del infractor, se considerara dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la falta.

El monto de la multa será considerado como creto falso en caso de no cumplirse en un plazo inferior de setenta y dos horas a partir de la fecha de la notificación, lo cual será comunicado a Tesorería municipal para que proceda el cobro coactivo; y

III- Las señaladas en el mismo cuadro de disposiciones de este reglamento en lo que se refiere a la clausura, independientemente de las sanciones económicas creto falso señaladas en este artículo.

ARTICULO 48.- Los anteriores sanciones se impondrán independientemente de que se aplique a infractor las sanciones y medios de seguridad que se presten en este código.

ARTICULO 49.- Los funcionarios que no cumplen en lo dispuesto en este reglamento, se harán acredecen a las sanciones indicadas en este reglamento o cualquier otro vigente.

ARTICULO 50.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se procederá en lo conducente, de acuerdo a lo señalado por la reglamentación vigente.

LIBRO DECIMO SEXTO.
REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DEL MUNICIPIO DE
EL PUERTO CAN DEL RIO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1º.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el procedimiento para la asignación o cambio de nombres de calles, colonias y fraccionamientos en el Municipio de El Puerto Can del Río, Jalisco. Se expide por este Ayuntamiento de conformidad y con las facultades que le confiere la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la fracción II del artículo 40 cuártulo de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2º.- El Ayuntamiento es la autoridad suprema para determinar la asignación o cambio de nombres de calles, colonias y fraccionamientos.

Artículo 3º.- Para que el nombre de una calle sea considerado oficial, es necesario que el cabildo así lo determine.

Artículo 4º.- El procedimiento para determinar el nombre de una calle se iniciará con una propuesta por escrito donde se deberán manifestar las razones por las que se propone dicho nombre, identificando perfectamente la calle que se prende nominar.

Artículo 8. La solicitud puede ser formulada por cualquier ciudadano o por regidores en Ayuntamiento.

Artículo 9. Correspondiente a la Secretaría Municipal revisa las propuestas sujetadas en el Artículo anterior en este reglamento y analizar la conveniencia de su procedencia, dictando remisión favorable por escrito.

Artículo 10. - Presto análisis de las propuestas recibidas, el Secretario Municipal deberá someterlo a la consideración del cabildo, recomendando o no su aprobación según corresponda.

Artículo 11. En caso de que la propuesta sea formulada por un regidor no es necesario la opinión de la Secretaría Municipal, pero si la constancia y el pliego de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 12. El nombre de los calles podrá ser de una fecha más temprana que otras denominaciones a nivel nacional, estatal o municipal, hechas o actividades que merezcan reconocimiento.

Artículo 13. Cuando se trata del nombre de personas, siempre se deberá de acompañar la biografía del candidato, especificando la fecha que se fijó de que la realizó trabajo o propuesta, así como a fechas que hechos se detallan, expontear las razones que lo justifican.

Artículo 14. Correspondiente a la Dirección de Obras Públicas determinar si el nombre propuesto lo ostenta en alguna calle. En el caso de que así sea se descartará la propuesta.

Artículo 15. Una vez presentada la propuesta al cabildo este determinará sin rete (válida si la aprueba o no).

Artículo 16. En caso de que el cabildo determine que es procedente la propuesta formulada se remitirá con su certificación del acto a la Dirección de Obras Públicas Municipales, a fin de que esta proceda mandar a imprimir y colocar las placas correspondientes. Así mismo, se deberá difundir entre la población el nombre de la calle y las razones que motivaron al cabildo para imponerla.

Artículo 17. Contra las resoluciones del Ayuntamiento no procede recurso alguno.

CAPÍTULO SEGURO.

DE LAS PROHIBICIONES OBLIGATORIAS.

Artículo 15.- Queda prohibido que se hagan paseos a los niños, adolescentes, y fractionados, o hacerlos permanecer en lugares públicos, comerciales o anejos, sin la autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- La condenación o el rescate a lo pactado en este art. precede, hasta que el acto sea nulo en pleno derecho.

Artículo 17.- Las personas que incuren en violaciones a este reglamento serán sancionadas con multa mínima de los \$10 a los \$50 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Los reglamentos establecidos entrarán en vigor 10 días después de haber sido publicado en "Gaceta Municipal" de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, lo cual será certificado por el Secretario de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Para completar las plazas creadas por este código y actualmente vacías, se deberá estar a la capacidad financiera y servicio de Ayuntamiento.

TERCERO.-En tanto son cubiertas dichas plazas, las funciones serán ejercidas por el Presidente Municipal, reitero que este designa o servirán público municipal que resulte, por lo cual no se causarán molestias ni perjuicio alguno.

CUARTO.- Para la instalación de las plazas creadas por este código, se deberá estar a lo dispuesto por fracción V del artículo 23 de la Constitución Política del Estado y por lo establecido en la Ley de Gestión Administrativa Pública Municipal.

QUINTO.- Se concede un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de este cuerpo de reglamento para que cualquier persona física o moral que estuviere licenciando o funcionando fuera de las disposiciones establecidas en este código, satisfaga los requisitos exigidos por el mismo.

SEXTO.- Se abroga las disposiciones que en forma de acuerdos o reglamentos, se hubieren aprobado en anterioridad a este cuerpo de reglamentos o códigos, y se derogan las que en lo contrario.

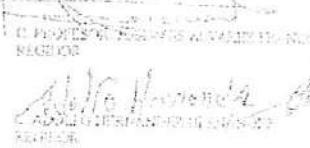
Dada la publicación de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, cabecera municipal, al día 1 del mes del año 2002. Para su publicación y observancia, promulgo e presento compendio de reglamentos para el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco el día de su aprobación.

Siendo aprobado el carácter unánime
el 7 de Abril del 2002 en sesión
de H. Ayuntamiento a las 19:00 horas


C. JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ
ALCALDE
FACULTAD

C. VALENTE RAMÓN DE CARLOS
REGIDOR

C. JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALMÁZAN
REGIDOR V


C. FRANCISCO DE LA TORRE
REGIDOR

C. MARÍA VICTORIA GARCÍA
REGIDOR


C. EUGENIO MARTÍNEZ CASAS
REGIDOR

D. ANTONIO JOSÉ SARDÓN
SECRETARIO MUNICIPAL